

00781

TOMO I

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

"HACIA UNA JURISDICCION PENAL
INTERNACIONAL"

TESIS QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
DOCTOR EN DERECHO PRESENTA:
LUIS FERNÁNDEZ DOBLADO

TUTOR: DR. FERNANDO CASTELLANOS TENA

ABRIL / 2000

279/628



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

HACIA UNA JURISDICCION PENAL INTERNACIONAL

INDICE

CAPITULO I..... 2

EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL.

- A) EL LLAMADO DERECHO PENAL INTERNACIONAL.- SU DEFINICIÓN CLÁSICA EN LA DOCTRINA.- CONTRADICCIÓN Y AMBIGÜEDAD EN LA EXPRESIÓN: DERECHO PENAL INTERNACIONAL.- DERECHO PENAL INTERNACIONAL Y DERECHO INTERNACIONAL PENAL.-
- B) REFLEXIONES SOBRE ESTAS DOS RAMAS JURÍDICAS.-
- C) TENDENCIAS A LA UNIFICACIÓN DEL DERECHO PENAL.- EL VERDADERO DERECHO PENAL DE LAS NACIONES.

CAPITULO II..... 24

LOS CRIMENES INTERNACIONALES:

- A) LOS VERDADEROS CRIMENES INTERNACIONALES UNIVERSALMENTE PERSEGUIBLES. LA ESTRUCTURA JURIDICA DEL DELITO INTERNACIONAL.-
- B) EL CRIMEN DE AGRESION.-
- C) EL GENOCIDIO.-
- D) LOS CRIMENES CONTRA LA HUMANIDAD.-
- E) CRIMENES DE GUERRA Y OTROS.

CAPITULO III.79**ENSAYOS PARA CODIFICAR Y DEFINIR LOS DELITOS INTERNACIONALES.**

I.- LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL DE LA NACIONES UNIDAS.- PREPARACIÓN DE UN PROYECTO DE CÓDIGO EN MATERIA DE DELITOS CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LA HUMANIDAD.- RELATORIAS, INFORMES Y REPORTES APROBADOS POR LA C.D.I. Y PRESENTADOS A LA ASAMBLEA GENERAL.- RESOLUCIONES TOMADAS AL RESPECTO.- II.- CÓDIGOS DE DELITOS Y ESTATUTO PARA UNA CORTE PENAL INTERNACIONAL.- NUEVO GRUPO DE TRABAJO Y RELATORIA ESPECIAL .- ADOPCIÓN FINAL DEL CÓDIGO

CAPÍTULO IV. 87**LA CORTE PENAL INTERNACIONAL**

A) CRONOLOGÍA DE LOS ESFUERZOS PARA CREAR UNA JURISDICCIÓN INTERNACIONAL CRIMINAL.- B) ACTUALIDAD DEL PROBLEMA.- PROYECTOS Y RESOLUCIONES PREVIAS DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS EN 1951, 1993 Y 1994.- C) RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL 50/46 DE 11 DE DICIEMBRE DE 1995, ESTABLECIENDO COMITÉ PREPARATORIO PARA DISCUTIR LOS PRINCIPALES TEMAS SUSTANTIVOS Y ADMINISTRATIVOS CONTENIDOS EN EL PROYECTO DE ESTATUTO DE LA CORTE PREPARADO POR LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL. TRABAJOS DEL COMITÉ PREPARATORIO DURANTE ABRIL Y AGOSTO DE 1996. RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE 17 DE DICIEMBRE DE 1996 REAFIRMANDO EL MANDATO PARA CONTINUAR LOS TRABAJOS DEL COMITÉ PREPARATORIO DURANTE 1997. LA META ES CONCLUIR LA REDACCIÓN DE UN TEXTO CONSOLIDADO DEL

**ESTATUTO PARA PRESENTARLO EN LA CONFERENCIA
MUNDIAL DE 1998.- A LA CONFERENCIA DE ROMA.**

CAPITULO V..... 115

**ESTRUCTURA GENERAL DE LA CORTE PENAL
INTERNACIONAL DE ACUERDO CON EL ESTATUTO DE
LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL.**

RESUMEN..... 310

APENDICE 1.....318

APENDICE 2..... 328

BIBLIOGRAFIA..... 350

CAPITULO I

**EL DERECHO PENAL
INTERNACIONAL**

CAPITULO I

EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL.

- A) El llamado derecho penal internacional.- Su definición clásica en la doctrina.- Contradicción y Ambigüedad en la expresión: Derecho Penal Internacional.- Derecho Penal Internacional y Derecho Internacional Penal.- B) Reflexiones sobre estas dos ramas jurídicas.- C) Tendencias a la Unificación del Derecho Penal.- El verdadero Derecho Penal de las Naciones.

A). En principio, la jurisdicción penal nacional, no sólo alcanza a los crímenes de cualquier naturaleza que se cometan dentro de su territorio (principio de territorialidad), sino además y en virtud de los principios complementarios: Real o de protección y el de personalidad, también se aplica extraterritorialmente a los crímenes que afecten los intereses o bienes jurídicamente protegidos de la Nación o de los connacionales. Por ello es que ordinariamente como lo explica Jiménez de Asua¹, se comprenden bajo la rúbrica de Derecho Penal Internacional, las reglas del Derecho Nacional referentes a los límites de aplicación de la ley penal en el espacio; y por ello es que existe una gran

¹ Tratado de Derecho Penal T.II pág. 941.

incongruencia entre la denominación y el contenido¹ y por ende el rechazo de muchos autores a esta denominación y tesis de Bentham, advirtiendo su impropiedad por referirse a normas penales de origen interno o nacional.

Desde Binding, se viene afirmando que la denominación es mala, desacertada, inapropiada e inexacta, por cuanto ni en su origen o fuente las normas son de Derecho Internacional, ni en su contenido establecen delitos o penas que afecten a la comunidad de los Estados.

Ante estas críticas, se han propuesto por diversos autores denominaciones sustitutivas o alternativas y destinando la de Derecho Penal Internacional a superar un marco estatal en otras épocas estrecho. Así por ejemplo, se alude a la de: Derecho de Aplicación Penal, empleada por Maurach, Mezger, Sauer y Welzel y otros autores². Lombois³ prefiere la de Derecho Penal extranacional. Se habla también de Derecho Penal Interestatal y según Quintano Ripolles se trata de un Derecho Procesal Internacional. De suerte que, según estos autores, la

¹ Jiménez de Asúa, ob. cit. pág. 943

² Maurach, tratado derecho penal T.I pág. 122; Mezger, tratado I, págs. 109 y 110, Welzel Derecho Penal, pág. 45; Sauer, Derecho Penal pág. 330.

³ Droit penal international, París, 1979 pág. 1

denominación ya criticada se asignaría a una futura legislación penal emanada de la Comunidad Internacional y a la existencia de delitos y penas internacionales y obligatorias para los Estados, lo que en ese momento se veía utópico. Con ello, como lo veremos más adelante, ciertamente vinieron a desdibujarse las diferencias entre Derecho Penal Internacional y Derecho Internacional Penal que hoy es posible establecer.

Esta singular denominación atinente a la aplicación ultraterritorial de la ley penal de un Estado se atribuye en su paternidad, como ya lo dijimos al filósofo utilitarista inglés J. Bentham, y ha servido para rotular diversas obras y tratados y para agrupar aquella materia propia del derecho penal desarrollada al amparo de expresiones tales como: ley penal en el espacio o ámbito o esfera espacial de validez de la ley penal, cuyo principio rector, cual se ha afirmado, es el de territorialidad; y el Derecho Penal Internacional se ocuparía básicamente de las excepciones a este principio, a saber, la aplicación extra o ultraterritorial de la ley penal de un Estado, más allá de los ámbitos de su competencia, según la cual el Estado es competente para sancionar con arreglo a sus leyes propias los

hechos cometidos en su territorio (*locus regit actum*) con independencia de quien los haya cometido, pues el principio general para determinar la competencia de los Estados en la persecución de los delitos es el que atiende al lugar de su comisión.

Sin embargo, el rigorismo y rigidez de este principio rector, debe o suele atemperarse con la presencia en la normatividad jurídico-penal de los Estados, de normas que postulan la aplicación extra o ultraterritorial de su derecho punitivo a hechos acaecidos fuera de su territorio, como lo señalamos al principio de este capítulo y ello atendiendo a la creciente internacionalidad y transnacionalidad de ciertos delitos originada como lo dice Carrancá y Trujillo¹. "Por la cada vez más intrincada red de relaciones entre Pueblos y Estados. Modernamente, añade este autor, "el delito tiende a internacionalizarse, de lo que dan ejemplos la trata de blancas y el tráfico de drogas enervantes. Como consecuencia de ello encontramos que todos los países civilizados van firmando tratados de extradición para la entrega de

¹ Derecho Penal Mexicano parte general pág. 31

los delincuentes que se sustraen a su persecución y México a procedido en igual forma.”

Al respecto, Muñóz Conde y García Arán manifiestan que “si el principio de territorialidad se mantuviera a ultranza, muchos hechos delictivos permanecerían en la impunidad, teniendo en cuenta no sólo las facilidades para la movilidad internacional de las personas sino también por la aplicación de una serie de principios internacionales que limitan la concesión de la extradición”¹.

B) Empero si bien cada Estado es soberano para decidir los límites de su propio poder punitivo (principio de la competencia autónoma de los Estados) ello no implica su aislamiento frente a la cada vez más solidaria existencia de la Comunidad internacional de Naciones y su asunción de reglas y de compromisos internacionales que lo obligan a un mínimo de respeto a principios jurídicamente pre-establecidos que limitan su interés en extender arbitraria e ilimitadamente su ius-puniendi y preservando el interés de los otros Estados en la defensa de su ordenamiento jurídico y en la protección de sus ciudadanos.

¹ Derecho Penal. parte general pág. 164

Cual lo afirma fundadamente Jescheck,¹ los Estados no pueden arbitrariamente someter a su poder punitivo supuestos de hecho que tienen un aspecto internacional por haberse cometido en el extranjero o por la nacionalidad extranjera del delincuente o de la víctima.

Siempre debe darse un punto de conexión lógico que una el supuesto de hecho con la misión ordenadora del propio poder punitivo. El Estado no puede atribuirse validamente un poder punitivo sin tener en cuenta si el supuesto de hecho tiene relación con su propio interés legítimo en la administración de justicia.

Es por ello que el desarrollo progresivo de la primitiva formulación y denominación del filósofo inglés, fue consolidándose en un aspecto más amplio y relevante, para destacar la singularidad de estas normas y su utilidad para la coexistencia de los Estados en el ámbito de la comunidad internacional y aludiendo a la presencia del elemento de *extranjería* que las caracteriza.

Es por ello que muchos defensores a ultranza han sostenido que debe mantenerse para ellas la expresión de Derecho Penal

¹ Tratado de Derecho Penal T. I pág. 222

Internacional, en primer término, porque las materias a incluir en su regulación son en su mayor parte de derecho sustantivo o material.

Asimismo la expresión de *internacional* para calificarlas, si bien no debe entenderse ni confundirse sobre todo en la actual etapa y coyuntura histórica de este trabajo, a la aparición y existencia de un verdadero y anhelado derecho internacional penal conformado, ahora sí por normas de fuente internacional que establecen y tipifican delitos de ese rango (crímenes internacionales) y de sanciones penales para ellos, a través de un cuerpo normativo o estatuto adoptado por la mayoría de las naciones y que ha dado nacimiento a una corte penal internacional, esto es una jurisdicción penal internacional capaz de prevenir y reprimir a los responsables de esos crímenes, los más aberrantes y graves en la historia de la humanidad.

Este esfuerzo de la comunidad internacional de naciones para contener y tratar de eliminar o al menos disminuir la impunidad de que gozan los autores de estas atrocidades, como son el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, agresión armada y violaciones graves al derecho aplicable en caso de

conflictos formados y el terrorismo y como se ha dicho, por diversas razones, estos crímenes no son juzgados en tribunales nacionales, para lo cual y en destierro de su impunidad se ha requerido el apoyo substancial de la comunidad de naciones, como lo veremos en el curso de este trabajo por ser el tema central del mismo.

Ahora bien, regresando al tema del Derecho Penal Internacional, cabe destacar finalmente, en cuanto a su contenido y objeto, la reiterada aspiración de reservarlo con una más modesta pretensión, a reflejar únicamente ciertas características particulares de la legislación punitiva estatal o nacional, conformada por aquellas normas que poseen elementos internacionales y los cuales son precisamente los que califican esta materia diferenciándola de otras normas del derecho penal interno.

Empero, siendo el derecho penal internacional, el primero en desarrollarse ante la inexistencia de un verdadero Derecho Internacional Penal; sus investigadores y tratadistas renunciaron a encajonarlo en los estrechos límites de un mero conjunto de normas, principios y criterios referidos al ámbito espacial de la ley

penal. Y así, uno de los autores más prestigiados en este entorno, el insigne jurista Donnedieu De Vabres,¹ agrupó bajo esa denominación, no sólo las normas y principios ya referidos, sino también las normas que determinan la competencia jurisdiccional y además el reconocimiento de las sentencias penales extranjeras.

Las disposiciones relativas a la cooperación y asistencia judicial entre las naciones; todo lo relativo al instituto de la extradición y aún al asilo diplomático y territorial, de gran tradición histórica y jurídica-penal en nuestra patria.

Sería prolijo señalar a todos los autores de Derecho Penal Internacional y de Derecho Penal General que le dan a aquel, ese contenido mucho más amplio y complejo. Entre nosotros, el ilustre Carrancá y Trujillo² desarrolla este tema señalando que el referido derecho está formado por el conjunto no solo de reglas jurídicas del derecho nacional relativas a los límites de su aplicación en el espacio sino además del auxilio que los Estados deben o pueden prestarse recíprocamente en la lucha contra la delincuencia y las normas dictadas por la colectividad de los

¹ Précis de Droit Criminel. París 1946 pág. 445

² ob. cit. 13 y siguientes.

Estados civilizados en tratados internacionales que obligan a estos a dictar sus leyes penales nacionales en la protección de idénticos bienes jurídicos, e incluye el estudio de la extradición en este ámbito; y al examinar el tema de las relaciones del derecho penal con el internacional, se refiere con su información a la época en que escribió su valioso tratado, al anteproyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad, antecedente de la normatividad del actual derecho internacional penal y al que nos referiremos en el curso de este ensayo. Asimismo, estudia la protección penal de las convenciones humanitarias internacionales.

Con el desarrollo anterior, resulta evidente que se engloban ahora como objeto y contenido del derecho penal internacional, instituciones absolutamente heterogéneas, con normas de derecho penal material, procesales y administrativas; pero que mantienen como común denominador o punto de enlace su naturaleza penal, debiendo prescindirse o eliminar de su seno los aspectos que carezcan de naturaleza penal.

Aunque algunos autores como Quintano Ripollés ¹ afirman que en virtud de que las reglas de aplicación espacial de la ley penal, determinan indirectamente la competencia de los tribunales nacionales, fijando en definitiva que hechos caen bajo su competencia y cuál es la ley penal aplicable, la naturaleza de este derecho es esencialmente procedimental o adjetiva; nosotros compartimos la tesis de otros muchos autores como Cobo del Rosal y Vives Anton y Diez Sánchez en el sentido de que aún reconociendo que esas normas vienen a determinar la competencia judicial, "hay que convenir en que su función no se reduce a eso y que en todo caso aquellas normas sirven para algo más que eso. Es más, su primer y fundamental función es determinar el ámbito espacial de aplicación de la ley penal, esto es, la eficacia o no del derecho punitivo sobre determinados hechos delictivos cometidos en el propio territorio o en territorios distintos al de la propia soberanía de un Estado..."² "Ciertamente que en materia penal la competencia judicial y la extensión espacial de la ley penal aparecen, a diferencia de lo que ocurre en otros ámbitos del ordenamiento, íntimamente unidas, de modo que los

¹ Tratado de Derecho Penal Internacional e Internacional Penal. Madrid 1955, T. I pág. 377

² Derecho Penal parte general pág. 173

tribunales únicamente aplican su propia ley. Pero ello no es óbice para desconocer o rechazar su contenido substancial".¹

Anotemos finalmente que si bien la distinción entre Derecho Penal Internacional y Derecho Internacional Penal ha sido muy controvertida en la doctrina; algunos autores como Quintano Ripollés,² estiman que sería Derecho Penal Internacional aquel cuya titularidad corresponde al Estado, mientras que esa titularidad correspondería en el Derecho Internacional Penal a la Comunidad como un todo jurídico cultural relativamente uniforme. En el primero se comprenden las reglas de Derecho Penal Interno en cuanto a su ámbito espacial, mientras que el segundo se refiere a las infracciones de estructura puramente internacional.

En el mismo sentido para Miaja de la Muela sería Derecho Internacional Penal el tratamiento de las infracciones contra el Derecho Internacional mientras que el Derecho Penal Internacional estudiaría la delimitación espacial de las legislaciones penales de los diferentes Estados¹

Ahora bien, en razón de que el tema central de nuestro trabajo no lo es el Derecho Penal Internacional, sino que se encuentra

¹ ob. cit. Pág. 173

² ob. cit. Pág. 377 y siguientes.

ubicado por el contrario en la zona del Derecho Internacional Penal; empero, cúmplenos hacer referencia dentro del primer enfoque a nuestra legislación penal positiva, para afirmar que si bien el principio de territorialidad de la ley penal, como principio básico en su ámbito espacial de validez, campea y se afirma en los artículos 1º. del Código Penal y 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; las excepciones a este principio que conforman la extensión del ámbito de eficacia del poder punitivo nacional a supuestos de hecho que tienen un aspecto internacional, por haberse cometido o iniciado en el extranjero, están contenidos en los artículos 2º. al 5º. Del Código Penal Federal en cuyas normas se contienen elementos extranjeros o supranacionales.

Así en efecto, el principio personal o de la nacionalidad activa y pasiva, de ultraterritorialidad de la ley penal, según el cual la ley mexicana se aplica a hechos cometidos en el extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, o por un extranjero contra mexicanos serán penados en la República con arreglo a las leyes federales, si concurren las reglas siguientes:

¹ Derecho Internacional Privado T. II pág. 513

- I.- Que el acusado se encuentre en la República;
- II. Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en el que delinquiró y,
- III. Que la infracción de que se le acuse tenga carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República.

Esto es se trata de un principio supletorio respecto al de territorialidad y para solucionar las lagunas de punibilidad permitidas por este; por lo tanto este principio esta sometido a que se cumplan los requisitos que en el mismo se señalan.

Los requisitos en cuestión, en verdad, restringen la vigencia extraterritorial de la ley penal, en virtud precisamente del carácter supletorio de este principio y así mismo como reconocimiento a la territorialidad de la ley penal de los restantes Estados como lo afirman Muñoz Conde y García Arán¹.

En cuanto al principio real o de protección, se reconoce competencia a los Tribunales y aplicabilidad de la ley penal mexicana a hechos cometidos en el extranjero con independencia de la nacionalidad del autor o del ofendido, cuando atentan contra determinados bienes jurídicos o intereses del Estado mexicano

¹ ob. cit. pág. 165

que genéricamente pueden reconducirse a la protección del Estado.

Así los artículos 2º fracción I y 3º disponen que el código penal mexicano se aplicará por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tenga efectos en el territorio de la República y a los delitos continuos cometidos en el extranjero, que se sigan cometiendo en la República, sean mexicanos o extranjeros los delincuentes y la misma regla se aplicará en el caso de delitos continuados.

El artículo 5º de nuestro Código Penal contiene previsiones de territorialidad ficta (Ley del Pavellón) en cuanto a los delitos cometidos a bordo de buques o aeronaves nacionales aunque esos hechos delictivos hayan acaecido cuando dichos buques o aeronaves se encuentren en espacio marítimo o aéreo extranjero y con diferente regulación según sean buques de guerra (jurisdicción mexicana incondicionada) o mercantes (jurisdicción supletoria).

En cuanto a los delitos cometidos en las embajadas o legaciones mexicanas, nuestra ley es aplicable a los delitos cometidos en ellas (artículo 5º, fracción V), pero en razón de la

inviolabilidad de que gozan dichos espacios en virtud de la Convención de Viena de 18 de abril de 1961; pero no porque se trate de territorio extranjero el espacio ocupado por dichas embajadas o legaciones. En el caso de consulados mexicanos o en contra de su personal, la jurisdicción es supletoria (artículo 2º. fracción II).

Por lo que hace al principio de jurisdicción universal y en cuanto se reconoce competencia a cualquier Estado para perseguir hechos punibles cometidos por nacionales o extranjeros, sea cual sea el lugar en que se haya cometido y en cuanto lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por toda la Comunidad internacional y en cuya protección ésta se encuentra interesada, habremos de señalar que este principio, en si a prima facie de carácter utópico, sí se encuentra reconocido en algunas legislaciones como la española y la alemana, y en cuanto a la primera en su artículo 23-4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Español. Y por lo que hace a la segunda, en el artículo 6, inciso 9 del Código Penal Alemán (Weltrechtsprinzip)

En cuanto a nuestro país, el maestro Carrancá y Trujillo consignaba la aceptación de este principio en el extinto dispositivo

del artículo 236 del Código Penal que sancionaba la falsificación hecha en otro país de moneda extranjera que no tuviera circulación legal en la República por nacionales o extranjeros.

Otra tímida aproximación al principio de justicia universal, ha sido cuando menos la incorporación a nuestro Código Penal de delitos consignados en tratados o convenciones internacionales, como el genocidio, la piratería, violación de inhumanidad y neutralidad y violación de deberes de humanidad.

C) Ha sido un permanente propósito de los penalistas la tendencia a buscar la unificación internacional del derecho penal, tratando de vencer los obstáculos para conseguir la uniformidad de los códigos penales de todos los Estados. Esta tendencia, se ha reflejado como más adelante lo veremos en el área hispanoamericana.

Al respecto, el insigne Luis Jiménez de Asúa,¹ en el momento de dar a luz su valioso Tratado de Derecho Penal, se preguntaba de manera inquietante: "¿Podrá llegar, la lucha contra el delito, en el sector de infracciones comunes más graves, a unificar el derecho penal de todos los países, o al menos a

¹ ob. cit. vol. cit. pág. 943

establecer un repertorio de delitos internacionales contra los que debe ejercerse la competencia cosmopolita? ¿El derecho penal internacional hallará su verdadero sentido en un Código penal internacional y en un tribunal represivo de las naciones?. Reconozcamos que existe una fuerte corriente, mantenida por ilustres escritores, en pro de la universalidad del derecho punitivo y de establecer una jurisdicción superior para los delitos internacionales; pero el enjuiciamiento de sus posibilidades de futuro exige que abordemos el asunto en esos dos planos en que ha sido planteado”.

Narra este autor con gran detalle los intentos internacionales de unificación de la normatividad penal. Desde la creación de la celebre Unión Internacional de Derecho Penal que celebro diversos congresos. Relata los esfuerzos de la Asociación Internacional de Derecho Penal en su búsqueda unificadora en la definición de los más importantes delitos y hasta ciertos aspectos de la parte general.

Los esfuerzos unificadores del profesor romano V.V. Pella en el primer congreso internacional del derecho penal y en las conferencias internacionales de unificación de derecho penal,

siendo la primera la que se reunió en Varsovia en septiembre de 1927. Cabe hacer mención de otras asambleas cosmopolitas como las de derecho penitenciario. Resulta de especial relevancia, ya en el ámbito de la asamblea general de las naciones unidas la declaración Universal de Derechos Humanos con todas sus prescripciones de contenido penal y en el proceso de internacionalización de los derechos humanos lo que se ha realizado y avanzado en la Unión Europea y en la Organización de Estados Americanos con sus respectivas Convención Europea de Derechos Humanos y Convención Americana de Derechos Humanos.

Retomando los esfuerzos unificadores del derecho punitivo pero ya en el área hispanoamericana, resulta obligado referirse en primer término, al interesantísimo Proyecto de un Código Penal tipo Latinoamericano, cuya inicial conferencia se llevó a cabo en el mes de septiembre de 1963, en la República de Chile, bajo el auspicio de los mas destacados penalistas, de aquel país hermano y en cuyas sucesivas reuniones, celebradas en diferentes países del área, se logro la consolidación normativa de la parte general del código penal tipo y de numerosos Títulos de

Delitos de la parte especial y en la eminente búsqueda de uniformar la legislación penal de nuestros países cimentada en postulados básicos de filosofía y política criminal. Este esfuerzo quedó dramáticamente interrumpido con el ascenso al poder del general Augusto Pinochet.

Ya dentro de nuevas tendencias modernizadoras, se reanuda actualmente el esfuerzo unificador del derecho penal hispanoamericano, con la conferencia fundadora del proyecto del código penal tipo iberoamericano ahora con la participación de distinguidos penalistas españoles, celebrada en la ciudad de Bogotá Colombia en el año de 1995, bajo el auspicio del colegio de abogados penalistas de Santa Fe de Bogotá y Cundinamarca. Se han celebrado ya, aparte de la fundadora, dos reuniones más en Islas Canarias (1996) y en Panamá (1999).

Por lo que se refiere a México, es insostenible la actual proliferación legislativa en Materia Penal (en sentido amplio), la multiplicación y diversidad de Códigos Penales estatales y del federal constituye un factor negativo en la lucha organizada contra la delincuencia de todo tipo. Es preciso que sin necesidad

de federalizar la normatividad penal, se construya y expida con vigencia para toda la República un sólo Código Penal que contenga tanto delitos federales como delitos del fuero común y abarcando con estos últimos las diversidades no substancia, que no las hay sino regionales.

Lo anterior se lograra reformando la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política Nacional. Para ello es preciso celebrar un congreso, en el que como una línea preliminar se resolvería que: debe dársele una facultad exclusiva al Congreso de la Unión para legislar en materia penal, tanto en el fuero federal como en el fuero común, pues ello constituye un interés predominante y de alto rango, en el necesario sacrificio de las atribuciones que para legislar en esta materia, en el fuero común, poseen las entidades federativas.

Un segundo criterio o propuesta, en el caso de que se quiera persistir en ese extremoso federalismo que agobia a la legislación punitiva, se sugiere que en dicho congreso o en otro, con asistencia de los encargados de procurar y administrar

justicia en las entidades federativas y de maestros universitarios y juristas especializados, se dedicaran las deliberaciones a crear un Código Penal tipo para la República Mexicana (ya se realizó un bello esfuerzo en el año de 1963, pero faltó voluntad política para cristalizarlo), con el fin de que dicho Código modelo, sirviera para uniformar la legislación penal de toda la República sobre temas básicos y cuya orientación filosófica se apuntalara en principios propios de un Estado democrático de derecho.

CAPITULO II

LOS CRIMENES INTERNACIONALES

CAPITULO II

LOS CRIMENES INTERNACIONALES:

- A) LOS VERDADEROS CRIMENES INTERNACIONALES UNIVERSALMENTE PERSEGUIBLES. LA ESTRUCTURA JURIDICA DEL DELITO INTERNACIONAL.- B) EL CRIMEN DE AGRESION.- C) EL GENOCIDIO.- D) LOS CRIMENES CONTRA LA HUMANIDAD.- E) CRIMENES DE GUERRA Y OTROS.

En reconocimiento a la filosofía de un principio absoluto de extraterritorialidad del derecho penal tal como lo formuló GROCIO, fue como se aceptó la existencia de que determinadas acciones delictivas violan o quebrantan ciertos valores esenciales del orden imperante en la comunidad internacional, convirtiéndose en auténticos delitos "societas generis humani", que obligan a todos los Estados a sancionar estas infracciones cuando los autores de las mismas se hallan en su territorio, adquiriendo así plenitud el adagio grociano : " aut dedere aut punire" , entregar, o castigar por si al delincuente.

Conforme al principio de justicia universal, se estimó que no habría obstáculo alguno para que ciertas infracciones, por

diversos motivos, pudieran enjuiciarse por cualquier Estado sea cual fuera el lugar en que se hubiesen cometido¹. Desde luego habría que considerar cierta especie o categoría de delitos que vulneraran bienes jurídicos en cuyas salvaguarda penal esta interesada directamente la propia comunidad mundial en su conjunto y en razón de la idea de comunidad de intereses que priva entre quienes la constituyen.

Lo anterior representa en definitiva que el principio de universalidad absoluta del derecho de castigar cierta categoría de delitos graves caracterizados por afectar intereses esenciales de la comunidad internacional, otorga competencia al juez del lugar de aprehensión del delincuente para juzgarlo conforme a la ley penal del territorio de aprehensión, prescindiendo del lugar de efectiva comisión del delito y de la nacionalidad de los sujetos u objetos efectivamente lesionados o puestos en peligro.

No ha sido fácil en la doctrina y en la jurisprudencia encontrar una definición y connotación precisa de lo que se

¹DERECHO PENAL PARTE GENERAL. COBO DEL ROSAL Y VIVES ANTON, pág. 193

entiende por delito o infracción internacional. Quizá una de las definiciones más aceptada que se ha dado sobre esta categoría de delitos fue la de Stephan Glaser¹ “toda violación de los compromisos internacionales que justifique una represión penal”, o “ toda transgresión del derecho internacional entrañando sanción penal.

El sustrato material – cultural que la existencia del delito requiere y que en el orden nacional lo constituye el Estado, es sustituido en lo internacional por la Comunidad, entendida esta no exclusivamente en un sentido institucional y universal sino en el más reducido pero también más intenso de realidad espiritual predominante en un momento histórico determinado.

“En el seno de tal comunidad, afirma Quintano Ripolles ², cuando está tiene la eficiente coherencia y vigor para imponer moral o materialmente sus convicciones surge el delito internacional con categoría autónoma; unas veces inserto en su normatividad consuetudinaria o jusnaturalista, otras, cada vez

¹ Les infractions internationales ..., en "Revue de Droit penal et de criminologie, Bruselas 1948, pág.230

² Tratado cit. t. I pág. 153

con más vigor, en otras de tipo positivo bien acordada o bien impuesta por vía legal imperativa." "tales son los verdaderos delitos o crímenes internacionales, desvinculados de la voluntad e imperium de un Estado determinado, puesto que los de mera trascendencia cosmopolita jurisdiccional sólo son internacionales por su telos pero no por su génesis, típicamente localista.

En la noción de bienes jurídicamente protegidos, entran no sólo los de la comunidad internacional sino también aunque estos sean prevalentes otros bienes que pueden considerarse de naturaleza nacional y aun privada.

Se ha dicho con gran acierto que la legitimación para fundamentar la vigencia del derecho de castigar en base al principio de comunidad de intereses es debida a la cualidad o categoría de los bienes jurídicos afectados.

En segundo término y derivado del primero se deben recurrir a razones de solidaridad internacional y que se traducen en una representación de intereses universales, Por ultimo y también como justificación relevante, aunque enfrentada a la anterior, la

propia necesidad de protección estatal similar al muy conocido principio personal y de protección de intereses que justifica la extraterritorialidad de la ley penal en su ámbito de vigencia interna.

Sin duda, escribe Juan José Diez Sánchez ¹, “ la legitimación esencial se halla en la consideración misma de los hechos sujetos a la vigencia de ese principio supranacional. Nos hallamos indudablemente ante los llamados delitos internacionales o delicta iuris gentium, que afectan a todos los Estados que forman la comunidad internacional en cuanto atacan intereses comunes a todo Estado.” Y es que, independientemente de la peculiar importancia de los bienes jurídicos afectados, “hay bienes, dice Polaino Navarrete ², que en su propia esencia asumen un prevalente carácter comunitario o universal, que permite y aun reclama la inmediata aplicación del ordenamiento penal vigente en el Estado en el que se produce la aprehensión del delincuente”.

¹ El Derecho Penal Internacional (Ambito Espacial de la Ley Penal) 1990 Pág. 175

² Derecho Penal. Parte General T. I, Barcelona 1986, Pág. 476

La apelación a la solidaridad internacional, o a una civilización universal contra el crimen para la defensa de los comunes intereses culturales comporta precisamente que cada Estado actúe como representante de la comunidad de Estados civilizados. Contrariando la tesis de la representación, a la que acabamos de aludir y fundamentándose en un criterio de protección en la tutela de valores que interesan a la comunidad internacional entera, Fierro G.J.¹ argumenta que es el resultado, este sistema universal de represión de una valoración más amplia, pues toda la humanidad esta interesada por igual en la erradicación de esta categoría de infracciones delictivas, y ello ocurre no sólo por que esas conductas ofenden y agreden las pautas culturales de todos los pueblos, sino también y quizá en forma preponderante, por que esa clase de delitos asumen modalidades operativas de carácter internacional, frente a las cuales solo es posible responder con eficacia aunando los esfuerzos de todas las naciones interesadas.

¹ La Ley Penal y el Derecho Internacional Buenos Aires, 1977 Pág. 162

Por cuanto se refiere a la estructura jurídica de los delitos internacionales, cabe señalar que sus primitivas formulaciones rebasan muy por alto los terrenos de la dogmática exclusivamente jurídica, sin que ello quiera decir que en el derecho penal de matiz internacional no sean aprovechables las grandes concepciones de la teoría jurídica del delito, sino que las mismas ofrecen en la nueva dimensión ciertos matices que es forzoso considerar muchas veces con un espíritu totalmente nuevo, por responder también a presupuestos extraños genuinamente internacionalistas. “Esto es verdad, afirma Quintano Ripolles ¹, sobre todo en la fase primaria del derecho internacional penal que pudiéramos llamar “pre – positivo” el que rigiera en Nuremberg y Tokio, aunque lo sean menos en el ulterior donde paulatinamente van surgiendo instituciones más propiamente jurídicas, algo más propinucas a las de la legalidad penal tradicional.

“La dificultad máxima en la edificación de una teoría del delito en su dimensión internacional, continua este autor, es la de

¹ Ob. Cit. Pág. 150

no contar con la siempre inexcusada referencia a un orden positivo dado que ofrezca características de un todo con estructura armónica. Los retazos de normativismo, consuetudinario contractual y legislativo existentes, presentan demasiada poca consistencia para tal ambiciosa labor, ardua ya en lo interno para serlo muchísimo más aun en lo internacional no es de extrañar en consecuencia, la constante apelación a conceptos jurídicos, ni ello debe interpretarse como una deserción de principios penales comunes, que por gratos que sean resultan inoperantes en el estado actual de su fase internacionalista”.

Resulta claro como lo estamos reseñando, la diferente visión de los delitos internacionales, para los tratadistas de la época, anterior al actual esfuerzo de los internacionalistas y jus – penalistas en construir una jurisdicción penal internacional que tenga su basamento en principios de derecho penal, que respondan más a una visión garantista y democrática de la mayoría de las naciones civilizadas y construcción que tuvo su consagración, como lo veremos más adelante en la creación de la Corte Penal Internacional y de su estatuto de alto valor normativo,

que tuvo lugar en la ciudad de Roma Italia durante la Conferencia Diplomática Internacional que concluyó el 17 de julio 1998.

Dicho Estatuto formulado y consolidado por las representaciones de casi todos los países del Orbe, no obstante la diferencia de sus sistemas jurídicos; si bien no fue visto como el más perfecto imaginable, sí fue saludado como el mejor avance compatible con el respeto al principio de equidad, al proceso justo y a las relaciones internacionales de los Estados tal como existe hoy en día; y en ese mismo cuerpo normativo se establecieron los principios tradicionales de un derecho penal democrático y liberal en el que no hubo prevalencia de lo material sobre lo formal, sino armonía entre estas dos concepciones que estructuraron un derecho internacional penal en los buenos principios juspenalistas de una moderna teoría jurídica del delito y de las consecuencias del mínimo.

Recuerda Jescheck ¹ que la idea de un derecho penal directamente perteneciente al derecho internacional y de carácter supraestatal se remonta a la doctrina iusnaturalista

de los siglos XVI y XVII (Victoria, Suárez, Hugo Grotius). La época actual del derecho internacional penal comienza, propiamente tras la primera guerra mundial. Fué por el art. 227 del tratado de versalles que se denunció al Kaiser Guillermo II- si bien no en base al derecho internacional, sino en los elevados principios de la política internacional – y se exigió en el art. 228 la extradición de los alemanes acusados de crímenes de guerra. Anota también este autor que “los procesos tuvieron finalmente lugar de acuerdo con los aliados en base a una ley de 18-11-1919 ante el Tribunal Imperial (Reichsgericht). Las sentencias, que fueron muy criticadas en el extranjero, se publicaron en un libro blanco editado por el Parlamento Imperial. Las asociaciones jurídicas científicas internacionales se esforzaron entre ambas guerras mundiales en elaborar teóricamente esta nueva rama jurídica. (Entre otros Donnedieu de Vabres, Pella, Politis y Saldaña).

Ya en la segunda guerra mundial las potencias aliadas pronto se pusieron de acuerdo para perseguir penalmente, tras la

¹ Ob. Cit. T. I, Pág. 162

victoria a los responsables políticos, militares y financieros de Alemania y sus aliados.

La Declaración de Moscú de 1 de noviembre de 1943 suscrita por Estados Unidos, Gran Bretaña y la Unión Soviética, impuso *urbis et orbe* una jurisdicción universal para los crímenes de guerra, sin localización geográfica precisa. Consecuencia inmediata fue el Acuerdo de Londres de 8 de agosto de 1945 (firmado además por Francia) en el que se integró un estatuto que fue incorporado a una Carta del tribunal Militar internacional, que en opinión de Quintano Ripolles, presentaba una "materia y forma tan genuinamente de ley como el más imperativo de los mandatos internos, pero de carácter universal bien preciso"¹

El Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, que actúo desde el 20 de noviembre de 1945 hasta el 1 de octubre de 1946, condenó a la pena capital a doce criminales de guerra Alemanes, a diversas penas de prisión a 7, y absolvió a 3. Un proceso similar se siguió en relación con los principales criminales de guerra japoneses, al crearse, mediante una proclama dictada el 19 de

enero de 1946 por el jefe supremo de las fuerzas de ocupación en el Japón, el Tribunal Militar Internacional del Extremo Oriente que actuó desde el 3 de mayo de 1946 hasta el 12 de noviembre de 1948 y que condenó a la pena capital a 7 personas, a la reclusión perpetua a 16 y a diversas penas de prisión, a 2 .

El Tribunal de Nüremberg, que no era un órgano de la comunidad internacional, sino en rigor un Tribunal de las potencias aliadas ocupantes, se constituyó para juzgar los distintos tipos de delitos agrupados en cuatro categorías: crímenes contra la paz, crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad, conspiración y complot.

El tribunal intentó probar que tales crímenes ya estaban sancionados por el Derecho internacional General y a tal efecto, la sentencia hace una enumeración histórica de los documentos internacionales para fundamentar la existencia de los crímenes contra la paz, en el derecho internacional anterior a la segunda guerra mundial; documentos que fueron muy criticados en su valor como instrumentos internacionales validos, de lo que se

¹ Legalismo y Judicialismo en lo Internacional Penal, R.E.D.I. 1953 Núm. 1-2 Vol. Vi Pág. 278

deduce que la figura de los crímenes contra la paz constituyó una innovación judicial sin base en el derecho internacional existente hasta entonces y como tal violaba el principio *nulla poena sine lege*.

Si bien la penalidad de los crímenes de guerra se apoyaba en el antiguo derecho internacional consuetudinario; los aliados introdujeron, como lo afirma Jescheck, "nuevos delitos con efecto retroactivo como el de provocar una guerra de agresión o los crímenes contra la humanidad (en tanto estos no coincidían con el derecho penal estatal vigente, para lo que difícilmente podrían estar facultados. Si de lo que se trataba era de crear un (acto revolucionario) no habría ningún inconveniente en aceptarlo, dada la situación extraordinaria en que se encontraban en 1945 los aliados. Si tras el juicio de Nüremberg el derecho internacional penal se hubiera convertido en un conjunto de reglas generales del derecho internacional; pero precisamente no sucedió así".

Sin embargo es conveniente señalar que tanto los tribunales de Nüremberg como el del lejano oriente y los posteriores enjuiciamientos por los aliados, fueron precedentes

significativos en los esfuerzos por establecer un sistema de justicia penal internacional efectivo. Estos precedentes históricos desarrollaron nuevas normas legales y criterios de responsabilidad que han sido un avance para el estado del derecho internacional.

Los principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto y la sentencias del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, fueron confirmados por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 95 de 11 de diciembre de 1946.

En sesión celebrada el 21 de noviembre de 1947, la Asamblea General aprobó la resolución 177 por la que encargo a la Comisión de Derecho Internacional la formulación de los principios de derecho internacional reconocido en Nüremberg.

La expresión crímenes de derecho internacional o delitos de derecho internacional que agrupa a una única categoría a los crímenes contra la paz, los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad, hace referencia a los actos cometidos por individuos que actuando en calidad de órganos del Estado, incurren en una irresponsabilidad penal de carácter individual.

Esto es se determina la responsabilidad penal de las personas físicas por la comisión de tales actos, pero no se refieren a la posible responsabilidad penal del Estado por los actos internacionalmente ilícitos que se le atribuyen por el comportamiento de sus órganos y lo cual queda sujeto a un régimen especial de responsabilidad internacional.

También se le encargo a la Comisión antes nombrada la preparación del proyecto de código en materia de delitos contra la paz y seguridad de la humanidad. El 10 de diciembre de 1981 la asamblea aprobó la resolución 36/106 titulada proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad.

El examen más detallado de los ensayos para codificar y definir los delitos internacionales lo haremos en el capítulo IV de este trabajo; nos interesa ahora destacar en este capítulo los crímenes internacionales más graves y por los que se asignó competencia limitada a la Corte Penal Internacional creada en la conferencia mundial de ministros plenipotenciarios, en la ciudad de Roma en el mes de julio de 1998. Dicha competencia se

estableció en el art. 5° del Estatuto de Roma, respecto de los siguientes crímenes:

- (a) el crimen de genocidio
- (b) los crímenes de lesa humanidad
- (c) los crímenes de guerra;
- (d) de el crimen de agresión.

El estatuto fue muy cuidadoso en otorgar competencia a la Corte Penal Internacional, sólo respecto a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. De acuerdo con el principio de legalidad, la corte tendrá competencia sólo sobre los crímenes definidos en el Estatuto, y sólo cuando otras condiciones previas para la competencia y admisibilidad se cumplan. Como veremos más adelante, la Corte estará limitada al menos inicialmente al genocidio los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra.

Respecto al crimen de agresión, la Corte ejercerá competencia respecto de él, una vez que se apruebe una

disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 del estatuto, en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará. Esa disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas.

a. GENOCIDIO.

ELEMENTOS CONFIGURADORES DEL GENOCIDIO COMO
CRIMEN INTERNACIONAL.

El genocidio¹¹ concebido como la negación del derecho a la existencia de todo un grupo humano, constituye la más grave violación de los derechos humanos y como tal, su prohibición se inscribe en el campo normativo del ius cogens al ser aceptada y reconocida en este sentido por la comunidad internacional en su conjunto y al no admitir acuerdo en contrario.

¹¹ Término acuñado por el jurista polaco Jem Kin, según nos ilustra Quintano Ripolles Ob. Cit. _Pag.

La violación de la norma que proclama la prohibición del genocidio constituye un crimen internacional al cumplir sobradamente los requisitos siguientes:

En relación con el primero de ellos consiste en analizar la posibilidad de que la prohibición del genocidio, pudiera ser derogada por dos o mas Estados mediante la conclusión de un Tratado.

Cabe señalar que, además de la nulidad que entrañan los tratados contra bonos, mores, de contenido inmoral o injusto, la propia Convención de Viena impide tal eventualidad en sus artículos 53 y 64 al considerar nulos los acuerdo que están en oposición con una norma de ius cogens ya sea en el momento de su celebración o por la aparición posterior de una nueva norma imperativa de Derecho internacional. Además cabe recalcar que, al igual que en la prohibición de la esclavitud, en el seno de la propia Comisión de Derecho Internacional se calificó (en las deliberaciones destinadas a adoptar el texto definitivo de la Convención sobre el Derecho de los Tratados) como tratado nulo el destinado a realizar actos de genocidio.

Abundando en ello, el Tribunal Internacional de Justicia en el caso de la Barcelona Traction... incluyó la prohibición del genocidio como una obligación erga omnes, derivada de una norma de ius cogens.

El segundo criterio de identificación consiste en analizar los diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos y determinar si éstos autorizan la derogación de la prohibición del genocidio en caso excepcionales. El derecho de derogación se encuentra esencialmente, como ha quedado dicho, en el art. 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles, y Políticos, en el art. 15 de la Convención Europea de Derechos Humanos y el art. 27 de la Convención de San José de Costa Rica.

El derecho a no ser arbitrariamente privado de la vida, derecho, de carácter individual que se corresponde con el derecho colectivo a la existencia y por lo tanto con la prohibición del genocidio, se configura en dichos textos como un derecho absoluto y como tal inderogable. Tan solo el art. 15, 2 de la

Convención para la Protección de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales de 1950, hace una referencia específica a la posible derogación del art. 2 – referente al derecho a la vida – en “caso de muertes resultantes de actos lícitos de guerra”, entre los que evidentemente no está el genocidio . Igualmente el art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que proclaman el derecho a la vida como inherente a la personas humanas (ap1), establece en su apartado 2 que “ en los países que no hayan abolido la pena capital, sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes... que no sean contrarias ... a la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio” y añade en su apartado 3 que “cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusarán en modo alguno a los Estados Partes del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio” con lo que se evita cualquier posibilidad exculpatoria.

Evidentemente si el derecho a no ser arbitrariamente privado de la vida, configurado como un derecho individual, constituye un derecho inderogable en función de su carácter absoluto, la prohibición del genocidio, configurado como un derecho colectivo a la existencia, debe ser considerado como el derecho inderogable y absoluto por excelencia.

Por lo que respecta al tercer criterio de identificación, referente al hecho de que la comunidad internacional considere el genocidio como un crimen internacional, hay que afirmar que aquél cumple sobradamente con los requisitos exigidos en el art. 19,2 del Proyecto de Artículos sobre la responsabilidad internacional de los Estados para determinar si existe un crimen internacional y que se refieren a la necesidad de que la obligación violada sea esencial para la salvaguardia de intereses fundamentales de la comunidad internacional y que sea ésta quien determine qué obligaciones se consideran esenciales para la salvaguardia de dichos intereses. Todo lo expuesto hasta el momento sobre la especial morbosidad y gravedad del crimen de genocidio, ilustra dicha aseveración. Así

lo estimó la Comisión de Derecho Internacional al incluir el genocidio como uno de los ejemplos de crimen internacional, y por ello figura este delito preeminentemente entre los delitos más graves de carácter internacional sujetos a la competencia limitada e inherente del Tribunal penal internacional, creado en Roma en el año de 1998. (art 6°)

La definición de genocidio del Estatuto adopta literalmente la de la convención sobre genocidio de 1948 y que esta incorporada en nuestro código penal en su artículo 149 bis, formando el Capítulo II del título tercero nominado: Delitos contra la Humanidad. Este crimen puede ser perpetrado por sujetos activos u oficiales o no estatales y en tiempo de paz o de conflicto armado internacional o no internacional.

Ocurre genocidio cuando se comete cualquiera de las cinco acciones listadas art. 6° del Estatuto de la C.P.I. "con la intención de destruir, total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal. Este dolo específico constituye la esencia de este crimen, en orden a la culpabilidad; en ausencia de está

intención, las conductas, cuando proceda, pueden constituir crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra. Los comportamientos incriminados son matanza o lesiones graves físicas o mentales a miembros del grupo; sometimiento intencional al grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física total o parcial, medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo y traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo. Cada una de estas acciones se refiere a más de una persona, así, el genocidio constituye un ataque a más de un individuo. No obstante, no se requiere de un ataque masivo o un intento a gran escala que intente destruir a un grupo para definir el crimen. Tampoco se requiere de un plan o política como tal sea estatal o relativo a otro organismo. La escala del ataque o intento de ataque, la presencia de un plan o política o la presencia de un conflicto armado sería indudablemente examinado por la corte, sin embargo cuando es tomado en cuenta es para determinar si el crimen fue suficientemente grave para justificar el ejercicio de su competencia.

b. CRIMENES DE LESA HUMANIDAD.

Los crímenes de lesa humanidad fueron reconocidos desde el Tratado de Versalles al final de la primera guerra mundial, pero recibieron su primera confirmación definitiva en la Carta del Tribunal de Nüremberg. Los crímenes de lesa humanidad no han sido definidos adecuadamente en instrumentos multilaterales, aunque parecieron ya en los Estatutos de los Tribunales Penales de la antigua Yugoslavia y de Ruanda. Sin embargo como efecto del desarrollo tanto en el derecho internacional consuetudinario y convencional, el componente relevante que establece esta categoría fue esclarecido considerablemente antes de la adopción del Estatuto.

Así como el genocidio - que fue originalmente concebido como uno de los tipos de crímenes de lesa humanidad.- los crímenes de Lesa Humanidad se puede perpetrar en tiempos de paz o en tiempo de conflicto armado, sea internacional o no internacional, por actores estatales o no estatales. Los crímenes de lesa humanidad comprenden cualquiera de las 11 acciones listadas en el Estatuto, de la C.P.I. perpetradas como parte de un

ataque más amplio o sistemático (lo que supone una línea de conducta y no sólo un incidente aislado) dirigido contra la población civil. El ataque debe cometerse de conformidad con o para promover una política de un Estado o de una organización. Los actos están explicados o definidos en el artículo 7° del Estatuto (excepto el asesinato) y son:

- asesinato
- exterminio
- esclavitud
- deportación o traslado forzoso de población.
- Encarcelación u otra privación grave de la libertad
- tortura
- violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable
- persecución de un grupo o colectividad con identidad propia
- desaparición forzada de personas.
- el crimen del apartheid

- otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

Tales actos, atroces en sí mismos, deben acompañarse de la prueba de que la persona a cargo tenía conocimiento del ataque. Este requerimiento de conocimiento así como el requerimiento de un plan o política y de acciones múltiples, deja en claro que estos crímenes tienen un umbral elevado y que la competencia de la Corte es por tanto limitada.

CRIMENES DE GUERRA.

Los crímenes de guerra (artículo 8) se dividen en aquellos perpetrados en conflicto armado internacional y los perpetrados en conflictos armados no internacionales. Son los crímenes internacionales más antiguamente reconocidos y extensamente detallados. La vasta mayoría de prohibiciones en el Estatuto se originan en los convenios internacionales reunidos en la ley de La Haya y los Convenios de Ginebra, mientras que el resto son

ejemplos o analogías de aquellas. De hecho, varios de estos crímenes enumerados están formulados más cuidadosamente que en su forma convencional original.

El Estatuto divide a los crímenes perpetrados en conflicto armado internacional en las seis Infracciones Graves de las Convenios de Ginebra de 1949 (las que deben perpetrarse contra personas protegidas - los heridos, enfermos y náufragos, prisioneros de guerra, civiles-tal como se define en los convenios) (apartado 2 (a) del artículo 8) y veintiséis otras serias violaciones a las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales (apartado 2 (b) del artículo 8). Aunque son demasiado numerosos como para listarlos todos, los ejemplos de los crímenes pueden agruparse en las siguientes categorías:

-Trato de personas: matar intencionalmente; tortura, trato inhumano y experimentos biológicos; infligir deliberadamente grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud; deportación ilegal o traslado o confinamiento ilegal; perpetrar ultrajes contra la dignidad personal, en particular

el trato humillante o degradante; delitos sexuales (iguales a los listados en los crímenes de lesa humanidad); reclutamiento o alistamiento de niños menores de quince años o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades;

-Trato de plazas y bienes : destrucción extensa y apropiación de propiedad que no se justifica por una necesidad militar y conlleva ilegal e injustificablemente; destruir o confiscar bienes del enemigo a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo; saquear una ciudad o plaza;

-Focalización para el ataque de personas: dirigir intencionalmente ataques contra civiles; contra el personal de misiones de mantenimiento de la paz; lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas de vidas, lesiones a civiles o daños a objetos de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio natural que sean claramente excesivos en relación con la ventaja militar general concreta y directa que se prevea;

-Focalización para el ataque de plazas y bienes: dirigir intencionalmente ataques contra objetos civiles; dirigir intencionalmente ataques contra instalaciones, vehículos, etc, participantes en una misión de paz; contra edificios dedicados al culto religioso, la educación, las artes, las ciencias, contra hospitales, etc; contra unidades y vehículos sanitarios;

-Métodos y medios de guerra: uso indebido de la bandera blanca o la bandera nacional del enemigo o las insignias o uniformes de las Naciones Unidas, así como los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra; declara que no se dará cuartel; emplear armas prohibidas (veneno o armas envenenadas, gases asfixiantes, tóxicos o similares, balas que se abran o aplasten fácilmente en el cuerpo humano u otras armas de naturaleza indiscriminadas en violación del derecho humanitario internacional que se incluirán en el futuro en un anexo del Estatuto); usar "escudos humanos" para proteger una plaza del ataque; usar intencionalmente la inanición de civiles como método de hacer la guerra.

Las prohibiciones relativas al conflicto armado interno también se dividen en dos. Se listan cuatro violaciones graves del artículo 3 común del Convenio de Ginebra de 1949, cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades (apartado 2 © del artículo 8). Las disposiciones restantes sobre conflicto armado interno-ue pueden ser cometidos por actores estatales o no estatales en conflictos "prolongados" entre el gobierno y grupos armados o entre tales grupos - se derivan de la legislación consuetudinaria basada principalmente en el Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949. Se listan doce prohibiciones similares a aquellas para conflictos armados internacionales (apartado 2 (e) del artículo 8). Los ejemplos pueden darse por temas:

-Trato de personas: violencia contra la vida y la persona, incluyendo el homicidio, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura; ultrajes contra la dignidad personal, en particular los tratos humillantes y degradantes; la toma de rehenes; delitos sexuales (iguales a los listados en los crímenes de lesa humanidad); reclutar o alistar niños menores de 15 años o utilizarlos para

participar activamente en hostilidades; desplazamiento de población civil injustificada por su propia seguridad o por razones militares imperativas;

Trato de plazas y bienes: destruir o confiscar de los bienes del adversario a menos que las necesidades del conflicto lo hagan imperativo; saqueo de una ciudad o plaza.

-Focalización para el ataque de personas: dirigir intencionalmente ataques contra civiles; contra personal que usa emblemas del Convenio de Ginebra; personal de misiones de paz;

-Focalización para el ataque de plazas y bienes: dirigir intencionalmente ataques contra objetos civiles; dirigir intencionalmente ataques contra unidades y vehículos sanitarios; contra instalaciones, vehículos etc. Participantes en misiones de paz; contra edificios dedicados al culto religioso, la educación, las artes, las ciencias, contra hospitales etc.;

-Métodos y medios de guerra: declarar que no se dará cuartel

Las disposiciones relacionadas con conflictos armados internos no se aplican a disturbios internos y tensiones internas tales como motines, actos aislados y esporádicos de violencia. Tampoco afectan la responsabilidad del gobierno de restablecer el orden público y de defender la unidad e integridad territorial del Estado por cualquier medio legítimo (esto es, por todos los medios permitidos por el derecho internacional).

Los crímenes de guerra, a los efectos del Estatuto, no necesariamente requieren un plan o política estatal o de una organización. Sin embargo, sea que el conflicto internacional o interno, la Corte tendrá competencia sobre crímenes de guerra “ en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión a gran escala de tales crímenes” (párrafo 1 del artículo 8). La presencia de tal plan o política, o una acción a gran escala, será indudablemente examinada por la Corte para determinar si el crimen en cuestión es suficientemente grave como para ser admisible

d. El crimen de agresión

El crimen de agresión se incluye en la lista de los crímenes de la competencia de la Corte (artículo 5), al mismo tiempo muchos Estados sintieron que era muy importante dejarlo fuera de la competencia de la **CPI**. Asimismo, los Estados en la Conferencia Diplomática no pudieron llegar a un consenso sobre una definición. Como resultado, la Corte no ejercerá competencia sobre este crimen hasta que se adopte una disposición usando los rigurosos procedimientos de enmienda aplicables a la adición de nuevos crímenes, lo que debe esperar por lo menos siete años después que el Estatuto entre en vigor (p.80). La formulación de una propuesta de dispositivo está a cargo de la Comisión Preparatoria. Se establecerá una definición junto con las condiciones bajo las que se pueden ejercer competencia. El Estatuto afirma expresamente que cualquier disposición sobre el crimen de agresión debe ser compatible con la carta de la Naciones Unidas (párrafo 2 del artículo 5). Muchos Estados interpretan que la "compatibilidad" requiere de una condición previa en la que el Consejo de Seguridad, actuando conforme al

Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, constata primero que ha ocurrido una acción de agresión.

EL DELITO DE TORTURA

Esta grave infracción internacional, violatoria de los derechos humanos fundamentales, se encuentra inscrita entre los crímenes de la humanidad, competencia de la Corte Penal Internacional (art. 70 – inciso 1 letra B.) Sobre el particular, anotemos:

Ya la Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada por la asamblea general de N.U. , el 10 de diciembre de 1948, (art. 5°) como el Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, de 16 de diciembre de 1948 (art. 7°) contenían una prohibición absoluta de la tortura

Aparte de la Convención de Naciones Unidas, del 10 de diciembre de 1984 en contra de la tortura, aprobada por México y la Convención Europea sobre la materia, del 26 de noviembre de 1987, nos interesa en el ámbito americano destacar:

La Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 establece en su art. 5,2 una prohibición de la tortura en los siguientes términos:

Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respecto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Los órganos instituidos por la Convención, en el seno de la Organización de Estados Americanos, para vigilar la observancia de las normas que prohíben la tortura y otras violaciones de derechos humanos, son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Comisión, que fue creada en 1959 y reconstituida por la Convención Americana de Derechos Humanos en 1969, posee unas normas de procedimiento de gran flexibilidad aplicable a las violaciones de los derechos humanos y conserva su jurisdicción original sobre la totalidad de los Estados Miembros de la

Organización de Estados Americanos y no simplemente sobre los que han ratificado la Convención. La Comisión actúa cuando recibe una denuncia de torturas, tanto si la formula la presunta víctima como "cualquier persona o grupo de personas" o "cualquier entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros" enviando, como primera medida, telegramas y dirigiéndose al Gobierno por otros medios urgentes intercediendo por la persona que se encuentre en peligro de sufrir torturas. Asimismo, estudia informes correspondientes a casos concretos y a la situación de cada Estado, y puede actuar por iniciativa propia, y recabar autoridad para "practicar observaciones *in loco* en territorio de un Estado con la anuencia o por invitación del Gobierno respectivo". Aun sin el consentimiento de éste, la Comisión puede emitir un informe derivado de su investigación. Las indagaciones *in loco* favorecen sin duda la objetividad y credibilidad de los dictámenes. Desde finales de la década de 1970, la Comisión ha emitido informes, resultantes de tales indagaciones directas en el curso de la investigación sobre la tortura y otras violaciones de derechos humanos en Colombia,

Haití, Panamá, Nicaragua (en la época de la dictadura de Somoza), El Salvador y Argentina. 103

El 9 de diciembre de 1985 fue suscrita en Cartagena de Indias (Colombia) la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. La Convención, tras señalar en su Preámbulo que los actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes “ constituyen una ofensa a la dignidad humana y una negación de los principios consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en la Carta de las Naciones Unidas y son violatorios de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de Derechos Humanos”, establece en su art. 2 una definición de tortura en los términos ya descritos anteriormente, dedicando la totalidad del art. 3 a los sujetos activos del delito que alcanzan a los empleados o funcionarios públicos que ordenen, instiguen, induzcan o cometan tales actos, extendiendo la responsabilidad a la omisión y a la complicidad. En virtud de los arts. 4 y 5 no se admite la invocación de órdenes

superiores ni de circunstancias excepcionales como justificación de la tortura.

Los Estados Parte se obligan a adoptar medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura (art. 6) y a calificar como delitos en sus legislaciones penales los actos de tortura y otros malos tratos, estableciendo para los mismos penas adecuadas de conformidad con su gravedad, así como a introducir la prohibición de tales actos en el adiestramiento de agentes de policía y otros funcionarios públicos responsables de la custodia e interrogatorio de personas privadas de libertad (art. 7). Igualmente, se comprometen a garantizar a las personas que denuncien haber sido sometidas a tortura a que su caso sea examinado imparcialmente o a investigarlo de oficio cuando haya razones fundadas para considerar que se han cometido tales actos en el ámbito de su jurisdicción (art. 9) y prohibiendo la admisión de las declaraciones obtenidas mediante tortura como medio de prueba en un proceso (art. 10),

Asimismo, los Estados Parte se comprometen a adoptar las medidas necesarias para conceder la extradición de personas acusadas de tortura (art. 11) y a incluir dicho delito como constitutivo de extradición en todos los tratados que celebren entre sí en el futuro sobre dicho tema (art. 13), obligándose a investigar y a iniciar el proceso penal correspondiente de conformidad con su legislación nacional, cuando opten por no conceder la extradición (art. 14).

Finalmente, los Estados Partes adquieren el compromiso de informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre las medidas adoptadas en aplicación de la Convención, ya sean legislativas, judiciales, administrativas o de otro orden, información que utilizará la Comisión para elaborar su informe anual sobre la situación en los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos en lo referente a la prevención y supresión de la tortura (art. 17).

De conformidad con su art. 22, la Convención entró en vigor treinta días después de que dos Estados (República Dominicana y Guatemala) la ratificaran el 29 de enero de 1987.

México la ratificó el 22 de junio de 1987 y en cumplimiento de estos compromisos internacionales se realizaron dos intentos legislativos para sancionar estos delitos. El vigente es del 27 de diciembre de 1991.

APARTHEID

Elementos configuradores del apartheid como crimen internacional.

El sistema de segregación racial impuestos en Sudáfrica por una minoría blanca al conjunto de los habitantes del país, supone en la actualidad una de las situaciones más evidentes y constatables de violación masiva y sistemática de los derechos humanos. EL mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales, que constituyen el primordial objetivo de las

Naciones Unidas y del Derecho internacional contemporáneo, pasa por la eliminación de esta situación.

Las normas del Derecho internacional general reconocen a los pueblos y a los individuos un conjunto de derechos esenciales. El régimen de apartheid constituye en si mismo la negación radical de tales derechos. La incompatibilidad entre las normas de Derecho internacional y las implicaciones del apartheid reviste un carácter absoluto: Mientras las primeras se orientan a la realización de la paz y la cooperación internacional, a la emancipación de los pueblos y de los individuos, sea cuales fueran las diferencias y contradicciones que los caracterizan, las segundas corresponden a la naturaleza y consecuencias de un crimen internacional, caracterizado por la violación "grave" y "en gran escala" de obligaciones esenciales para la salvaguardia del ser humano.

El principio de la no discriminación racial, de la que el apartheid representa su negación más absoluta, constituye una norma de ius cogens. Esta afirmación parte de un

reconocimiento generalizado, explícito en unos casos, tácito en otros y más allá de las diferentes interpretaciones. La práctica de los Estados se orienta en este sentido y también en la doctrina existe una clara tendencia a considerarlo de este modo.

El régimen de apartheid constituye una violación permanente y generalizada de los derechos humanos fundamentales que afecta no sólo a la prohibición de la discriminación racial, sino también al derecho de los pueblos a disponer de si mismos y a la autodeterminación. La violación sistemática de tales normas de ius cogens determinan la existencia de un crimen internacional al cumplir sobradamente con los requisitos propuestos con ocasión del análisis de otros crímenes internacionales.

En relación con el primero de ellos consistente en analizar la posibilidad de que la prohibición del apartheid pudiera ser derogada por dos o más Estados mediante la conclusión de un tratado, cabe recalcar, al igual que en el caso de la prohibición de la esclavitud, y el genocidio, que la propia Convención de Viena

impide tal posibilidad en sus arts. 53 y 64, al considerar nulos los acuerdos que estén en oposición con una norma de ius cogens, ya sea en el momento de su celebración o por la aparición posterior de una nueva norma imperativa de Derecho internacional.

El segundo criterio de identificación estriba en analizar los diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos y determinar si éstos autorizan la derogación de la prohibición de apartheid en casos excepcionales. Aunque si bien es cierto que ni el art. 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ni en el art. 15 de la Convención Europea de Derechos Humanos, ni el art. 27 de la Convención Americana de Derecho Humanos, que permiten derogar ciertos derechos y libertades, no incluyen específicamente la prohibición de apartheid, no es menos cierto que el principio de no discriminación por motivo de raza, se halla reconocido en la totalidad de instrumentos internacionales: arts. 1,3 y 55, c, de la Carta; 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 2,1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; art. 2,2 del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 14 de la Convención de los Derechos del Hombre y de las Libertades fundamentales, e indirectamente en los arts. 23 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en el Principio VII del Acta Final de Helsinki." Además, el hecho de la adopción y posterior entrada en vigor de la Convención internacional relativa a la prohibición de todas las formas de discriminación racial y de la Convención internacional para la prevención y sanción del crimen de apartheid, demuestran la preocupación específica que generen tales prácticas en la actualidad.

Por lo que se refiere al tercer criterio de identificación, referente al hecho de que la comunidad internacional considere el apartheid como un crimen internacional, hay que destacar que éste cumple con los requisitos exigidos en el art. 19,2 del Proyecto de artículos sobre la responsabilidad internacional de los Estados, que se refieren a la necesidad de que la obligación violada sea esencial para la salvaguardia de intereses fundamentales de la comunidad internacional y que sea ésta

quien determine qué obligaciones se consideran esenciales para la salvaguardia de dichos intereses.

Todo lo expuesto hasta el momento sobre la gravedad del crimen de apartheid refuerza tal afirmación. Así lo estimó la Comisión de Derecho Internacional al incluirlo como uno de los ejemplos de crimen internacional en el apartado 3,c de dicho art. 19 referidos a la esfera de obligaciones internacionales, que se consideran esenciales para la salvaguardia del ser humano.

El carácter peculiar del crimen de apartheid, que representa la forma más sistemática y violenta de discriminación racial y que implica, mediante técnicas de dominación, la negación a la mayoría de la población de ejercer su derecho a la autodeterminación y la extensión de tales prácticas a otros territorios sometidos a dominación colonial, ha llevado a la Naciones Unidas a condenar el apartheid como un crimen contra la humanidad; La proclamación de Teheran de 13 de mayo de 1968, emanada de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos, que con ocasión del vigésimo aniversario de la

Declaración Universal de Derechos Humanos, se reunió en dicha ciudad, reafirma esta condena y extrae las consecuencias jurídicas invocando la necesidad de la represión internacional de dicho crimen.

Afirmaciones similares se encuentran igualmente en otros instrumentos internacionales como la convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad, adoptada el 26 de noviembre de 1968 por la Asamblea General, que tras considerar el apartheid como un crimen contra la humanidad, proclama asimismo la imprescriptibilidad de los actos inhumanos derivados de tales prácticas.

La Asamblea General reafirmó en su resolución 3411 G de 10 de diciembre de 1975 que " la política y las prácticas de apartheid constituyen un crimen contra la humanidad, en razón e sus violaciones constantes y flagrantes de los principios consagrados en la Carta de la Naciones Unidas y por su desconocimiento sistemático de las Resoluciones de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad". La misma Asamblea

calificaba al apartheid de "sistema inhumano y criminal" en su Resolución 33/183 H de 20 de diciembre de 1978, y el Consejo de Seguridad, a pesar de su tradición prudencia en este tema, constatada en su resolución 392 de 1976, que "la política de apartheid es un crimen contra la conciencia y la dignidad de la humanidad y amenaza la paz y la seguridad internacionales", y reconocía la legitimidad de la lucha del pueblo sudafricano por su definitiva erradicación.

Cabe destacar igualmente que la comisión de Derecho Internacional optó por incluir el apartheid en el Proyecto de Código de Delitos contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad, al manifestarse la mayoría de sus miembros favorables al respecto, y se encuentra previsto entre los Crímenes de Lesa Humanidad, competencia de la C.P.I. (art. 7° - I - inciso J)

CRÍMENES DE TRATADOS

Hubo un apoyo considerable en la Conferencia Diplomática para incluir crímenes basados en tratados relacionados al terrorismo y tráfico de drogas de la competencia de la Corte. No

se pudo llegar a un consenso sobre las definiciones y las condiciones previas adecuadas en el tiempo disponible. Sin embargo, una resolución anexa al Acta Final recomienda que en la Conferencia de Revisión "se examinen los crímenes de terrorismo y los relacionados con las drogas con miras a llegar a una definición aceptable y a que queden comprendidos en la lista de crímenes de la competencia de la Corte". La primera conferencia será convocada siete años después de la entrada en vigor del Estatuto.

DELITOS DE TERRORISMO.

Cometer, organizar, promover, ordenar, facilitar, financiar, alertar o tolerar actos de violencia contra otro Estado dirigidos contra las personas o los bienes y cuya naturaleza sea tal que creen terror, miedo o inseguridad en la mente de figuras públicas, grupos de personas en la población o poblaciones en general, cualesquiera sean los motivos y propósitos que se haga valer para justificarlos, ya sean éstos de índole policíaca,

filosófica, ideológica , racial técnica o religiosa o de naturaleza similar:

Un delito que contravenga alguno de los instrumentos siguientes:

- a) Convenio para represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil;
- b) Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves;
- c) Convenio sobre Prevención y el Castigo de Delitos contra personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los agentes diplomáticos;
- d) Convención internacional contra la toma de rehenes;
- e) Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima;

f) Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental;

Un delito que entrañe la utilización de armas de fuego, armas explosivos, o sustancias peligrosas como medio para perpetrar actos de violencia indiscriminada que causen la muerte o lesiones físicas graves a personas, grupos de personas o población o daños materiales graves.

Delitos contra las Naciones Unidas y el personal asociado.

A los fines del Estatuto, constituyen "delitos contra las Naciones Unidas y el personal asociado" los actos que se enumeran a continuación contra las Naciones Unidas y el Personal asociado que intervenga en una operación de las Naciones Unidas, con el fin de impedir que la operación cumpla con su mandato u obstaculizar el cumplimiento de ese mandato.

“El Comité preparatorio examinó los tres crímenes siguientes (delito de terrorismo, delitos contra las Naciones Unidas y el Personal conexo y delitos relacionados con el trafico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas) sin perjuicio de un decisión final sobre su inclusión en el Estatuto. Además, el Comité preparatorio solo examinó esos tres crímenes de manera general y no tuvo tiempo de examinarlos con el mismo detenimiento que los demás crímenes.

- a) El asesinato, secuestro y otro tipo de agresión contra la persona por la libertad del personal que participa en la operación;
- b) El ataque violento contra los locales oficiales, el alojamiento privado o los medios de transporte del personal que interviene en la operación que pueda tenerlo en peligro o atentar contra su libertad.

Las disposiciones del presente artículo no serán aplicables a las operaciones de las Naciones Unidas autorizadas por el Consejo de Seguridad como acción coercitiva, con arreglo al

capítulo séptimo de la Carta de las Naciones Unidas, en el personal que intervenga como combatiente contra fuerzas armadas organizadas y a las que sea aplicable a derecho Internacional en materia de conflictos armados.

(Delitos relacionados con el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas)

Por el delito de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas se entenderá la comisión de cualquiera de los siguientes actos en gran escala y en un ámbito transfronterizo.

a) i) La producción la fabricación, la extracción, la preparación la oferta, la oferta para la venta, la distribución, la venta la entrega en cualesquiera condiciones, el corretaje, el envío, el envío en tránsito, el transporte, la importación o la exportación de cualesquier estupefaciente o sustancia sicotrópica en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada o en el Convenio de 1971;

- ii) El cultivo de la adormidera, el arbusto de coca o la planta de cannabis con objeto de producir estupefacientes en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961 y en la Convención de 1961 en su forma enmendada:

- iii) La posesión o la adquisición de cualquier estupefaciente o sustancia sicotrópica con objeto de realizar cualquiera de las actividades enumeradas en el apartado i) del presente artículo;

- iv) La fabricación, el transporte o la distribución de equipos, materiales o sustancias enumeradas en el Cuadro I y el Cuadro II de la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas de 1988, a sabiendas de que van a utilizarse en el cultivo, la producción o la fabricación ilícitos de estupefacientes o sustancias sicotrópicas o hará dichos fines;

- iv) La organización, la gestión o la financiación de alguno de los delitos enumerados en los precedentes apartados i), ii), iii) o iv);
- b) i) La convención o la transferencia de bienes a sabiendas de que proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo, o de un acto de participación en tal delito, con objeto de ocultar o encubrir el origen ilícitos de los bienes de ayudar a quien participe en la comisión de tal delito o delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;
- ii) La ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen la ubicación el destino, el movimiento o la propiedad reales de bienes, o de derechos relativos a tales bienes, a sabiendo de que proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos.

CAPITULO III

ENSAYOS PARA CODIFICAR Y DEFINIR LOS DELITOS INTERNACIONALES.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

CAPITULO III

ENSAYOS PARA CODIFICAR Y DEFINIR LOS DELITOS INTERNACIONALES.

I.- La Comisión de Derecho Internacional de la Naciones Unidas.- Preparación de un Proyecto de Código en Materia de Delitos Contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad.- Relatoras, Informes y Reportes Aprobados por la C.D.I. y presentados a la Asamblea General.- Resoluciones Tomadas al Respecto.- II.- Códigos de Delitos y Estatuto para una Corte Penal Internacional.- nuevo grupo de trabajo y Relatora Especial .- Adopción final del Código

En su resolución 177 (II) de 21 de noviembre de 1947, la asamblea general de la O.N.U., además de confiar a la Comisión de Derecho Internacional la formulación de los principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y por las Sentencias del Tribunal de Nüremberg, le encargó la preparación de un proyecto de código en materia de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad, en el cual se indique claramente la función que corresponde a los principios mencionados.

La Comisión hizo un estudio preliminar en su primer período de sesiones (1949) de la preparación del proyecto y designó Relator Especial al Sr. Spiropoulos. La Comisión decidió igualmente que se distribuyera a los Gobiernos un cuestionario en el que se preguntase que delitos, además de los reconocidos por el Estatuto y las Sentencias de Nüremberg, debían ser incluidos en el proyecto de código.

El relator especial presentó un primer reporte a la Comisión en su segundo periodo de sesiones que fue estudiado junto con las respuestas recibidas de los gobiernos, así como un segundo informe presentado en el siguiente período de sesiones que contenía un proyecto revisado y que una vez que fue aprobado por la Comisión fue sometido a la consideración de la Asamblea General. Este órgano, mediante diversas decisiones fue aplazando su estudio sucesivamente. Mientras tanto la Comisión había emprendido la revisión del tema y había aprobado un tercer informe presentado por el relator especial, que introducía modificaciones en el texto previamente adoptado. El

texto revisado del proyecto, aprobado por la Comisión en su sexto período de sesiones, constaba de un total de cuatro artículos en los que se señalaba el principio de responsabilidad individual por los delitos de derecho internacional.

Se hacía también una enumeración de los delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad y se indicaba que no se eximirá de responsabilidad a una persona por el hecho de que haya cometido tales delitos actuando como jefe de un Estado o como autoridad del mismo.

También se incluyó un principio, por el cual no se eximirá de responsabilidad a una persona que haya cometido los referidos delitos, por el hecho de que haya actuado en cumplimiento de órdenes de su gobierno o de un superior jerárquico, sí dadas las circunstancias del caso ha tenido la posibilidad de no acatar dicha orden.

La asamblea general en su resolución 897 (IX) de 4 de diciembre de 1954, decidió aplazar el examen de proyecto de

código, por considerar que este planteaba problemas estrechamente relacionados con la definición de agresión, hasta que la Comisión Especial nombrada a tal efecto hubiera presentado su informe.

Una vez que la Asamblea General hubo aprobado por consenso la definición de Agresión mediante su resolución 3314 (XXIX) de 14 de diciembre de 1974, incluyó el tema del Proyecto de Código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad en su trigésimo segundo período de sesiones en 1977, pero su examen fue aplazado hasta 1978.

Cabe señalar que al mismo tiempo, la tarea de formular un proyecto de Estatuto para el establecimiento de una corte penal internacional, fue asignada a otro relator especial, quién presentó su primer reporte a la CDI en marzo de 1950. Este reporte argumentaba que un código penal sustantivo debía complementarse con un Estatuto para una corte penal internacional. "contrario a la lógica y racionalidad de la política de elaboración de proyectos, como lo afirma acertadamente Cherif

Bassiouni¹, estos dos proyectos de códigos quedaron intencionalmente separados.”

El 10 de diciembre de 1981, la Asamblea General aprobó una resolución titulada “proyecto de código de delitos contra la paz y seguridad de la humanidad, con la idea de que dicho código debería contribuir a fortalecer la paz y la seguridad internacionales y, por consiguiente, a promover y llevar a la práctica los propósitos y principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas.

En su 34 período de sesiones (1982) la Comisión designó al Sr. Doudou Thiam, Relator Especial encargado de este tema y creó un Grupo de Trabajo al efecto. Desde su 35 período de sesiones en 1983 a su 41 período de sesiones 1989, la Comisión ha examinado un total de 7 informes presentados por el Relator Especial.

¹ CPI. RATIFICACION Y LEGISLACION NACIONAL DE ACTUACION EDITORIAL ÉRÉS 1999, PAG. 16

Conviene destacar el 5° informe presentado en su 39 periodo de sesiones, pues en el se introduce un proyecto de artículos que incluyen, aparte de la definición y tipificación del crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad, los siguientes principios generales: Responsabilidad y Sanción; *Aut dedera aut Punire*; Imprescriptibilidad; Garantías Jurisdiccionales; *Non bis in idem*; Irretroactividad; Excepciones al principio de Responsabilidad; Responsabilidad del Superior Jerárquico y Carácter Oficial del Autor.

Como hemos afirmado con anterioridad, la definición de agresión en 1974, eliminó, la razón para posponer el proyecto de código de delitos de 1954; pero este tema lo retomo la asamblea general entre 1974 y 1978; a su vez el nuevo relator de la Comisión de Derecho Internacional que produjo su primer reporte sobre el proyecto de código produjo hasta el año de 1991 lo que intentaba ser un texto final. Debido a que el reporte fue criticado por gobiernos y académicos fue revisado y adoptado por la Comisión de Derecho Internacional en 1996.

Como un Primer Apéndice al presente estudio y por considerarlo de primordial interés en el avance hacia una jurisdicción penal internacional, incorporamos el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional sobre los crímenes Contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad en sus 20 artículos, junto con los valiosos comentarios del señor licenciado José Humberto Castro Villalobos²

Como lo veremos en el siguiente capítulo, durante el periodo en el que la Asamblea general había otorgado el mandato a la CDI de preparar el proyecto de Código de Delitos, llamado más adelante Proyecto de Código de Crímenes, también le dio un mandato a otro comité especial de preparar un proyecto de Estatuto para una corte penal internacional. Este Comité produjo un texto en 1951.

2 DIRECTOR DE DERECHO INTERNACIONAL, SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES HACIA UNA JURISDICCION PENAL INTERNACIONAL , REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO.- UNIVERSIDAD AUTONOMA DE YUCATAN.- MAYO - AGOSTO 1998 PÁG. 14



CAPÍTULO IV

LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

CAPÍTULO IV

LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

A) Cronología de los esfuerzos para crear una Jurisdicción Internacional Criminal.- B) Actualidad del problema.- Proyectos y resoluciones previas de la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1951, 1993 y 1994.- C) Resolución de la Asamblea General 50/46 de 11 de diciembre de 1995, estableciendo Comité Preparatorio para discutir los principales temas sustantivos y administrativos contenidos en el proyecto de Estatuto de la Corte preparado por la Comisión de Derecho Internacional. Trabajos del Comité Preparatorio durante abril y agosto de 1996. Resolución de la Asamblea General de 17 de diciembre de 1996 reafirmando el mandato para continuar los trabajos del Comité Preparatorio durante 1997. La meta es concluir la redacción de un texto consolidado del Estatuto para presentarlo en la Conferencia Mundial de 1998.- A la Conferencia de Roma.

Escribe Jiménez de Asúa¹ que: “la emoción causada por los atropellos cometidos durante la gran guerra de 1914-1918, inspiró al Barón Descamps la idea de proponer, en 1920, al “Comité de Juristas” encargado de elaborar una anteproyecto de Estatuto del Tribunal Permanente de Justicia Internacional, la creación de una Haute Cour Internationale de Justice criminelle, para juzgar todos los crímenes contra el orden público internacional y el Derecho de Gentes”.

Pero ni las disposiciones de los "Tratados de Paz" ni el proyecto del Barón Descamps tuvieron consecuencias prácticas. El proyecto del Barón, fue considerado como inútil por la primera Asamblea de la Sociedad de Naciones, ya que habiéndose creado como organismo autónomo el Tribunal Permanente de Justicia Internacional, con sede en la Haya, cabían en el ámbito de su competencia, las causas penales y se estimaba inoportuno crear otro Tribunal con independencia del anterior (Votos del Primer Congreso Internacional de Derecho Penal, de Bruselas, año de 1926).

A lo largo de los años se han formulado muchas propuestas para establecer una Corte Penal Internacional, pero estos proyectos, por lo general no se llevaron a cabo más por falta de voluntad política que de firmeza en las propuestas. De hecho, en este siglo se han constituido cuatro tribunales penales internacionales especiales, lo que demuestra que este tipo de tribunales son factibles y lo que se necesita es una Corte Permanente que garantice universalmente la justicia internacional.

¹ Tratado, cit. Tomo II, pags. 954 y siguientes.

Se afirma que el Primer Tribunal Internacional que procesó a un responsable de lo que hoy se denominarían Crímenes contra la Humanidad se formó hace más de cinco siglos. En 1474, un Tribunal Penal Internacional Especial formado por veintiocho jueces de ciudades de Alsacia, Alemania y Suiza, con un presidente austríaco, juzgó y condenó a Peter von Hagenbach por sus violaciones de las "Leyes de Dios y del Hombre", porque autorizó a sus tropas a raptar y matar civiles inocentes y a hacer pillajes en sus propiedades. Desde entonces han tenido lugar otros precedentes similares y se han desarrollado diversas iniciativas en favor de una Corte Internacional Permanente.

Tal vez la primera propuesta para la constitución de esa Corte Penal Internacional Permanente, en la historia moderna, fue la realizada por Gustav Moynier², de Suiza, hace más de un siglo. Horrorizado ante las atrocidades cometidas por ambos bandos durante la Guerra Franco-Prusiana de 1870, en enero de 1872 propuso que se constituyera una Corte Penal Internacional para impedir las violaciones de la Convención de Ginebra de 1864 y

² Note sur la création d'une Institution judiciaire internationale, CICR, circular núm. 28, enero de 1872.

procesar a los responsables de dichas violaciones. Sólo un país europeo estuvo dispuesto a firmar un convenio para establecer esa Corte y el resto de los Gobiernos manifestó escaso interés calificando a la propuesta de poco realista.

Siguiendo a M. Cherif Bassiouni, vemos que los esfuerzos contemporáneos comenzaron después de la Primera Guerra Mundial. El Tratado de Versalles estableció la persecución del Kaiser Guillermo II, en su artículo 227 y propugnó en sus artículos 228 y 229 el enjuiciamiento por un Tribunal Penal Internacional de los criminales de guerra alemanas. Pero, el Kaiser se refugió en Holanda, y los Aliados, sin mayor interés en su persecución, abandonaron la idea de ese Tribunal Internacional; como también se abandonó el propósito de juzgar a veintiún sospechosos de crímenes de guerra, autorizando en su lugar al Tribunal Supremo Alemán, con sede en Leipzig, a perseguir tan sólo a veintiún mil oficiales alemanes. Los alemanes criticaron los procesos porque sólo se dirigieron contra ellos y no contra los miembros de los Aliados, que también habían cometido crímenes de guerra.

Tras infructuosos intentos de abordar el tema de los crímenes de guerra, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, en el periodo de entreguerras se formularon varias propuestas para establecer esa Corte Penal. En 1920 se presentó una propuesta para establecer un Tribunal de estas características como parte de la Sociedad de Naciones, que su Asamblea rechazó por estimarla prematura. Varias organizaciones no gubernamentales, entre ellas la Asociación de Derecho Internacional, la Unión Interparlamentaria, la Federación Internacional de Asociaciones de Derechos Humanos y el Congreso Internacional de Derecho Penal instaron a que se estableciera un Tribunal Penal Permanente de tipo Internacional.

En 1934, Francia propuso que la Sociedad de Naciones estableciera una Corte Permanente para juzgar los delitos de Terrorismo, pero los tratados aprobados en 1937 que definían los delitos e incluían el estatuto de la Corte no llegaron a entrar en vigor, siendo la India el único país que la ratificó. Desde entonces el mundo se ha visto plagado por toda suerte de violencia terrorista productora de una victimización significativa. Como

consecuencia de ello, se ha adoptado un cierto número de convenciones internacionales en la materia, pero ninguna contiene disposiciones o protocolos para la creación de una Corte Penal Internacional, como fue el caso de la de 1937.

Tras la II Guerra Mundial, los Aliados crearon dos Tribunales Internacionales, en Nuremberg y Tokio, para juzgar a los grandes criminales de guerra; sin embargo, la ausencia de un fuerte precedente en la era de la Primera Postguerra debilitó la legalidad del proceso. Fue incluso peor la ausencia de persecución del personal militar aliado por crímenes de guerra. Éstos y los siguientes procesos quedaron teñidos con la queja de la "venganza del vencedor".

Ya en otro capítulo hicimos referencia a las violaciones del principio de legalidad, en materia penal, que ocurrieron durante esos procesos y a su falta de legitimidad. Sin embargo la atrocidad de esos crímenes de guerra y la necesidad de que no quedaran impunes, creó un clima internacional propicio a aceptar esos procedimientos y sus decisiones finales.

El primer esfuerzo serio tras la Segunda Guerra Mundial para establecer una Corte Penal Internacional Permanente, con competencia respecto de crímenes contra la humanidad, violaciones graves del Derecho Humanitario y delitos contra la paz fue realizado por Francia en 1947. El representante de este país en la Comisión de la ONU sobre el Desarrollo Progresivo y Codificación del Derecho Internacional, fue el Juez e insigne jurista Henri Donnedieu de Vabres, uno de los jueces del Tribunal Militar de Nuremberg, quien hizo la propuesta para que se estableciera dicha Corte, según la cual unos asuntos serían juzgados por una Sala Especial Internacional de lo Penal en la Corte Internacional de Justicia y otros en una Corte Penal Internacional Permanente. La Asamblea General aceptó la propuesta al año siguiente, pero abandonó los esfuerzos para establecer ese Tribunal penal internacional para juzgar delitos de genocidio, como parte de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio (Convención Sobre el Genocidio) y estipuló simplemente que los casos de genocidio fueran juzgados ante la Corte Penal Internacional que sea competente de las partes contratantes que hayan reconocido su jurisdicción.

Como acabamos de señalar, la Convención del Genocidio de 1948 si bien reconoció la competencia de una Corte Penal Internacional, no exigió su creación. Desde 1948, fue lamentable constatar que todas las matanzas masivas han quedado sin castigar, incluidas las resultantes de conflictos internos, por ejemplo: Biafra (Nigeria), Bangladesh y Camboya.

En 1972, la Convención del Apartheid, dispuso la creación de una jurisdicción penal internacional. En 1980 se abordó un proyecto de Estatuto de un Tribunal Penal Internacional para perseguir a los violadores del Apartheid, pero el Proyecto no ha avanzado desde entonces.

En diciembre de 1989, la Asamblea General pidió a la Comisión de Derecho Internacional que informara sobre la creación de una Corte Penal Internacional para perseguir a las personas involucradas en el Tráfico Internacional de Drogas y para que reanudara su trabajo sobre el Estatuto para una Corte Penal Internacional. Y, en 1993, tras la constitución a primeros de ese año del Tribunal Internacional Especial para la Ex-

Yugoslavia, cuyo proyecto de Estatuto se redactó sólo en algo más de dos meses, le pidió que concluyera su labor sobre un proyecto de Estatuto "con carácter prioritario", antes del mes de julio de 1994. La Comisión de Derecho Internacional presentó a la Asamblea General un proyecto de Estatuto en el plazo previsto y recomendó que se remitiera a una conferencia diplomática; sin embargo, aunque acababa de establecerse un segundo Tribunal Especial, el Tribunal Internacional Especial para Ruanda, el Sexto Comité de la Asamblea General no aprobó la propuesta. En su lugar, la Asamblea General decidió establecer un Comité Especial sobre el Establecimiento de una Corte Penal Internacional para estudiar las cuestiones relacionadas con el Estatuto, el cual se reunió en dos periodos de sesiones de 1995.

Como se señaló antes, durante el periodo en el que la Asamblea General había otorgado el mandato a la Comisión de Derecho Internacional para preparar el Proyecto del Código de Delitos, también le dio un mandato a otro Comité Especial de preparar un Proyecto de Estatuto para una Corte Penal Internacional, cuyo texto realizado en 1951 fue revisado en 1953.

La C.D.I. produjo un texto amplio de Estatuto para la C.P.I. en el año de 1993 que fue modificado en 1994.

El informe de 1994 de la Comisión de Derecho Internacional sobre el Proyecto de Estatuto, se sometió a la 49va. Sesión de la Asamblea General que resolvió considerarlo en su siguiente sesión anual, pero antes instaló un Comité ad hoc para discutir la propuesta. Este Comité, se reunió entre sesiones entre abril y agosto de 1995. En la resolución con la que la Asamblea General estableció la Comisión ad hoc, sin embargo se logró desvincular el Proyecto de Estatuto para una Corte Penal Internacional de su Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de 1991.

A fines de 1995, el Comité ad hoc produjo su informe que se convirtió en la base de la Asamblea General para establecer un Comité Preparatorio para el Establecimiento de una Corte Penal Internacional. El informe de este Comité de 1996, fue, entonces, sometido a la 51va. Sesión de la Asamblea General el 28 de octubre de 1996, con una recomendación de que la Asamblea

General ampliara el plazo del Comité Preparatorio, con un mandato específico de negociar propuestas con vistas a producir un texto consolidado de una Convención, Estatuto e Instrumentos anexos para 1998.

La Asamblea General amplió entonces el mandato del Comité Preparatorio de 1996 a abril de 1998. Durante ese periodo (1994-1997) muchos gobiernos cambiaron sus posiciones sobre la Corte Penal Internacional y fue hasta diciembre de 1997 cuando la Asamblea General se vio en la necesidad de convocar a una Conferencia Diplomática en Roma del 15 de junio al 17 de julio de 1998, para adoptar una Convención sobre el Establecimiento de una Corte Penal Internacional. Esto significaba que el Comité Preparatorio tenía que producir un texto consolidado del Estatuto a tiempo para la Conferencia Diplomática.

Los catedráticos de Derecho Penal de la Universidad Nacional Autónoma de México: Dr. Ricardo Franco Guzmán y el que esto escribe se alternaron, en su calidad de asesores externos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para asistir a

las diversas reuniones del Comité Preparatorio, desde 1996, hasta la reunión Diplomática mundial de Roma en 1998, en calidad de consejeros de la Misión Diplomática de la Secretaría en las Naciones Unidas. El Dr. Fernando García Cordero también asistió a alguna de esas reuniones.

Antes de tratar lo relativo a la Conferencia Mundial de Roma, celebrada en el año de 1998, es conveniente recordar todo lo relativo a dos eventos de especial trascendencia que determinaron la creación en Yugoslavia y Ruanda de dos Tribunales Penales Internacionales para juzgar los atroces crímenes internacionales que sacudieron al mundo con graves violaciones del Derecho Internacional Humanitario. En efecto, el Consejo de Seguridad en la resolución 780, estableció una Comisión de Expertos para investigar, aquellos crueles excesos que ocurrieron en la antigua Yugoslavia. Esta era la primera vez desde la Segunda Guerra Mundial que la Comunidad Internacional disponía la investigación de los violadores del Derecho Internacional Humanitario.

En su primer informe interino, la Comisión de Expertos afirmó que el establecimiento de un Tribunal Penal Internacional ad hoc sería coherente con la dirección de su trabajo. Sobre la base de este informe, el Consejo de Seguridad en la resolución 808 procedió a establecer el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, a fin de proceder al enjuiciamiento de la violaciones antes indicadas en el territorio de la antigua Yugoslavia desde 1991.

El Consejo de Seguridad siguió el mismo procedimiento de 1994 en relación con los eventos de Ruanda y estableció el Tribunal Penal Internacional para Ruanda.

Los eventos en Yugoslavia y Ruanda reafirmaron la conciencia mundial en la idea de juzgar a quienes cometieron esos crímenes. Y fueron éstos y otros factores combinados los que crearon un nuevo clima internacional que impulsó a los gobiernos a apoyar el establecimiento de una Corte Penal Internacional Permanente, que sustituyera el procedimiento irregular de crear Tribunales ad hoc y post-facto, si la suficiente

base jurídica en cuanto a la tipificación previa de los delitos internacionales y de sus correspondientes penalidades.

La Sociedad Civil Internacional ejerció una creciente influencia para que no se siguiera tolerando que los autores de grandes crímenes internacionales quedaran impunes. Se creyó que una Corte Penal Internacional Permanente ayudaría a terminar con la impunidad de aquellos crímenes.

Desde 1955 hasta mediados de 1998, la Asamblea General instaló dos comités que trabajaron trece semanas en la sede de Naciones Unidas en Nueva York para producir un texto consolidado de un Proyecto de Estatuto para el establecimiento de una Corte Penal Internacional, el cual fue terminado el tres de abril de 1998.

Un clima de entusiasmo casi triunfal, acogió el 18 de julio de 1998, en la Ciudad de Roma, la aprobación del Estatuto que dará vida al primer Tribunal Penal Internacional Permanente, dedicado

a juzgar el genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad.

Tras cinco semanas de sesiones que culminaron en esa fecha, en intensas negociaciones finales, la Asamblea Plenaria de la Conferencia aprobó el borrador final presentado por el Presidente de la Comisión, el canadiense Philippe Kirsch, por ciento veinte votos a favor, siete en contra (incluido el de Estados Unidos) y veintiún abstenciones. El Secretario General de Naciones Unidas Kofi Annan, presidió en Roma la ceremonia solemne de firma del Tratado que da vida al TPI.

La creación del Tribunal quedó fuera de dudas cuando la Comisión Plenaria rechazó las Enmiendas finales al borrador de Estatuto presentadas por la India y Estados Unidos, dejando el camino libre para la aprobación del borrador final. Un texto que modera las propuestas iniciales y acepta en uno de los artículos la cláusula de exclusión sobre crímenes de guerra, que autoriza a los países signatarios que así lo deseen a quedar fuera de la jurisdicción del Tribunal por un periodo de siete años. No fue

suficiente para Estados Unidos que había exigido una moratoria de diez años prorrogable, no solo en los crímenes de guerra sino también en los crímenes contra la humanidad.

La Comisión Plenaria había moderado otras propuestas en un intento de aproximación a Washington. Por ejemplo la intervención automática del Tribunal sólo afectará a los países que ratifiquen el Tratado o, de no ser así, será necesaria la autorización del país de la víctima o del país del que procede el presunto agresor. El texto inicial aceptaba también el consentimiento del país en donde haya sido detenido el presunto culpable, para desencadenar la acción del Tribunal. En cuanto a la independencia del Fiscal, también ha sido limada ligeramente. Su poder estará contrapesado por jueces de instrucción (Sala de Cuestiones Preliminares), que investigarán los casos antes de que lleguen al Tribunal, y por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas que podrá solicitar la suspensión de un determinado juicio durante un año prorrogable.

Entre las penalidades especificadas en el Estatuto que le da vida, no figura, pese a los fuertes requerimientos de numerosos países, la pena capital.

En el Capitolio Romano se dio un paso histórico para terminar con la impunidad de los autores de genocidios o de crímenes de lesa humanidad con la firma del Estatuto del Tribunal Penal Internacional Permanente, aprobado, como ya dijimos, por ciento veinte países. El voto en contra de Estados Unidos lo desvirtúa en parte, pero el masivo apoyo por parte de países de Europa, Asia, América Latina, África y Oriente abre un nuevo camino.

Mejor hubiera nacido este Tribunal, con Estados Unidos, pero no a costa de vaciar más su contenido. En Roma, EE.UU. opuesto a esta jurisdicción por temor a que uno de sus soldados pudiera verse sometido al juicio, ha sufrido una derrota diplomática grave, como le ocurrió con el Tratado de Prohibición de Minas Antipersonas. Dice mucho sobre la incapacidad de la única superpotencia para ejercer el liderazgo que la historia de

este siglo le ha encomendado; y se ha quedado en la nada deseable compañía de Libia, China, Israel y Turquía. El TPI no tendrá carácter retroactivo. Se construye sobre la experiencia de los juicios de Nuremberg o Tokio, o sobre la más cercana de los Tribunales para Ruanda y la antigua Yugoslavia. Entrará en vigor cuando hayan ratificado el Estatuto 60 Estados, lo que puede tardar años.

La Delegación de México acudió con gran satisfacción a participar en este magno encuentro de la Comunidad de Naciones tendiente a cristalizar por primera vez el esfuerzo largamente anhelado de crear una Corte Penal Internacional, sobre bases permanentes, con jurisdicción limitada a los crímenes más atroces en contra de la humanidad, en cuanto ofenden los intereses y bienes indispensables para lograr una convivencia pacífica y justa de los seres humanos en todos y cada uno de nuestros pueblos.

Los postulados liberales y democráticos de México enmarcados en la juridicidad propia de nuestro Estado de Derecho, no son ajenos a los ideales valorativos del consorcio

internacional que busca plasmar la paz y la justicia como cimientos de una relación armoniosa y duradera entre las naciones.

Es por ello que resulta indispensable y urgente levantar un dique que prevenga, contenga y reprima la criminalidad internacional, enviando un claro y enérgico mensaje a los infractores de que sus abyectas conductas no habrán de quedar impunes y de que a la gravedad de sus crímenes corresponderá de modo proporcional una grave reacción de la justicia punitiva.

La Delegación de México, en esta Conferencia Mundial de Ministros Plenipotenciarios, estuvo presidida por el Embajador Lic. Sergio González Gálvez, mismo diplomático y jurista, que en recientes aportaciones³ que ha dado a la luz, ha hecho una explicación meridiana de las razones por las cuales, México se abstuvo, junto con otras veinte naciones de votar a favor del Estatuto en su versión final. La Delegación de México reconoce que se lograron significativos progresos en la elaboración de un

³ MÉXICO Y LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Estatuto por consenso, al cual se incorporaron algunas precisiones formuladas por la Delegación, por ejemplo el principio de complementariedad que definía los casos de excepción en los cuales la competencia de la CPI operaba en forma automática, dando mayor certeza jurídica; como quiera la CPI, no es sino una prolongación de las jurisdicciones nacionales. Se logró un acuerdo general sobre los elementos que tipifican los tres crímenes que se incorporan a su competencia; sobre la estructura misma del Tribunal; sobre una significativa parte del capítulo acerca de las facultades del Fiscal y de los derechos del acusado; así como sobre el financiamiento de la propia CPI, los mecanismos de solución de controversias y el sistema de revisión del Estatuto.

Sin embargo, no se logró un acuerdo general sobre las condiciones de una posible vinculación de la CPI con el Consejo de Seguridad; tampoco sobre la definición de casos típicos de crímenes de guerra en cuanto a la incorporación de armas de destrucción masiva; las obligaciones de los Estados no partes o con la posibilidad de hacer reservas compatibles con el objetivo y

el propósito del tratado, además de la inadecuada incorporación en el Estatuto de una cláusula "Artículo 9" titulada Elementos del Crimen, en la cual se señala que, además de lo incluido en el Estatuto a propósito de la definición de cada crimen, deben elaborarse otros elementos de cada uno de dichos crímenes.

México no trató, en el contexto de la negociación del Estatuto, de resolver discrepancias sobre la interpretación de cláusulas de la Carta de la ONU, y menos aún de desconocer la responsabilidad primordial -no única- del consejo de seguridad en el mantenimiento de la paz conforme al Capítulo VII; sin embargo, tampoco podía aceptar que el instrumento sujeto a negociación consagre tesis que se signifiquen en alguna forma una subordinación política de la CPI al Consejo de Seguridad, órgano que está bajo un proceso de profunda reforma todavía por concluir.

A pesar de la oposición de México y otros países, el Estatuto contiene referencias al Consejo de Seguridad, que se estiman inaceptables en cuanto a la independencia y autonomía

del Tribunal, a saber: a) La facultad se da al Consejo de Seguridad para pedir a la CPI que posponga la investigación o enjuiciamiento ya iniciado de un delito. Esta disposición además de que excluye a la AGONU, cancelando indebidamente las facultades de ese órgano conforme al Capítulo VII de la Carta, puede prácticamente paralizar a la CPI; b) El aceptar en general que la CPI se sujete a la acción del Consejo de Seguridad, donde muchas de sus decisiones están limitadas por el Derecho de Veto del que gozan y abusan los cinco miembros permanentes del citado órgano es, en opinión de González Gálvez, no sólo un grave error político para países como México que desde San Francisco han pugnado por la democratización de la ONU, sino una decisión no fundada en derecho.

Acierta González Gálvez, al indicar que México comparte el punto de vista de la Asociación Americana de Juristas, que sostiene que un Tratado mediante el cual se pretende establecer un Tribunal Internacional y que incluye cláusulas que subordinan de una manera u otra la actividad jurisdiccional, ya sea para impulsarla, suspender su acción, demorarla o paralizarla, podría

ser nulo de pleno derecho, de conformidad con el artículo 53 de la actual Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que establece esa sanción para toda convención que esté en oposición con una norma imperativa de Derecho Internacional General (*jus cogens*).

Al respecto, ya hemos visto en el desarrollo de este trabajo, que obviamente, la definición y persecución de los delitos internacionales está enmarcada en el *jus cogens* internacional; y en verdad aquella subordinación hacia el Consejo de Seguridad resulta contraria al principio de independencia de la judicatura, consagrado entre otros textos internacionales, en los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, aprobados por AGONU en sus resoluciones 40/32 y 40/46 de 1985, además de que esos preceptos son contrarios a la Carta de NU al atribuirle al Consejo de Seguridad funciones y poderes que ésta no le confiere expresamente.

Otro de los aspectos, señala González Gálvez, que preocuparon a la Delegación Mexicana y que justifican la

abstención al Proyecto del Estatuto, fue la eliminación de la lista de armas cuyo uso tipifica un crimen de guerra, de las armas de destrucción masiva -químicas, bacteriológicas y nucleares-.

“La no inclusión de las armas de destrucción masiva, como crimen de guerra, en particular las armas nucleares, es incompatible con tesis tradicionales sostenidas por México y por la inmensa mayoría de los países miembros de la ONU, los cuales se estiman que no solo debe lograrse a la brevedad posible un desarme general y completo, empezando por el desarme nuclear, sino que existe ya una norma de Derecho Internacional confirmada por la costumbre y reconocida en la resolución 1653 de la AGONU de 1961 que, directamente, declara ilegales esas armas.

Algunas otras objeciones expuestas por el Embajador Mexicano sobre limitantes al alcance del capítulo relativo a los crímenes de guerra y sobre todo a lo que a su juicio estima como disposiciones incompatibles del Estatuto con la Constitución, se enmarcan en la referida colaboración aclaratoria de la postura de

México en relación con su abstención para aprobar el Estatuto de la CPI; sin embargo como el mismo lo afirma en sus comentarios finales: "La comunidad internacional no ha logrado hasta ahora crear mecanismos adecuados para eliminar la impunidad ante la ley frente a crímenes de carácter internacional; de ahí la importancia del esfuerzo llevado a cabo por la ONU para crear una Corte Penal Internacional. La actitud mexicana a este respecto está basada en los criterios que se han señalado; de acuerdo con lo que determine la Comisión Intersecretarial creada para este efecto. México continuará pugnando por resolver algunos de los problemas que le impidieron votar a favor de su adopción." *

Por otra parte la comisión de derecho internacional propuso limitar en una primera fase el contenido *ratione personae* del Proyecto a la responsabilidad criminal de los individuos, sin renunciar a un examen posterior de la responsabilidad criminal de un Estado; y se adoptó una lista provisional de infracciones con una introducción que recogiera los principios generales del

derecho internacional penal que guardaran relación con los delitos contra la paz y seguridad de la humanidad.

La Comisión examinó en su 39 período de sesiones el quinto informe del relator especial en el que se introduce un proyecto de artículos en que incluye la definición y tipificación del crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad, así como los siguientes principios generales: responsabilidad y sanción; imprescriptibilidad; garantías jurisdiccionales, *Nom bis in edem*; y retroactividad; excepciones al principio de responsabilidad; responsabilidad del superior jerárquico y carácter oficial de autor.

Es importante destacar el séptimo informe del Relator Especial que fue examinado por la comisión de derecho internacional en su 41 período de sesiones (1989), pues el se dedica a los crímenes de guerra y a los crímenes contra la humanidad y se concreta en los proyectos de artículos 13 y 14 respectivamente. En relación con el artículo 13 el Relator utiliza la expresión "leyes y usos de las guerras", aplicándose el término "guerra" a todo conflicto armado y no solo lo provocados entre

Estados, con la expresión de " normas de derecho internacional aplicables a los conflictos armados".

Por lo que se refiere a proyecto del art. 14 dedicado a su totalidad a los crímenes contra la humanidad, el Relator propone la inclusión del genocidio el apartheid la esclavitud o cualquier otra forma de servidumbre especialmente el trabajo forzado; la expulsión o traslado masivo de la población de su territorio; los actos inhumanos perpetrados contra los

CAPITULO V

ESTRUCTURA GENERAL DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL DE ACUERDO CON EL ESTATUTO DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL.

CAPITULO V.

ESTRUCTURA GENERAL DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL DE ACUERDO CON EL ESTATUTO DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL.

Al iniciarse la conferencia Diplomática de Roma, el 15 de junio de 1998, se designó Presidente del Comité Plenario de esa conferencia al Embajador Phillip Kirsh de Canadá, quien rápidamente superó los primeros obstáculos que surgieron de la organización del congreso; y para acelerar el ritmo de las discusiones se establecieron varios grupos de trabajos informales los que a su vez se desdoblaron en grupos más pequeños, los que trabajaron simultáneamente a como lo hacían las delegaciones de diversos países y los grupos regionales y políticos. Hubo dificultades en el trabajo del Comité de redacción, el cual tuvo que trabajar con los problemas de disparidad en el lenguaje, el acercamiento y la técnica de los varios grupos que trabajaron en los textos, con 6 idiomas simultáneamente.

El profesor M. Cherif Bassiouni quien entre otros cargos es Presidente del Instituto Internacional de Derechos Humanos en la Universidad DePaul, en Chicago y es actualmente Presidente de la Asociación Internacional de Derecho Penal, ha sido una de los más destacados promotores en todo el mundo para la creación de una Corte Penal Internacional, a lo que ha dedicado muchísimos esfuerzos, libros, conferencias, y proyectos estatutarios y fue en la conferencia de Roma Presidente del Comité de Redacción y participante activo en la buena marcha y conclusión de los trabajos en los que se logró la adopción de un estatuto que ha conseguido avances significativos en el desarrollo y la codificación del Derecho Internacional Penal. El distinguido jurista de origen egipcio ha hecho un resumen inmejorable de las estructuras y funciones de la Corte Penal Internacional, según la versión final de su Estatuto, del cual resumen nos permitimos destacar a continuación lo más relevante.

En el curso de este trabajo ya hemos visto que la Corte deberá funcionar como un incentivo y como complemento de las jurisdicciones nacionales. No se trata de sustituirlas o avasallarias

en la persecución y enjuiciamiento de los crímenes internacionales inherentes a la competencia de la mencionada Corte. Sus temas materia de competencia son relativamente estrechos, consistiendo inicialmente en solo tres crímenes, los que se juzgó, como los demás graves trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto.

De acuerdo con el principio de legalidad, la Corte tendrá competencia sólo sobre los crímenes definidos en el estatuto, cuales son: (art. 5°:

- a) El crimen de genocidio;
- b) Los crímenes de Lesa humanidad;
- c) Los crímenes de guerra y
- d) El crimen de agresión

Pero respecto a este último crimen la Corte ejercerá competencia, una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123, en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará.

La competencia de la Corte existe solo para conductas que ocurran después de la entrada en vigor del estatuto. Los procedimientos de admisibilidad definen cuidadosamente la relación entre la Corte y las competencias nacionales. Los sistemas legales de los Estados conllevan la responsabilidad principal para las investigaciones y enjuiciamiento de estos graves crímenes internacionales.

La Corte podrá encontrar asuntos admisibles sólo cuando los Estados se los cedan voluntariamente o estén de otro modo inactivos, o cuando se muestren incapaces o no estén dispuestos realmente a proceder en contra de los delincuentes internacionales.

Aun así, la Corte será capaz de ejercer su competencia sólo cuando el Estado en cuyo territorio o cuyo nacional se haya cometido la conducta, sea parte o haya reconocido la competencia de la Corte para el crimen en cuestión; sin descontar que los procedimientos de competencia de la Corte

permiten un aplazamiento a los procedimientos del Estado en una cantidad de puntos.

Al mismo tiempo, además de la facultad de los Estados Partes y del Consejo de Seguridad (conforme al capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas), de someter situaciones a la Corte, esta la facultad de Fiscal de actuar de su propia iniciativa, sujeto a garantías.

Disposiciones de cooperación detalladas contribuyen a una Corte eficaz que permite modalidades de cooperación de acuerdo con el derecho interno. Garantías al debido proceso, procedimientos de apelación y apoyo institucional para la independencia e imparcialidad asegura a los Estados partes y a las personas acusadas la regularidad y objetividad que se requiere en el Estado de derecho.

SEDE Y ORGANOS.

Los Estados Partes controlan la elección inicial de los 18 Magistrados, el Fiscal, y cualquier Fiscal adjunto, elección que se hace por una combinación de altas calificaciones, niveles de desempeño en sus funciones y procedimientos para garantizar la independencia y parcialidad.

A diferencia de los Tribunales ad hoc de la antigua Yugoslavia y Ruanda, la Corte Penal Internacional será una institución permanente. Su sede se establecerá en Holanda en la Haya y se dictarán acuerdos formales para definir sus relaciones tanto en el Estado anfitrión como con las Naciones Unidas. La Corte consistirá en una cantidad de órganos: las Salas o Secciones de Cuestiones preliminares, de Primera Instancia, de Apelaciones, la Oficina del Fiscal y del Secretario. Habrá inicialmente 18 Magistrados, organizados bajo una Presidencia responsable de la Administración adecuada de la Corte (excluyendo la Oficina del Fiscal que es independiente).

Los Magistrados serán elegidos por la Asamblea de Estados Partes por 9 años en términos no renovables. No habrá dos del

mismo Estado Parte y se elegirán entre personas de alta consideración moral, imparcialidad e integridad, que posean las calificaciones más altas en la carrera judicial de su país de origen. Al menos 9 tendrán reconocida competencia en derecho y procedimientos penales y al menos 5 tendrán reconocida competencia en materias pertinentes de derecho internacional, tales como derechos humanos y derecho humanitario. Son nominados por los Estados Partes y elegidos por votación secreta en una reunión de asamblea de Estados Partes. Al seleccionar a los Magistrados los Estados Partes tomarán en cuenta la necesidad de representación de los principales sistemas legales y regiones geográficas del mundo. Una justa representación de los dos sucesos y con la experiencia legal en temas específicos como violencia contra las mujeres y los niños.

El Presidente y otros 4 Magistrados formarán la Sección o Sala de Apelaciones. No menos de 6 jueces integrarán la Sección de Primera Instancia que desempeñará el trabajo a través de una o más Salas de Primera Instancia de 3 Magistrados. La Sala de cuestiones preliminares, jugará un rol amplio en la conducción de las investigaciones y consistirá en no menos de 6 Magistrados

desempeñando sus funciones en Salas de 3 Magistrados o un Magistrado, dependiendo de la función que ejerza. Cada Sección contiene una combinación apropiada de experiencia en derecho penal y procedimiento y derecho internacional. En las Secciones de cuestiones preliminares y de primera Instancia predominaran Magistrados con experiencia en juicios penales.

Lo Magistrados serán independientes en el ejercicio de sus funciones y no realizaran actividad alguna que pueda ser incompatible. En particular los Magistrados en servicio no desempeñaran ninguna otra ocupación profesional

EL FISCAL.

La oficina del Fiscal es un órgano independiente de la Corte. Esta dirigida por un Fiscal, quien estará asistido por uno o más Fiscales adjuntos. Todos ellos deben de ser personas que gocen de alta consideración moral y competencia y con una probada experiencia en el ejercicio de la acción penal y la substanciación de causas penales. Serán elegidos en votación secreta y por

mayoría absoluta de los miembros de la asamblea de Estados Partes y desempeñaran su cargo en régimen de dedicación exclusiva por un período no renovable de 9 años.

La posibilidad – que se hizo realidad últimamente- de que el Fiscal pudiera recibir la facultad de iniciar investigaciones de motu proprio (por su propia iniciativa) concentró la atención de los delegados a la conferencia diplomática. Las consecuencias fueron no solo garantías que incluyen el aplazamiento a procedimiento estatal sino procedimientos de supervisión a sus funciones y a sus decisiones de la Sala de Cuestiones Preliminares.

Otros órganos como la Secretaría, las funciones de la Asamblea de Estados Partes y asuntos como la separación del cargo privilegios e inmunidades están previstos con detalle en el estatuto.

Los principios generales más importantes del derecho penal; las más avanzadas normas internacionales, así como los principios y normas relacionados a la investigación y enjuiciamiento están

establecidos en diversas partes del estatuto; y en la conferencia misma se dió un lugar prioritario a asegurar que el Estatuto expresara con suma claridad las circunstancias bajo las cuales un individuo puede ser imputado penalmente por uno de los crímenes de la Competencia de la Corte.

Como se ha señalado en el presente trabajo, la Corte solo esta en capacidad de imputar responsabilidad penal individual, o sea sobre personas físicas que hayan cometido crímenes de la competencia de la Corte (art. 25); el Estatuto no comprende personas legales, como los Estados, Compañías u otros.

Las conductas incriminadas deben haberse cometido dolosamente, tal como se define en el art. 30 del Estatuto. Las formas de participación, en sus modalidades muy propias y especiales de los crímenes internacionales, así como el "iter Criminis" están descritos en el art. 25 (3) del estatuto. Los individuos menores de 18 años al momento de la presunta comisión de un crimen de la Competencia de la Corte están excluidos de su jurisdicción.

El estatuto se aplica por igual a todas las personas sin distinción basada en el cargo oficial (sea Jefe de Estado, Miembro del Gobierno o del Poder Legislativo etc.). la Corte no puede ser impedida de ejercer su competencia sobre funcionarios de un Estado Parte requerido por inmunidades o normas de procedimiento especiales que conlleve el cargo oficial con arreglo al derecho interno o al derecho internacional. art. 27.

Un jefe militar (o un jefe no militar actuando como tal) es responsable por actos cometidos por fuerzas bajo su mando y control efectivo como resultado de no haber ejercido un control apropiado sobre esas fuerzas; esto se aplica cuando el jefe conoce o debería saber que los crímenes se han cometido o se van a cometer o cuando no hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables para prevenir o reprimir la comisión o someter el asunto a investigación y enjuiciamiento. La responsabilidad de superiores civiles es muy similar; tales superiores son, sin embargo, responsables sólo de los crímenes de subordinados que el superior conocía o hizo caso omiso

conscientemente de información que indicase claramente que los crímenes se habían cometido o iban a cometerse. Y siempre que los crímenes guardaren relación con actividades bajo su responsabilidad y control efectivo. (art. 28)

OTROS PRINCIPIOS.- Observando el principio de legalidad (nullum crimen sine lege) nadie será imputado penalmente de conformidad con el Estatuto por actos que no constituyan crímenes de acuerdo a éste, al momento de que fueron cometidos. Se pide que la Corte interprete estrictamente las definiciones de los crímenes y no las haga extensivas por analogía interpretando cualquier ambigüedad a favor de la persona objeto de investigación, enjuiciamiento o condena (art. 22). Asimismo una persona condenada por la Corte sólo puede ser castigada de acuerdo con sus términos (nulla poena sine lege) (art. 23)

El Estatuto contiene una detallada lista de circunstancias eximentes de responsabilidad penal en su art. 31 conviene destacar, sin embargo, que en sus artículos 32 y 33, prescribe:

que un error de hecho o de derecho eximirá de responsabilidad penal sólo si hace desaparecer el elemento de intencionalidad requerido y que una persona no será relevada de responsabilidad penal por el hecho de que el crimen fuera cometido bajo ordenes de un gobierno o de un superior, sea militar o civil, a menos que estuviese obligado por ley a obedecer la orden, no supiera que la orden era ilícita o la orden no fuera manifiestamente ilícita. A los efectos de dicho artículo (33), se entenderá que las ordenes de cometer genocidio o crímenes de lesa humanidad son manifiestamente ilícitas.

LIMITES DE LA COMPETENCIA Y SU EJERCICIO.-

La Corte no ejercerá su competencia a menos que el Estado de nacionalidad del acusado o el Estado en cuyo territorio ocurrió el presunto crimen sean Partes del Estatuto. Si ninguno de estos Estados ha ratificado el Estatuto, la Corte no tendrá jurisdicción, excepto en dos situaciones: Primero, el Estatuto dispone que la Corte puede ejercer su competencia si el Estado en cuyo territorio ocurrió el crimen o el Estado de nacionalidad del acusado,

aunque no sean Partes consienten en la competencia de la Corte sobre una causa dada (párrafo 3 del art. 12). En segundo lugar, el Consejo de Seguridad actuando de conformidad con el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas puede remitir una situación que implique a un Estado que no es Parte a la Corte, en cuyo caso la CPI actuaría como un tribunal ad hoc como aquellos establecidos para la antigua Yugoslavia y Ruanda

ADMISIBILIDAD.

De acuerdo con el principio de complementariedad que rige la capacidad de la Corte para ejercer sus facultades, cabe señalar que el vínculo entre el ejercicio de competencia de la Corte y la competencia de territorio o de nacionalidad de los Estados Partes suponen que la Corte sea como una extensión de la jurisdicción penal nacional de estos Estados; las disposiciones de admisibilidad dejan en claro que la Corte no es una extensión de los sistemas de administración nacional de justicia penal de esos Estados. Esto es, que de ninguna manera sustituye a las administraciones de justicia de los Estados Partes. Es complementaria, actuando cuando éstos son incapaces o les

falta disponibilidad para hacerlo por si mismos. La responsabilidad primaria de investigar y enjuiciar los crímenes de la competencia de la Corte continuará estando en manos de los Estados. Sólo cuando un Estado no tenga disposición o capacidad real para proceder, o cuando prefiera que la Corte actúe o este inactivo de otra manera, será posible que la CPI pueda determinar admisible un asunto.

La conferencia diplomática fue unánime en su visión de que la CPI debía fortalecer y complementar, no reemplazar las investigaciones y enjuiciamientos nacionales. Se considera que el logro mas significativo de la CPI, a largo plazo, se derivará del incentivo que da a las administraciones nacionales de justicia para proceder en forma justa y eficaz con respecto a los crímenes de competencia del Estatuto.

Por otra parte, los asuntos se considerarán *inadmisibles* en las cuatro circunstancias listadas en la párrafo primero del artículo

La falta de disposición y la incapacidad de los Estados Partes para enjuiciar los crímenes internacionales de la competencia inherente de la Corte son términos claves del esquema de admisibilidad y están definidos en el párrafo 2 del artículo 17 del estatuto.

En este sentido el estatuto dispone que un asunto que haya sido objeto de investigación por el Estado que tenga jurisdicción sobre él y esta haya decidido no incoar acción penal contra la persona de que se trate, solo será admisible cuando esa decisión haya obedecido a que no esté dispuesto a llevar a cabo el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo y a fin de determinar si hay o no disposición a actuar en un asunto determinado, la Corte examinará teniendo en cuenta los principios de un proceso con las debidas garantías reconocidas por el derecho internacional, si se da una o varias siguientes circunstancias:

- a) Que el juicio ya haya estado o esté en marcha o que la decisión nacional haya sido adoptada con el propósito de sustraer a la persona de que se trate de su

responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte.

b) Que haya habido una demora injustificada en el juicio que, dadas las circunstancias sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trató ante la justicia,

c) Que el proceso no haya sido o no esté siendo substanciado de forma en que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia

A fin de determinar la incapacidad para investigar o enjuiciar en un asunto determinado, la Corte examinará si el Estado, debido al colapso total o substancial de su administración nacional de justicia o al hecho de que carece de ella, no puede hacer comparecer al acusado, no dispone de las pruebas y los testimonios necesarios o no está por otras razones en condiciones de llevar a cabo el juicio.

En materia de procedimientos, las disposiciones del estatuto para la investigación (Parte V arts. Del 53 al 61), el

juicio (Parte 6 arts. 62 al 76) y la apelación (Parte VIII arts. del 81 al 85) forman un sistema de normas debidamente integrado. Hacen que los procedimientos de la Corte se ajusten a las mas avanzadas normas del debido proceso. Garantizan los intereses de la defensa: el estatuto diseña cuidadosamente los derechos del acusado. Todos tienen a su favor la presunción de inocencia hasta que el fiscal convenza a la Corte de la culpabilidad del acusado más halla de una duda razonable art. 66) Los derechos básicos relativos al juicio incluyen el derecho a ser informado sin demora del cargo, a tener el tiempo y las facilidades adecuadas para preparar la defensa, hacer procesado sin dilaciones indebidas a tener abogado (gratuitamente si fuere necesario) a interrogar o hacer interrogar testigos y así sucesivamente (art. 67). El acusado tiene el derecho importante de no ser obligado a declarar ni a declararse culpable y a guardar silencio sin que ello pueda tenerse en cuenta a los efectos de determinar su culpabilidad o inocencia.

Tiene el derecho a declarar de palabra o por escrito en su defensa sin prestar juramento y a que no se invierta la carga de la prueba ni le sea impuesta la carga de presentar contrapruebas. El Fiscal tiene el deber de divulgar cualquier prueba que muestre o tienda a mostrar la inocencia o a atenuar la culpabilidad del acusado o afectar la credibilidad de las pruebas de cargo.

La Corte tiene una obligación general a "adoptar las medidas adecuadas para proteger la seguridad el bienestar físico y sociológico la dignidad y la vida privada de las víctimas y los testigos " tomando en cuenta factores tales como la edad, el genero y otros (art. 68). Tales medidas no podrán redundar en perjuicio de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial,. Partes del juicio a puerta cerrada o la presentación de pruebas por medios especiales, se permiten como excepción al principio de audiencia pública, y la Corte adoptara tales medidas particularmente en el caso de una víctima de violencia sexual o de un menor de edad que sea víctima o testigo.

El artículo 65 tiene un enfoque sobre diferentes sistemas legales del mundo respecto a la declaración de culpabilidad. La Corte tiene el deber de asegurar que el acusado entienda las consecuencias de una admisión de culpabilidad, que se hace voluntariamente tras suficiente consulta con el abogado defensor y corroborada por los hechos de la causa.

Las disposiciones del estatuto,- a través de la claridad de las definiciones de los crímenes y sus principios generales- se proponen asegurar la integridad o autoridad de la Corte en el largo plazo.

Estas definiciones, los principios generales y las normas procesales fueron la mayor fuente de críticas para el tribunal de Nuremberg. Basándose en lo desarrollado en las normas procesales internacionales y en el progreso realizado por los Tribunales para la antigua Yugoslavia y para Ruanda, la CPI se propone asegurar que la legitimidad del procedimiento penal internacional jamás se ha puesto en duda.

Propósito de la buena fe que se atribuye en el estatuto al Fiscal, cabe señalar que dicho funcionario no sirve sólo a convicciones fijas, sino a que se establezca la verdad y se haga justicia. El Fiscal esta entonces bajo el deber de investigar circunstancias eximentes o incriminatorias por igual.

PENAS Y SU EJECUCION.

Un condenado por la Corte sólo puede ser sancionado conforme a las penas contenidas en el estatuto. Después de registrarse una condena la Sala de Primera Instancia fijara la pena y puede (por su propia iniciativa) o debe (a pedido del acusado o del Fiscal) convocar una audiencia especial para este propósito. La pena será impuesta en audiencia pública y, de ser posible en presencia del acusado (art. 66) .

La penas disponibles están establecidas en la Parte VII (arts. 77-80) estas son: reclusión por un número

determinado de años que no exceda de 30 años, o a perpetuidad cuando lo justifiquen " la extrema gravedad del crimen o las circunstancias personales del condenado". Otras penas secundarias son la multa, y o un decomiso del producto, los bienes y los haberes procedentes directa o indirectamente de dicho crimen. La individualización judicial de la pena se ajusta a reglas comúnmente aceptadas

La pena de muerte no está incluida entre las penas posibles. Sin embargo, el Estatuto declara expresamente que no afecta la aplicación por los Estados Partes de penas prescritas por su derecho interno.

La parte X ("De la ejecución de la pena, arts. Del 103 al 111), establece el régimen por el cual los fallos dados por la Corte serán ejecutados. Como todas las disposiciones de cooperación del Estatuto, esta Parte refleja la medida en que interactuarán la Corte y los Estados.

Las disposiciones relativas a fallos condenatorios de reclusión se aplican sólo a los Estados que expresen su disposición a que los condenados por la Corte cumplan sus condenas en su territorio (art. 103). Al designar el Estado

de ejecución de entre los que están dispuestos a aceptar condenados, la Corte tomara en cuenta factores tales como distribución equitativa entre Estados Partes y la aplicación de normas internacionales ampliamente aceptadas así como opiniones del condenado. Aunque sujeto a posibles condiciones impuestas por el Estado ejecutor, la condena impuesta por la Corte es vinculante sobre los Estados Partes y no pueden modificarse (art. 110). Sólo la Corte puede decidir cualquier solicitud de apelación o revisión. La ejecución está sujeta a la supervisión de la Corte y aunque gobernada por el derecho interno, será compatible con las normas de tratados internacionales aceptados respecto al trato de prisioneros (art. 106).

Es interesante señalar que la Corte tiene el derecho de decidir sobre cualquier reducción de pena y realizar revisiones después de que se hallan cumplido dos tercios de la condena o de **25 años en caso de reclusión perpetua.**

Los Estados Partes están obligados a hacer efectivas las multas o decomisos ordenados por la Corte o a tomar medidas para la recuperación de un valor equivalente cuando el decomiso no es posible. El art. 79 afirma que la asamblea de Estados Partes establecerá un Fondo Fiduciario para víctimas o sus familiares.

En cuanto al caso de las jurisdicciones militares, el Estatuto no hace distinción entre el uso de jurisdicciones militares o civiles. Para ambas se aplican las mismas normas de admisibilidad. Si el sistema de administración de justicia militar permite que se impute responsabilidad penal dentro del mismo ámbito del Estatuto y hace que las penas apropiadas estén disponibles y conduce sus procesos independiente e imparcialmente la causa no será admisible ante la Corte. En cualquier situación, los Estados querrán asegurarse que las jurisdicciones tanto militares como civiles tengan la competencia necesaria, ya que la jurisdicción militar sola puede no cubrir todas las circunstancias en las que el genocidio y los crímenes de

Lesas humanidad en particular, puedan ocurrir. Un vacío en la disponibilidad de la competencia en el ámbito nacional puede ocasionar que un asunto sea admisible ante la Corte.

Una cantidad de delitos en el Estatuto se relacionan estrechamente a la práctica militar, por lo que aparte de cualquier emienda con el propósito de preparar el sistema de administración de Justicia militar para que trate efectivamente con crímenes de acuerdo con el Estatuto, los Estados Partes pueden querer hacer un cambio mas amplio a la ley, las regulaciones, las políticas y lineamientos que afectan a las fuerzas militares.

El Estatuto dedica en la parte IX (arts. del 86 al 102) una normatividad importante al tema de la cooperación con la Corte, creando una institución capaz de garantizar justicia y de respetar plenamente las prerrogativas de los Estados.

Los Estados entén obligados a cooperar plenamente con la Corte en la investigación y enjuiciamiento de

crímenes de su competencia (art. 86). Esta obligación general se establece y luego se aplica a la detención y entrega de personas y otras formas de cooperación. La obligación a cooperar es activada por las solicitudes de la Corte, que pueden ser dictadas de acuerdo con el Estatuto a solicitud del Fiscal, la defensa o por propia iniciativa de la Corte.

La obligación a cooperar es general y se aplica a todos los órganos del Estado sin considerar el derecho interno, excepto en la medida en que el Estatuto lo permita. Un Estado requerido está obligado a mantener de modo confidencial la solicitud y los documentos que la justifiquen, excepto cuando lo demande su ejecución, y la Corte puede tomar en cuenta el proteger a víctimas y testigos a hacer la solicitud (art.87)

Para asegurar que el derecho interno facilite la capacidad del Estado para responder a las solicitudes de la Corte, el Estatuto requiere que los Estados Parte aseguren que en el derecho interno existan procedimientos aplicables

a todas las formas de cooperación especificadas en el capítulo correspondiente (art. 88)

Si hay una omisión en cumplir, en contravención con lo dispuesto por el Estatuto, ello impide a la Corte ejercer sus funciones y atribuciones y podrá hacer una constatación en ese sentido y remitir la cuestión a la Asamblea de los Estados Partes, o si procede, al consejo de seguridad. La acción a tomar entonces depende de la elaboración final de los reglamentos. Como un medio para facilitar el trabajo de la Corte, el Estatuto también requiere que los Estados consulten con ella cuando aparezca cualquier dificultad en dar la cooperación (art. 97).

Si bien el Estatuto, no puede imponer obligaciones a los Estados que no sean parte de el, si permite sin embargo, buscar la cooperación de Estados que no son Parte a través de acuerdos con los mismos.

CONTROVERSIA Y ENMIENDAS.

La Corte dirimirá las Controversias relativas a las funciones judiciales (art. 119). Las que versen sobre la aplicación o interpretación del Estatuto que no se resuelvan entre los Estados Partes en el plazo de tres meses serán remitidas a la asamblea de Estados Partes. Esta puede tratar de resolver la competencia o hacer recomendaciones, incluidas su remisión a la Corte Internacional de Justicia.

Los Estados Partes pueden proponer enmiendas sólo después de siete años de la entrada en vigor. La adopción de una enmienda sobre la cual no se puede llegar a consenso requiere de una mayoría de dos tercios de todos los Estados Partes. Las enmiendas relativas a un artículo distinto a aquellos que establecen y definen crímenes de competencia de la Corte entraran en vigor para todos los Estados un año después de la ratificación de la enmienda por siete octavos de ellos.

Una enmienda a los artículos que establecen y definen los crímenes de competencia de la Corte entrara en vigor

un año después de la ratificación sólo para aquellos Estados que lo acepten.

Siete años después de la entrada en vigor, el Secretario General de las Naciones Unidas convocará a una conferencia de revisión para examinar las enmiendas al Estatuto. De acuerdo a los términos de la Resolución F del Acta Final, la primera conferencia de revisión tendrá ante sí las propuestas preparadas por la comisión preparatoria sobre el crimen de agresión. Otra resolución recomienda que la conferencia considere también los crímenes de tratados de terrorismo y tráfico de drogas.

Un Estado Parte está habilitado para denunciar el Estatuto haciéndose efectivo un año después de notificarlo al Secretario General de las Naciones Unidas.

No se permiten reservas al Estatuto (art. 120). Sin embargo, el artículo 124 dispone que un Estado puede, al hacerse parte del Estatuto, declarar que por 7 años después

de entrar en vigor el Estatuto no aceptará la competencia de la Corte sobre crímenes de guerra con respecto a sus nacionales o a actos cometidos en su territorio. Dicha declaración limitará la competencia de la Corte de acuerdo a ello, a menos que se le retire. Esta disposición transitoria especial fue introducida como una concesión de último minuto en la conferencia diplomática de Roma. Ejercer esta opción acarreará muchas críticas por lo que se espera que pocos Estados hagan uso de ella.

ESTATUTO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

CONTINUA EN EL TOMO II

00781

TOMO II

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

**“HACIA UNA JURISDICCION PENAL
INTERNACIONAL”**

**TESIS QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
DOCTOR EN DERECHO PRESENTA:
LUIS FERNÁNDEZ DOBLADO**

TUTOR: DR. FERNANDO CASTELLANOS TENA

ABRIL / 2000

279628

ESTATUTO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL*Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional**Aprobado en Roma el 17 de Julio de 1998.***ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.****PREÁMBULO**Los Estados Partes en el presente Estatuto.

Conscientes de que todos los pueblos están unidos por estrechos lazos y sus culturas configuran un patrimonio común y observando con preocupación que este delicado mosaico puede romperse en cualquier momento.

Teniendo presente que, en este siglo, millones de niños, mujeres y hombres han sido víctimas de atrocidades que desafían la imaginación y conmueven profundamente la conciencia de la humanidad,

Reconociendo que esos graves crímenes constituyen una amenaza para la paz, la Seguridad y el bienestar de la humanidad.

Afirmando que los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar

sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia.

Decididos a poner fin a la impunidad de los autores de esos crímenes y a contribuir así a la prevención de nuevos crímenes.

Recordando que es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales.

Reafirmando los Propósitos y Principios de la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, que los Estados se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas.

Destacando, en este contexto, que nada de lo dispuesto en el presente Estatuto deberá entenderse en el sentido de que autorice a un Estado Parte a intervenir en una situación de conflicto armado o en los asuntos internos de otro Estado.

Decididos, a los efectos de la consecución de esos fines y en interés de las generaciones presentes y futuras, a establecer una Corte Penal Internacional de carácter permanente, independiente y vinculada con el sistema de las Naciones Unidas

que tenga competencia sobre los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto.

Destacando que la Corte Penal Internacional establecida en virtud del presente Estatuto será complementaria de las jurisdicciones penales nacionales.

Decididos a garantizar que la justicia internacional sea respetada y puesta en práctica en forma duradera.

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I. DEL ESTABLECIMIENTO DE LA CORTE

Artículo 1

La Corte

Se instituye por el presente una Corte Penal Internacional ("la Corte"). La Corte será una institución permanente, estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con el presente Estatuto y tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales. La competencia y el funcionamiento de la Corte se regirán por las disposiciones del presente Estatuto.

Artículo 2

Relación de la Corte con las Naciones Unidas

La Corte estará vinculada con las Naciones Unidas por un acuerdo que deberá aprobar la Asamblea de los Estados Partes en el presente Estatuto y concluir luego el Presidente de la Corte en nombre de ésta.

Artículo 3

Sede de la Corte

1. La sede de la Corte estará en la Haya, Países Bajos ("el Estado anfitrión").
2. La Corte concertará con el Estado anfitrión un acuerdo relativo a la sede que deberá aprobar la Asamblea de los Estados Partes y concluir luego el Presidente de la Corte en nombre de ésta.
3. La Corte podrá celebrar sesiones en otro lugar cuando lo considere conveniente, de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto.

Artículo 4

Condición jurídica y atribuciones de la Corte

1. La Corte tendrá personalidad jurídica internacional. Tendrá también la capacidad jurídica que sea necesaria para el desempeño de sus funciones y la realización de sus propósitos.
2. La Corte podrá ejercer sus funciones y atribuciones de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto en el territorio de cualquier Estado Parte y, por acuerdo especial, en el territorio de cualquier otro Estado.

PARTE II. DE LA COMPETENCIA, LA ADMISIBILIDAD Y EL DERECHO APLICABLE.

Artículo 5

Crímenes de la competencia de la Corte.

1. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:
 - a) El crimen de genocidio;
 - b) Los crímenes de lesa humanidad;
 - c) Los crímenes de guerra;
 - d) El crimen de agresión.
2. La Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de

conformidad con los artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará. Esa disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 6

Genocidio

A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "genocidio" cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo o condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Artículo 7

Crímenes de lesa humanidad

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- a) Asesinato;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación o traslado forzoso de población;
- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
- f) Tortura;
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;
- h) Persecución de un grupo o una colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;
- i) Desaparición forzada de personas;
- j) El crimen de apartheid;
- k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

2. A los efectos del párrafo 1:

- a) por "ataque contra una población civil" se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política;
- b) El "exterminio" comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, la privación del acceso a alimentos o medicinas, entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población;
- c) Por "esclavitud" se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de

- algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños;
- d) Por "deportación o traslado forzoso de población" se entenderá el desplazamiento de las personas afectadas, por exclusión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional;
 - e) Por "tortura" se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas;
 - f) Por "embarazo forzado" se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo;
 - g) Por "persecución" se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad;
 - h) Por el "crimen de apartheid" se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el párrafo 1 cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen;
 - i) Por "desaparición forzada de personas" se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

3. A los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término "género" se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad: El término "género" no tendrá más acepción que la que antecede.

Artículo 8

Crímenes de guerra

1. La Corte tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes.
2. A los efectos del presente Estatuto, se entienden por "crímenes" de guerra:
 - a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente:
 1. Matar intencionalmente
 2. Someter a tortura a otros tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos;
 3. Infligir deliberadamente grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud;
 4. Destruir bienes y apropiarse de ellos de manera no justificada por necesidades militares, a gran escala, ilícita y arbitrariamente;
 5. Obligar a un prisionero de guerra o a otra persona protegida a prestar servicio en las fuerzas de una Potencia enemiga;
 6. Privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a otra persona de sus derechos a un juicio justo e imparcial;
 7. Someter a deportación, traslado o confinamiento ilegales;
 8. Tomar rehenes;

b) Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco del derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

1. Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil en cuanto tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;
2. Dirigir intencionalmente ataques contra objetivos civiles, es decir, objetos que no son objetivos militares;
3. Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles u objetos civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;
4. Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas de vidas, lesiones a civiles o daños a objetos de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio natural que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa de conjunto que se prevea;
5. Atacar o bombardear, por cualquier medio, ciudades, aldeas, pueblos o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares;
6. Causar la muerte o lesiones a un enemigo que haya depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido a discreción;
7. Utilizar de modo indebido la bandera blanca, la bandera nacional o las insignias militares o el uniforme del enemigo o de las Naciones Unidas, así como los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra, y causar así la muerte o lesiones graves;
8. El traslado, directa o indirectamente, por la Potencia ocupante de parte de su población civil al territorio que ocupa o la deportación o el traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio;

9. Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados al culto religioso, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares;
10. Someter a personas que estén en poder del perpetrador a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón de un tratamiento médico, dental u hospitalario, ni se lleven a cabo en su interés, y que causen la muerte o pongan gravemente en peligro la salud;
11. Matar o herir a traición a personas pertenecientes a la nación o al ejército enemigo;
12. Declarar que no se dará cuartel;
13. Destruir o confiscar bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo;
14. Declarar abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un tribunal los derechos y acciones de los nacionales de la parte enemiga;
15. Obligar a los nacionales de la parte enemiga a participar en operaciones bélicas dirigidas contra su propio país, aunque hubieran estado a su servicio antes del inicio de la guerra;
16. Saquear una ciudad o una plaza, incluso cuando es tomada por asalto;
17. Emplear veneno o armas envenenadas;
18. Emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogo;
19. Emplear balas que se abran o aplasten fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones;
20. Emplear armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del derecho humanitario internacional de los conflictos armados, a condición de que esas armas o esos proyectiles, materiales o métodos de guerra sean objeto de una prohibición completa y estén incluidos en un anexo del presente Estatuto en virtud de una enmienda aprobada de conformidad con las disposiciones que, sobre el particular, figuran en los artículos 121 y 123;

21. Cometer ultrajes contra la dignidad de la persona, en particular tratos humillantes y degradantes;
22. Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que constituya una infracción grave de los Convenios de Ginebra;
23. Aprovechar la presencia de civiles u otras personas protegidas para que queden inmunes de operaciones militares determinados puntos, zonas o fuerzas militares;
24. Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y vehículos sanitarios, y6 contra personal habilitado para utilizar los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;
25. Provocar intencionalmente la inanición de la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro de conformidad con los Convenios de Ginebra;
26. Reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades;

c) En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y los que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, lesiones, detención o por cualquier otra causa:

1. Actos de violencia contra la vida y la persona; en particular el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura;
2. Los ultrajes contra la dignidad personal, en particular los tratos humillantes y degradantes;
3. La toma de rehenes;

4. Las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin sentencia previa pronunciada por un tribunal constituido regularmente y que haya ofrecido todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables.
 - d) El párrafo 2 c) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y por lo tanto no se aplica a situaciones de disturbios o tensiones internos, tales como motines, actos aislados y esporádicos de violencia u otros de carácter similar.
 - e) Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:
 1. Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil como tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;
 2. Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y vehículos sanitarios y contra el personal habilitado para utilizar los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;
 3. Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles u objetos civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;
 4. Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados al culto religioso, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos, los hospitales y otros lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, a condición de que no sean objetivos militares;
 5. Saquear una ciudad o plaza, incluso cuando es tomada por asalto;
 6. Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada o cualquier otra

forma de violencia sexual que constituya también una violación grave del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra;

7. Reclutar o alistar niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o grupos o utilizarlos para participar activamente en hospitales;
8. Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas;
9. Matar o herir a traición a un combatiente enemigo;
10. Declarar que no se dará cuartel;
11. Someter a las personas que estén en poder de otra parte en el conflicto a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón del tratamiento médico, dental u hospitalario de la persona de que se trate ni se lleven a cabo en su interés, y que provoquen la muerte o pongan gravemente en peligro la salud;
12. Destruir o confiscar bienes del enemigo, a menos que las necesidades del conflicto lo hagan imperativo;

f) El párrafo 2 e) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y, por consiguiente, no se aplica a situaciones de disturbios y tensiones internas, como motines, actos aislados y esporádicos de violencia u otros actos de carácter similar. Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos.

3. Nada de lo dispuesto en los párrafos 2 c) y e) afectará a la responsabilidad que incumbe a todo gobierno de mantener y restablecer el orden público en el Estado y de defender la unidad e integridad territorial del Estado por cualquier medio legítimo.

Artículo 9

Elementos de los Crímenes

1. Los elementos de los crímenes, que ayudarán a la Corte a interpretar y aplicar los artículos 6, 7 y 8 del presente Estatuto, serán aprobados por una mayoría de dos tercios de los miembros de la Asamblea de los Estados Partes.
2. Podrán proponer enmiendas a los Elementos de los crímenes:
 - a) Cualquier Estado Parte;
 - b) Los magistrados, por mayoría absoluta;
 - c) El Fiscal.

Las enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por una mayoría de dos tercios de los miembros de la Asamblea de los Estados Partes.

3. Los Elementos de los crímenes y sus enmiendas serán compatibles con lo dispuesto en el presente Estatuto.

Artículo 10

Nada de lo dispuesto en la presente parte se interpretará en el sentido de que limite o menoscabe de alguna manera las normas existentes o en desarrollo del derecho internacional para fines distintos del presente Estatuto.

Artículo 11

Competencia temporal

1. La Corte tendrá competencia únicamente respecto de crímenes cometidos después de la entrada en vigor del presente Estatuto.
2. Si un Estado se hace Parte en el presente Estatuto después de su entrada en vigor, la Corte podrá ejercer su competencia únicamente con respecto a los crímenes cometidos después de la entrada en vigor del presente

Estatuto respecto de ese Estado, a menos que éste haya hecho una declaración de conformidad con el párrafo 3 del artículo 12.

Artículo 12

Condiciones previas para el ejercicio de la competencia

1. El Estado que pase a ser Parte en el presente Estatuto acepta por ello la competencia de la Corte respecto de los crímenes a que se refiere el artículo 5.
2. En el caso de los apartados a) o c) del artículo 13, la Corte podrá ejercer su competencia si uno o varios de los Estados siguientes son Partes en el presente Estatuto o han aceptado la competencia de la Corte de conformidad con el párrafo 3:
 - a) El Estado en cuyo territorio haya tenido lugar la conducta de que se trate, o si el crimen se hubiere cometido a bordo de un buque o de una aeronave, el Estado de matrícula del buque o la aeronave;
 - b) El Estado del que sea nacional el acusado del crimen.
3. Si la aceptación de un Estado que no sea Parte en el presente Estatuto fuere necesaria de conformidad con el párrafo 2, dicho Estado podrá, mediante declaración depositada en poder del Secretario, consentir en que la Corte ejerza su competencia respecto del crimen de que se trate. El Estado aceptante cooperará con la Corte sin demora ni excepción de conformidad con la Parte IX.

Artículo 13

Ejercicio de la competencia

La Corte podrá ejercer su competencia respecto de cualquiera de los crímenes a que se refiere el artículo 5 de conformidad con las disposiciones del presente Estatuto si:

- a) Un Estado Parte remite al Fiscal, de conformidad con el artículo 14, una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes;
- b) El Consejo de Seguridad, actuando con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, remite al Fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes; o
- c) El Fiscal ha iniciado una investigación respecto de un crimen de ese tipo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.

Artículo 14

Remisión de una situación por un Estado Parte

1. Todo Estado Parte podrá remitir al Fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios crímenes de la competencia de la Corte y pedir al Fiscal que investigue la situación a los fines de determinar si se ha de acusar de la comisión de tales crímenes a una o varias personas determinadas.
2. En la medida de lo posible, en la remisión se especificarán las circunstancias pertinentes y se adjuntará la documentación justificativa de que disponga el Estado denunciante.

Artículo 15

El Fiscal

1. El Fiscal podrá iniciar de oficio una investigación sobre la base de información acerca de un crimen de la competencia de la Corte.
2. El Fiscal analizará la veracidad de la información recibida: Con tal fin, podrá recabar más información de los Estados, los órganos de las Naciones Unidas, las organizaciones intergubernamentales o no gubernamentales u otras fuentes fidedignas que considere apropiadas y podrá recibir testimonios escritos u orales en la sede de la Corte.

3. El Fiscal, si llegare a la conclusión de que existe fundamento suficiente para abrir una investigación, presentará a la Sala de Cuestiones Preliminares una petición de autorización para ello, junto con la documentación justificativa que haya reunido. Las víctimas podrán presentar observaciones a la Sala de Cuestiones Preliminares, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.
4. Sí, tras haber examinado la petición y la documentación que la justifique, la Sala de Cuestiones Preliminares considerare que hay fundamento suficiente para abrir una investigación y que el asunto parece corresponder a la competencia de la Corte, autorizará el inicio de la investigación, sin perjuicio de las resoluciones que pueda adoptar posteriormente la Corte con respecto a su competencia y la admisibilidad de la causa.
5. La negativa de la Sala de Cuestiones Preliminares a autorizar la investigación no impedirá que el Fiscal presente ulteriormente otra petición basada en nuevos hechos o pruebas relacionadas con la misma situación.
6. Sí, después del examen preliminar a que se refieren los párrafos 1 y 2, el Fiscal llega a la conclusión de que la información presentada no constituye fundamento suficiente para una investigación, informará de ello a quienes la hubieren presentado. Ello no impedirá que el Fiscal examine a la luz de hechos o pruebas nuevos, otra información que reciba en relación con la misma situación.

Artículo 16

Suspensión de la investigación o el enjuiciamiento

En caso de que el Consejo de Seguridad, de conformidad con una resolución aprobada con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, pida a la Corte que suspenda por un plazo de doce meses la investigación o el enjuiciamiento que haya iniciado, la Corte procederá a esa suspensión; la petición podrá ser renovada por el Consejo de Seguridad en las mismas condiciones.

Artículo 17

Cuestiones de admisibilidad

1. La Corte teniendo en cuenta el décimo párrafo del preámbulo y el artículo 1, resolverá la inadmisibilidad de un asunto cuando:
 - a) El asunto sea objeto de una investigación o enjuiciamiento en el Estado que tiene jurisdicción sobre él salvo que éste no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo;
 - b) El asunto haya sido objeto de investigación por el Estado que tenga jurisdicción sobre él y éste haya decidido no incoar acción penal contra la persona de que se trate, salvo que la decisión haya obedecido a que no esté dispuesto a llevar a cabo el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo;
 - c) La persona de que se trate haya sido ya enjuiciada por la conducta a que se refiere la denuncia, y la Corte no pueda incoar el juicio con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 20;
 - d) El asunto no sea de gravedad suficiente para justificar la adopción de otras medidas por la Corte.

2. A fin de determinar si hay o no disposición a actuar en un asunto determinado, la Corte examinará, teniendo en cuenta los principios de un proceso con las debidas garantías reconocidos por el derecho internacional, si se da una o varias de las siguientes circunstancias, según el caso:
 - a) Que el juicio ya haya estado o esté en marcha o que la decisión nacional haya sido adoptada con el propósito de sustraer a la persona de que se trate de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte, según lo dispuesto en el artículo 5;

- b) Que haya habido una demora injustificada en el juicio que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia;
 - c) Que el proceso no haya sido o no esté siendo substanciado de manera independiente o imparcial y haya sido o esté siendo substanciado de forma en que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia.
3. A fin de determinar la incapacidad para investigar o enjuiciar en un asunto determinado, la Corte examinará si el Estado, debido al colapso total o sustancial de su administración nacional de justicia o al hecho de que carece de ella, no puede hacer comparecer al acusado, no dispone de las pruebas y los testimonios necesarios o no está por otras razones en condiciones de llevar a cabo el juicio.

Artículo 18

Decisiones preliminares relativas a la admisibilidad

1. Cuando se haya remitido a la Corte una situación en virtud del artículo 13 a) y el Fiscal haya determinado que existen fundamentos razonables para comenzar una investigación e inicie esa investigación en virtud de los artículos 13 c) y 15, lo notificará a todos los Estados Partes y a aquellos Estados que, teniendo en cuenta la información disponible, ejercerían normalmente la jurisdicción sobre los crímenes de que se trate. El Fiscal podrá hacer la notificación a esos Estados con carácter confidencial y, cuando lo considere necesario a fin de proteger personas, impedir la destrucción de pruebas o impedir la fuga de personas, podrá limitar el alcance de la información proporcionada a los Estados.
2. Dentro del mes siguiente a la recepción de dicha notificación, el Estado podrá informar a la Corte de que está llevando o ha llevado a cabo una investigación en

relación con sus nacionales u otras personas bajo su jurisdicción respecto de actos criminales que puedan constituir los crímenes a que se refiere el artículo 5, y a los que se refiera la información proporcionada en la notificación a los Estados. A petición de dicho Estado, el Fiscal se inhibirá de su competencia a favor del Estado en relación con la investigación sobre las personas antes mencionadas, a menos que la Sala de Cuestiones Preliminares decida, a petición del Fiscal autorizar la investigación.

3. El Fiscal podrá volver a examinar la cuestión de la inhibición de su competencia al cabo de seis meses a partir de la fecha de la remisión o cuando se haya producido un cambio significativo de circunstancias en vista de que el Estado no está dispuesto a llevar a cabo la investigación o no puede realmente hacerlo.
4. El Estado de que se trate o el Fiscal podrán apelar ante la Sala de Apelaciones de la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares, de conformidad con el artículo 82. La apelación podrá substanciar en forma sumaria.
5. Cuando el Fiscal se haya inhibido de su competencia en relación con la investigación con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2, podrá pedir al Estado de que se trate que le informe periódicamente de la marcha de sus investigaciones y del juicio ulterior. Los Estados Partes responderán a esas peticiones sin dilaciones indebidas.
6. El Fiscal podrá, hasta que la Sala de Cuestiones Preliminares haya emitido su decisión, o en cualquier momento si se hubiere inhibido de su competencia en virtud de este artículo, pedir a la Sala de Cuestiones Preliminares, con carácter excepcional, que le autorice a llevar adelante las indagaciones que estime necesarias cuando exista una oportunidad única de obtener pruebas importantes o exista un riesgo significativo de que esas pruebas no estén disponibles ulteriormente.
7. El Estado que haya apelado de una decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares en virtud del presente artículo podrá impugnar la admisibilidad de un asunto en virtud del artículo 19, haciendo valer hechos nuevos

importantes o un cambio significativo de las circunstancias.

Artículo 19

Impugnación de la competencia de la Corte o de la admisibilidad de la causa

1. La Corte se cerciorará de ser competente en todas las causas que le sean sometidas. La Corte podrá determinar de oficio la admisibilidad de una causa de conformidad con el artículo 17.
2. Podrán impugnar la admisibilidad de la causa, por uno de los motivos mencionados en el artículo 17, o impugnar la competencia de la Corte:
 - a) El acusado o la persona contra la cual se haya dictado una orden de detención o una orden de comparecencia con arreglo al artículo 58;
 - b) El Estado que tenga jurisdicción en la causa porque está investigándola o enjuiciándola o lo ha hecho antes; o
 - c) El Estado cuya aceptación se requiera de conformidad con el artículo 12.
3. El Fiscal podrá pedir a la Corte que se pronuncie sobre una cuestión de competencia o de admisibilidad. En las actuaciones relativas a la competencia o la admisibilidad, podrán presentar asimismo observaciones a la Corte quienes hayan remitido la situación de conformidad con el artículo 13 y las víctimas.
4. La admisibilidad de una causa o la competencia de la Corte sólo podrán ser impugnadas una sola vez por cualquiera de las personas o los Estados a que se hace referencia en el párrafo 2. La impugnación se hará antes del juicio o a su inicio. En circunstancias excepcionales, la Corte podrá autorizar que la impugnación se haga más de una vez o en una fase ulterior del juicio. Las impugnaciones a la admisibilidad de una causa hechas al inicio del juicio, o posteriormente con la autorización

- de la Corte, sólo podrán fundarse en el párrafo 1 c) del artículo 17.
5. El Estado a que se hace referencia en los apartados b) y c) del párrafo 2 del presente artículo hará la impugnación lo antes posible.
 6. Antes de la confirmación de los cargos, la impugnación de la admisibilidad de una causa o de la competencia de la Corte será asignada a la Sala de Cuestiones Preliminares. Después de confirmados los cargos, será asignada a la Sala de Primera Instancia. Las decisiones relativas a la competencia o la admisibilidad podrán ser recurridas ante la Sala de Apelaciones de conformidad con el artículo 82.
 7. Si la impugnación es hecha por el Estado a que se hace referencia en los apartados b) o C9 del párrafo 2, el Fiscal suspenderá la investigación hasta que la Corte resuelva de conformidad con el artículo 17.
 8. Hasta que la Corte se pronuncie, el Fiscal podrá pedirle autorización para:
 - a) Practicar las indagaciones necesarias de la índole mencionada en el párrafo 6 del artículo 13;
 - b) Tomar declaración a un testigo o recibir su testimonio, o completar la reunión y el examen de las pruebas que hubiere iniciado antes de la impugnación; y
 - c) Impedir, en cooperación con los Estados que corresponda, que eludan la acción de la justicia personas respecto de las cuales el Fiscal haya pedido ya una orden de detención en virtud del artículo 58.
 9. La impugnación no afectará a la validez de ningún acto realizado por el Fiscal, ni de ninguna orden o mandamiento dictado por la Corte, antes de ella.
 10. Si la Corte hubiere declarado inadmisibile una causa de conformidad con el artículo 17, el Fiscal podrá pedir que se revise esa decisión cuando se haya cerciorado cabalmente de que han aparecido nuevos hechos que invalidan los motivos por los cuales la causa había sido considerada inadmisibile de conformidad con dicho artículo.

11. El Fiscal, si habida cuenta de las cuestiones a que se refiere el artículo 17 suspende una investigación, podrá pedir que el Estado de que se trate le comunique información sobre las actuaciones. A petición de ese Estado, dicha información será confidencial. El Fiscal, si decide posteriormente abrir una investigación, notificará su decisión al estado cuyas actuaciones hayan dado origen a la suspensión.

Artículo 20

Cosa juzgada

1. Salvo que el presente Estatuto se disponga otra cosa, nadie será procesado por la Corte en razón de conductas constitutivas de crímenes por los cuales ya hubiere sido condenado o absuelto por la Corte.
2. Nadie será procesado por otro tribunal en razón de uno de los crímenes mencionados en el artículo 5 por el cual la Corte ya le hubiere condenado o absuelto.
3. La Corte no procesará a nadie que haya sido procesado por otro tribunal en razón de hechos también prohibidos en virtud de los artículos 6, 7 u 8 a menos que el proceso en el otro tribunal:
 - a) Obedeciera al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte; o
 - b) No hubiere sido instruida en forma independiente o imparcial de conformidad con las debidas garantías procesales reconocidas por el derecho internacional o lo hubiere sido de alguna manera que, en las circunstancias del caso, fuere incompatible con la intención de someter a la persona a la acción de la justicia.

Artículo 21

Derecho aplicable

1. La Corte aplicará:
 - a) En primer lugar, el presente Estatuto, los Elementos de los crímenes y sus Reglas de Procedimiento y Prueba;
 - b) En segundo lugar, cuando proceda, los tratados y los principios y normas de derecho internacional aplicables, incluidos los principios establecidos del derecho internacional de los conflictos armados;
 - c) En su defecto, los principios generales del derecho que derive la Corte del derecho interno de los sistemas jurídicos del mundo, incluido, cuando proceda, el derecho interno de los Estados que normalmente ejercerían jurisdicción sobre el crimen, siempre que esos principios no sean incompatibles con el presente Estatuto ni con el derecho internacional ni las normas y principios internacionalmente reconocidos.
2. La Corte podrá aplicar principios y normas de derecho respecto de los cuales hubiere hecho una interpretación en decisiones anteriores.
3. La aplicación e interpretación del derecho de conformidad con el presente artículo deberá ser compatible con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, sin distinción alguna basada en motivos como el género, definido en el párrafo 3 del artículo 7, la edad, la raza, el color, la religión o el credo, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, el nacimiento u otra condición.

PARTE III. DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PENAL

Artículo 22

Nullum crimen sine lege

1. Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto a menos que la conducta de que se trate constituya, en el momento en que tiene lugar, un crimen de la competencia de la Corte.
2. La definición de crimen será interpretada estrictamente y no se hará extensiva por analogía. En caso de ambigüedad, será interpretada a favor de la persona objeto de investigación, enjuiciamiento o condena.
3. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a la tipificación de una conducta como crimen de derecho internacional independientemente del presente Estatuto.

Artículo 23

Nulla Poena sine Lege

Quien sea declarado culpable por la Corte únicamente podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto.

Artículo 24

Irretroactividad ratione personae

1. Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto por una conducta anterior a su entrada en vigor.
2. De modificarse el derecho aplicable a una causa antes de que se dicte la sentencia definitiva, se aplicarán las disposiciones más favorables a la persona objeto de la investigación, el enjuiciamiento o la condena.

Artículo 25

Responsabilidad penal individual

1. De conformidad con el presente Estatuto, la Corte tendrá competencia respecto de las personas naturales.
2. Quien cometa un crimen de la competencia de la Corte será responsable individualmente y podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto.
3. De conformidad con el presente Estatuto, será penalmente responsable y podrá ser penado por la comisión de un crimen de la competencia de la Corte quien:
 - a) Cometa ese crimen por sí sólo, con otro o por conducto de otro, sea éste o no penalmente responsable;
 - b) Ordene, proponga o induzca la comisión de ese crimen, ya sea consumado o en grado de tentativa;
 - c) Con el propósito de facilitar la comisión de ese crimen, sea cómplice o encubridor o colabore de algún modo en la comisión o la tentativa de comisión del crimen, incluso suministrando los medios para su comisión;
 - d) Contribuya de algún otro modo en la comisión o tentativa de comisión del crimen por un grupo de personas que tengan una finalidad común.

La contribución deberá ser intencional y se hará:

1. Con el propósito de llevar a cabo la actividad o propósito delictivo del grupo, cuando una u otro entrañe la comisión de un crimen de la competencia de la Corte; o
2. A sabiendas de que el grupo tiene la intención de cometer el crimen;
 - e) Respecto del crimen de genocidio, haga una instigación directa y pública a que se cometa;
 - f) Intente cometer ese crimen mediante actos que supongan un paso importante para su ejecución, aunque el crimen no se consume debido a circunstancias ajenas a su voluntad. Sin embargo, quien desista de la comisión del crimen o impida de otra forma que se consuma no

podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto por la tentativa si renunciare íntegra y voluntariamente al propósito delictivo.

3. Nada de lo dispuesto en el presente Estatuto respecto de la responsabilidad penal de las personas naturales afectará a la responsabilidad del Estado conforme al derecho internacional.

Artículo 26

Exclusión de los menores de 18 años de la competencia de la Corte

La Corte no será competente respecto de los que fueren menores de 18 años en el momento de la presunta comisión del crimen.

Artículo 27

Improcedencia del cargo oficial

1. El presente Estatuto será aplicable por igual a todos sin distinción alguna basada en el cargo oficial. En particular, el cargo oficial de una persona, sea Jefe de Estado o de Gobierno, miembro de un gobierno o parlamento, representante elegido o funcionario de gobierno, en ningún caso la eximirá de responsabilidad penal ni constituirá per se motivo para reducir la pena.
2. Las inmunidades y las normas de procedimiento especiales que conlleve el cargo oficial de una persona, con arreglo al derecho interno o al derecho internacional, no obstarán para que la Corte ejerza su competencia sobre ella.

Artículo 28

Responsabilidad de los jefes y otros superiores

Además de otras causales de responsabilidad penal de conformidad con el presente Estatuto por crímenes de la competencia de la Corte:

a) El jefe militar o el que actúe efectivamente como jefe militar será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por fuerzas bajo su mando y control efectivo, o su autoridad y control efectivo, según sea el caso, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esas fuerzas cuando:

1. Hubiere sabido o, en razón de las circunstancias del momento, hubiere debido saber que las fuerzas estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos; y
2. No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.

c) En lo que respecta a las relaciones entre superior y subordinado distintas de las señaladas en el apartado a), el superior será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la Corte que hubieran sido cometidos por subordinados bajo su autoridad y control efectivo, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esos subordinados, cuando:

1. Hubiere tenido conocimiento o deliberadamente hubiere hecho caso omiso de información que indicase claramente que los subordinados estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos;
2. Los crímenes guardaren relación con actividades bajo su responsabilidad y control efectivo; y
3. No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las

autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.

Artículo 29

Imprescriptibilidad

Los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán.

Artículo 30

Elemento de intencionalidad

1. Salvo disposición en contrario, una persona será penalmente responsable y podrá ser penada por un crimen de la competencia de la Corte únicamente si actúa con intención y conocimiento de los elementos materiales del crimen.
2. A los efectos del presente artículo, se entiende que actúa intencionalmente quien:
 - a) En relación con una conducta, se propone incurrir en ella;
 - b) En relación con una consecuencia, se propone causarla o es consciente de que se producirá en el curso normal de los acontecimientos.
3. A los efectos del presente artículo, por "conocimiento" se entiende la conciencia de que existe una circunstancia o se va a producir una consecuencia en el curso normal de los acontecimientos. Las palabras "a sabiendas" y "con conocimiento" se entenderán en el mismo sentido.

Artículo 31

Circunstancias eximentes de responsabilidad penal

1. Sin perjuicio de las demás circunstancias eximentes de responsabilidad penal establecidas en el presente

Estatuto, no será penalmente responsable quien, en el momento de incurrir en una conducta:

- a) Padeciere de una enfermedad o deficiencia mental que le prive de su capacidad para apreciar la ilicitud o naturaleza de su conducta, o de su capacidad para controlar esa conducta a fin de no transgredir la Ley;
- b) Estuviere en un estado de intoxicación que le prive de su capacidad para apreciar la ilicitud o naturaleza de su conducta, o de su capacidad para controlar esa conducta a fin de no transgredir la ley, salvo que se haya intoxicado voluntariamente a sabiendas de que, como resultado de la intoxicación, probablemente incurriría en una conducta tipificada como crimen de la competencia de la Corte, o haya hecho caso omiso del riesgo de que ello ocurriere;
- c) Actuare razonablemente en defensa propia o de un tercero o, en el caso de los crímenes de guerra, de un bien que fuese esencial para su supervivencia o la de un tercero o de un bien que fuese esencial para realizar una misión militar, contra un uso inminente e ilícito de la fuerza, en forma proporcional al grado de peligro para él, un tercero o los bienes protegidos. El hecho de participar en una fuerza que realizare una operación de defensa no bastará para constituir una circunstancia eximente de la responsabilidad penal de conformidad con el presente apartado;
- d) Hubiere incurrido en una conducta que presuntamente constituya un crimen de la competencia de la Corte como consecuencia de coacción dimanante de una amenaza inminente de muerte o lesiones corporales graves para él u otra persona, y en que se vea compelido a actuar necesaria y razonablemente para evitar esa amenaza, siempre que no tuviera la intención de causar un daño mayor que el que se proponía evitar. Esa amenaza podrá:
 - 1. Haber sido hecha por otras personas; o
 - 2. Estar constituida por otras circunstancias ajenas a su control.

2. La Corte determinará si las circunstancias eximentes de responsabilidad penal admitidas por el presente Estatuto son aplicables en la causa de que esté conociendo.

3. En el juicio, la Corte podrá tener en cuenta una circunstancia eximente de responsabilidad penal distinta de las indicadas en el párrafo 1 siempre que dicha circunstancia se desprenda del derecho aplicable de conformidad con el artículo 21. El procedimiento para el examen de una eximente de este tipo se establecerá en las Reglas de Procedimiento y Prueba.

Artículo 32

Error de hecho o error de derecho

1. El error de hecho eximirá de responsabilidad penal únicamente si hace desaparecer el elemento de intencionalidad requerido por el crimen.
2. El error de derecho acerca de si un determinado tipo de conducta constituye un crimen de la competencia de la Corte no se considerará eximente. Con todo, el error de derecho podrá considerarse eximente si hace desaparecer el elemento de intencionalidad requerido por ese crimen o si queda comprendido en lo dispuesto en el artículo 33 del presente Estatuto.

Artículo 33

Órdenes superiores y disposiciones legales

1. Quien hubiere cometido un crimen de la competencia de la Corte en cumplimiento de una orden emitida por un gobierno o un superior, sea militar o civil, no será eximido de responsabilidad penal a menos que:

- a) Estuviere obligado por ley a obedecer órdenes emitidas por el gobierno o el superior de que se trate;
 - b) No supiera que la orden era ilícita; y
 - c) La orden no fuera manifiestamente ilícita.
2. A los efectos del presente artículo, se entenderá que las órdenes de cometer genocidio o crímenes de lesa humanidad son manifiestamente ilícitas.

PARTE IV. DE LA COMPOSICIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA CORTE.

Artículo 34

Órganos de la Corte

La corte estará compuesta de los órganos siguientes:

- a) La Presidencia;
- b) Una Sección de Apelaciones, una Sección de Primera Instancia y una Sección de Cuestiones Preliminares;
- c) La Fiscalía;
- d) La Secretaría.

Artículo 35

Desempeño del cargo de magistrado

1. Todos los magistrados serán elegidos miembros de la Corte en régimen de dedicación exclusiva y estarán disponibles para desempeñar su cargo en ese régimen desde que comience su mandato.
2. Los magistrados que constituyan la Presidencia desempeñaran sus cargos en régimen de dedicación exclusiva tan pronto como sean elegidos.
3. La Presidencia podrá, en función del volumen de trabajo de la Corte, y en consulta con los miembros de ésta, decidir por cuánto tiempo será necesario que los demás magistrados desempeñen sus cargos en régimen de dedicación exclusiva. Las decisiones que se adopten en

ese sentido se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 40.

4. Las disposiciones financieras relativas a los magistrados que no deban desempeñar sus cargos en régimen de dedicación exclusiva serán adoptadas de conformidad con el artículo 49.

Artículo 36

Condiciones que han de reunir los magistrados, candidaturas y elección de los magistrados.

1. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2, la Corte estará compuesta de 18 magistrados.
2. a) La Presidencia, actuando en nombre de la Corte, podrá proponer que aumente el número de magistrados indicado en el párrafo 1 y señalará las razones por las cuales considera necesario y apropiado ese aumento. El Secretario distribuirá prontamente la propuesta a todos los Estados Partes;

b) La propuesta será examinada en una sesión de la Asamblea de los Estados Partes que habrá de convocarse de conformidad con el artículo 122. La propuesta, que deberá ser aprobada en la sesión por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes, entrará en vigor en la fecha en que decida la Asamblea;

c) 1. Una vez que se haya aprobado una propuesta para aumentar el número de magistrados con arreglo al apartado b), la elección de los nuevos magistrados se llevará a cabo en el siguiente período de sesiones de la Asamblea de los Estados Partes, de conformidad con los párrafos 3 a 8 del presente artículo y con el párrafo 2 del artículo 37;

2. Una vez que se haya aprobado y haya entrado en vigor una propuesta para aumentar el número de magistrados con arreglo a los apartados b) y c) 1), la Presidencia podrá en cualquier momento, si el volumen de trabajo de la Corte lo justifica, proponer que se reduzca el número de magistrados,

siempre que ese número no sea inferior al indicado en el párrafo 1. La propuesta será examinada de conformidad con el procedimiento establecido en los apartados a) y b). De ser aprobada, el número de magistrados se reducirá progresivamente a medida que expiren los mandatos y hasta que se llegue al número debido.

3. a) Los magistrados serán elegidos entre personas de alta consideración moral, imparcialidad e integridad que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países;

b) Los candidatos a magistrados deberán tener:

1. Reconocida competencia en derecho y procedimiento penales y la necesaria experiencia en causas penales en calidad de magistrado, fiscal, abogado u otra función similar; o

2. Reconocida competencia en materias pertinentes de derecho internacional, tales como el derecho internacional humanitario y las normas de derechos humanos, así como gran experiencia en funciones jurídicas profesionales que tengan relación con la labor judicial de la Corte;

c) Las candidatas a magistrado deberán tener un excelente conocimiento y dominio de por lo menos uno de los idiomas de trabajo de la Corte.

4. a) Cualquier Estado Parte en el presente Estatuto podrá proponer candidatos en las elecciones para magistrado de la Corte mediante:

i) El procedimiento previsto para proponer candidatos a los más altos cargos judiciales del país; o

ii) El procedimiento previsto en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia para proponer candidatos a esa Corte.

Las propuestas deberán ir acompañadas de una exposición detallada acerca del grado en que el candidato cumple los requisitos enunciados en el párrafo 3;

b) Un Estado Parte podrá proponer un candidato que no tenga necesariamente su nacionalidad, pero que en todo caso sea nacional de un Estado Parte;

c) La Asamblea de los Estados Partes podrá decidir que se establezca un comité asesor para las candidaturas. ~ ese caso, la Asamblea de los Estados Partes determinará la composición y el mandato del comité.

5. A los efectos de la elección se harán dos listas de candidatos:

La lista A, con los nombres de los candidatos que reúnan los requisitos enunciados en el apartado b) i) del párrafo 3; y

La lista B, con los nombres de los candidatos que reúnan los requisitos enunciados en el apartado b) ii) del párrafo 3.

El candidato que reúna los requisitos requeridos para ambas listas podrá elegir en cuál desea figurar. En la primera elección de miembros de la Corte, por lo menos nueve magistrados serán elegidos entre los candidatos de la lista A y por lo menos cinco serán elegidos entre los de la lista B. Las elecciones subsiguientes se organizarán de manera que se mantenga en la Corte una proporción equivalente de magistrados de ambas listas.

6. a) Los magistrados serán elegidos por votación secreta en una sesión de la Asamblea de los Estados Partes convocada con ese fin con arreglo al artículo 112. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 7, serán elegidos los candidatos que obtengan el

mayor número de votos y una mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes;

b) En el caso de que en la primera votación no resulte elegido un número suficiente de magistrados se procederá a nuevas votaciones de conformidad con .procedimientos establecidos en el apartado a) hasta cubrir los puestos restantes.

No podrá haber dos magistrados que sean nacionales del mismo estado. Toda persona que para ser elegida magistrado, pudiera ser considerada nacional.

de más de un Estado, será considerada nacional del Estado donde ejerza habitualmente sus derechos civiles y políticos.

8. a) Al seleccionar a los magistrados, los Estados Partes tendrán en cuenta la necesidad de que en la composición de la Corte haya:

i) Representación de los principales sistemas jurídicos del mundo;

ii) Distribución geográfica equitativa; y

iii) Representación equilibrada de magistrados mujeres y hombres;

b) Los Estados Partes tendrán también en cuenta la necesidad de que haya en la Corte magistrados que sean juristas especializados en temas concretos que incluyan, entre otros, la violencia contra las mujeres o los amos.

9. a) Con sujeción a lo dispuesto en el apartado b), los magistrados

serán elegidos por un mandato de nueve años y, con sujeción al apartado o) y al párrafo 2 del artículo 37, no podrán ser reelegidos;

b) En la primera elección, un tercio de los magistrados elegidos será seleccionado por sorteo para desempeñar un mandato de tres años, un tercio de los magistrados será seleccionado por sorteo para desempeñar un mandato de seis años y el resto desempeñará un mandato de nueve años;

c) Un magistrado seleccionado para desempeñar un mandato de tres años de conformidad con el apartado b) podrá ser reelegido por un mandato completo.

10. No obstante lo dispuesto en el párrafo 9, un magistrado asignado a una Sala de Primera Instancia o una Sala de Apelaciones de conformidad con el artículo 39 seguirá en funciones a fin de llevar a término el juicio o la apelación de los que haya comenzado a conocer en esa Sala.

Artículo 37

Vacantes

1. En caso de producirse una vacante se celebrará una elección de conformidad con el artículo 36 para cubrirla.
2. El magistrado elegido para cubrir una vacante desempeñará el cargo por el resto del mandato de su predecesor y, si éste fuera de tres años o menos, podrá ser reelegido por un mandato completo con arreglo al artículo 36.

Artículo 38

Presidencia

1. El Presidente, el Vicepresidente primero y el Vicepresidente segundo serán elegidos por mayoría absoluta de los magistrados. Cada uno desempeñará su cargo por un período de tres años o hasta el término de su mandato como magistrado, si este se produjere antes. Podrán ser reelegidos una vez.
2. El Vicepresidente Primero sustituirá al Presidente cuando éste se halle en la imposibilidad de ejercer sus funciones o haya sido recusado. El vicepresidente segundo sustituirá al Presidente

cuando éste y el vicepresidente primero se hallen en la imposibilidad de ejercer sus funciones o hayan sido recusados.

3. El Presidente, el Vicepresidente primero y el Vicepresidente segundo constituirán la Presidencia, que estará encargada de:

a) La correcta administración de la Corte, con excepción de la Fiscalía; y,

b) Las demás funciones que se le confieren de conformidad con el presente Estatuto.

4. En el desempeño de sus funciones enunciadas en el párrafo 3 a), la Presidencia actuará en coordinación con el Fiscal y recatará su aprobación en todos los asuntos de interés mutuo.

Artículo 39

Las Salas

1. Tan pronto como sea posible después de la elección de los magistrados, la Corte se organizará en las secciones indicadas en el artículo 34 b).

La Sección de Apelaciones se compondrá del Presidente y otros cuatro magistrados, la Sección de Primera Instancia de no menos de seis magistrados y la Sección de Cuestiones Preliminares de

no menos de seis magistrados. Los magistrados serán asignados a las secciones según la naturaleza de las funciones que corresponderán a cada una y sus respectivas calificaciones y experiencia, de manera que en cada sección haya una combinación apropiada de especialistas en derecho y procedimiento penales y en derecho internacional. La Sección de Primera Instancia y la sección de cuestiones preliminares estarán integrados predominantemente por magistrados que tengan experiencia en procedimiento penal.

2. a) Las funciones judiciales de la corte serán realizadas en cada sección por las salas;

b) i) La sala de apelaciones se compondrá de todos los magistrados de la sección de apelaciones;

ii) Las funciones de la sala de primera Instancia serán realizadas por tres magistrados de la sección de primera Instancia;

iii) Las funciones de la sala de Cuestiones Preliminares serán realizadas por tres magistrados de la Sección de Cuestiones Preliminares o por un solo magistrado de dicha sección, de conformidad con el presente Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba;

c) Nada de lo dispuesto en el presente párrafo obstara a que se constituyan simultáneamente más de una Sala de primera Instancia o Sala de cuestiones Preliminares cuando la gestión eficiente del trabajo de la Corte así lo requiera.

3. a) Los magistrados asignados a las Secciones de Primera Instancia y de Cuestiones Preliminares desempeñarán el cargo en esas Secciones Por un período de tres años, y posteriormente hasta llevar a término cualquier causa de la que hayan empezado a conocer en la sección de que se trate;

b) Los magistrados asignados a la Sección de Apelaciones desempeñarán el cargo en esa Sección durante todo su mandato.

4. Los magistrados asignados a la Sección de Apelaciones desempeñarán el cargo únicamente en esa Sección. Nada de lo dispuesto en el presente artículo obstará, sin embargo, a que se asignen temporalmente magistrados de la Sección de Primera Instancia a la Sección de Cuestiones Preliminares, o a la inversa, si la Presidencia considera que la gestión eficiente del trabajo de la Corte así lo requiere, pero en ningún caso podrá formar parte de la Sala de Primera Instancia que conozca de una causa un magistrado que haya participado en la etapa preliminar.

Artículo 40

Independencia de los magistrados

1. Los magistrados serán independientes en el desempeño de sus funciones.

2. Los magistrados no realizarán actividad alguna que pueda ser incompatible con el ejercicio de sus funciones judiciales o menoscabar la confianza en su independencia.
3. Los magistrados que tengan que desempeñar sus carees en régimen de dedicación exclusiva en la sede de la Corte no podrán desempeñar ninguna otra ocupación de carácter profesional.
4. Las cuestiones relativas a la aplicación de los párrafos 2 y 3 serán dirimidas por mayoría absoluta de los magistrados. El magistrado al que se refiera una de estas cuestiones no participará en la adopción de la decisión.

Artículo 41

Dispensa y recusación de los magistrados

1. La presidencia podrá, a Petición de un magistrado, dispensarlo del ejercicio de alguna de las funciones que le confiera el presente Estatuto, de conformidad con las Reglas de Procedimiento Y Prueba.
2. a) Un magistrado no participará en ninguna causa en que, por cualquier motivo, pueda razonablemente ponerse en duda su imparcialidad. Un magistrado será recusado de conformidad con lo dispuesto en el presente párrafo, entre otras razones, si hubiese intervenido anteriormente, en cualquier calidad, en una

causa de la que la Corte estuviere conociendo o en una causa conexas conexas substanciada a nivel nacional y que guardare relación con la persona objeto de investigación o enjuiciamiento. Un magistrado será también recusado por los demás motivos que se establezcan en las reglas de Procedimiento y Prueba;

b) El Fiscal o la persona objeto de investigación o enjuiciamiento podrá pedir la recusación de un magistrado con arreglo a lo dispuesto en el presente párrafo;

c) Las cuestiones relativas a la recusación de un magistrado serán dirimidas por mayoría absoluta de los magistrados. El magistrado cuya recusación se pida tendrá derecho a hacer observaciones sobre la cuestión, pero no tomara parte en la decisión.

Artículo 42

La Fiscalía

1. La Fiscalía actuará en forma independiente como órgano separado de la Corte. Estará encargada de recibir remisiones e información corroborada sobre crímenes de la competencia de la Corte para examinarlas y realizar investigaciones o ejercitar la acción penal ante la Corte. Los miembros de Fiscalía no solicitaran ni realizar investigaciones de fuentes ajenas a la Corte.

2. La Fiscalía estará dirigida por el Fiscal. El Fiscal tendrá plena autoridad para dirigir y administrar la Fiscalía, con inclusión del personal, las instalaciones y otros recursos. El Fiscal contará con la ayuda de uno o mas fiscales adjuntos, que podrán desempeñar cualquiera de las funciones que le correspondan de conformidad con el presente Estatuto. El Fiscal y los fiscales adjuntos tendrán que ser de diferentes nacionalidades y desempeñarán su cargo en régimen de dedicación exclusiva.

3. El Fiscal y los fiscales adjuntos serán personas que gocen de alta consideración moral, que posean un alto nivel de competencia y tengan extensa experiencia práctica en el ejercicio de la acción penal o la substanciación de causas penales. Deberán tener un excelente conocimiento y dominio de al menos uno de los idiomas de trabajo de la Corte.

4. El Fiscal será elegido en votación secreta y por mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea de los Estados Partes. Los fiscales adjuntos serán elegidos en la misma forma de una lista de candidatos presentada por el Fiscal. El Fiscal propondrá tres candidatos para cada puesto de fiscal adjunto que deba cubrirse. Salvo que en el momento de la elección se fije un periodo más breve, el Fiscal y los fiscales adjuntos desempeñarán su cargo por un período de nueve años y no podrán ser reelegidos.

5. El Fiscal y los fiscales adjuntos no realizarán actividad alguna que pueda interferir en el ejercicio de sus funciones o menoscabar la confianza en su independencia. No podrán desempeñar ninguna otra ocupación de carácter profesional.

6. La Presidencia podrá, a petición del Fiscal o de un fiscal adjunto, dispensarlos de intervenir en una causa determinada.

7. El Fiscal y los fiscales adjuntos no participarán en ningún asunto que, por cualquier motivo, pueda razonablemente ponerse en duda su imparcialidad. Serán recusados de conformidad con lo dispuesto en el presente párrafo, entre otras razones, si hubiesen intervenido anteriormente, en cualquier calidad, en una causa de que la Corte estuviere conociendo o en una causa penal conexa substanciada a nivel nacional y que guardare relación con la persona objeto de investigación o enjuiciamiento.

8. Las cuestiones relativas a la recusación del Fiscal o de un fiscal adjunto serán dirimidas por la Sala de Apelaciones:

a) La persona objeto de investigación o enjuiciamiento podrá en cualquier momento pedir la recusación del Fiscal o de un fiscal adjunto por los motivos establecidos en el presente artículo;

b) El Fiscal o el fiscal adjunto, según proceda, tendrán derecho a hacer observaciones sobre la cuestión.

9. El Fiscal nombrará asesores jurídicos especialistas en determinados temas como, por ejemplo, violencia sexual, violencia por razones de género y violencia contra los niños.

Artículo 43

La Secretaría

1. La Secretaría, sin perjuicio de las funciones y atribuciones del Fiscal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, estará encargada de los aspectos no judiciales de la administración de la Corte y de prestarle servicios.
2. La Secretaria será dirigida por el Secretario, que será el principal funcionario administrativo de la Corte. El Secretario ejercerá sus funciones bajo la autoridad del Presidente de la Corte.
3. El Secretario y el Secretario Adjunto deberán ser personas que gocen de consideración moral y tener un alto nivel de competencia y un excelente conocimiento y dominio de al menos uno de los idiomas de trabajo de la Corte.
4. Los magistrados elegirán al Secretario en votación secreta por mayoría absoluta y teniendo en cuenta las recomendaciones de la Asamblea de los Estados Partes. De ser necesario elegirán, por

recomendación del Secretario y con arreglo al mismo procedimiento, un Secretario Adjunto.

5. El Secretario será elegido por un período de cinco años en régimen de dedicación exclusiva y podrá ser reelegido una sola vez. El Secretario Adjunto será elegido por un periodo de cinco años, o por uno más breve, si así lo deciden los magistrados por mayoría absoluta, en el entendimiento de que prestará sus servicios según sea necesario.

6. El Secretario establecerá una Dependencia de Víctimas y Testigos dentro de la Secretaría. Esta Dependencia, en consulta con la Fiscalía, adoptará medidas de protección y dispositivos de seguridad y prestara asesoramiento y otro tipo de asistencia a testigos y víctimas que compadezcan ante la Corte, y a otras personas que estén en peligro en razón del testimonio prestado. La Dependencia contará con personal especializadas para atender a las víctimas de traumas, incluidos los relacionados con delitos de violencia sexual.

Artículo 44

El personal

1. El Fiscal y el Secretario nombrarán los funcionarios calificados que sean necesarios en sus respectivas oficinas. En el caso del Fiscal, ello incluirá el nombramiento de investigadores.

2. En el nombramiento de los funcionarios, el Fiscal y el Secretario velarán por el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad y tendrán en cuenta, mutatis mutandis, los criterios establecidos en el párrafo 8 del artículo 36.

3. El Secretario, con la anuencia de la Presidencia y del Fiscal, propondrá un reglamento del personal que establecerá las condiciones en que el personal de la Corte será designado, remunerado o separado del servicio. El reglamento del Personal estará sujeto a la aprobación de la Asamblea de los Estados Partes.

4. La Corte podrá, en circunstancias excepcionales, recurrir a la pericia de personal proporcionado gratuitamente por Estados Partes, organizaciones intergubernamentales u organizaciones no gubernamentales para que colabore en la labor de cualquiera de los órganos de la Corte. El Fiscal podrá aceptar ofertas de esa índole en nombre de la Fiscalía. El personal proporcionado gratuitamente será empleado de conformidad con directrices que ha de establecer la Asamblea de los Estados Partes.

Artículo 45

Promesa solemne

Antes de asumir las obligaciones del cargo de conformidad con el presente Estatuto, los magistrados, el fiscal, los fiscales adjuntos, el secretario y el secretario adjunto declararán solemnemente y en

sesión pública que ejercerán sus atribuciones con toda imparcialidad y conciencia.

Artículo 46

Separación del cargo

1. Un magistrado, el fiscal, un fiscal adjunto, el secretario o el secretario adjunto será separado del cargo si se adopta una decisión a tal efecto conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 cuando se determine que:

- a) Ha incurrido en falta grave o en incumplimiento grave de las funciones que le confiere el presente Estatuto y según lo establecido en las reglas de procedimiento y prueba; o
- b) Está imposibilitado de desempeñar las funciones descritas en el presente Estatuto.

2. La decisión de separar del cargo a un magistrado, el fiscal o un fiscal adjunto de conformidad con el párrafo 1 será adoptada por la Asamblea de los Estados Partes en votación secreta:

- a) En el caso de un magistrado, por mayoría de dos tercios de los Estados Partes y previa recomendación aprobada por mayoría de dos tercios de los demás magistrados;

b) En el caso del fiscal, por mayoría absoluta de los Estados Partes;

c) En el caso de un fiscal adjunto, por mayoría absoluta de los Estados Partes y previa recomendación del fiscal.

3. La decisión de separar del cargo al secretario o a un secretario adjunto será adoptada por mayoría absoluta de los magistrados.

4. El magistrado, fiscal, fiscal adjunto, secretario o secretario adjunto cuya conducta o cuya idoneidad para el ejercicio de las funciones del cargo de conformidad con el presente Estatuto haya sido impugnada en virtud del presente artículo podrá presentar y obtener pruebas y presentar escritos de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba; sin embargo, no podrá participar por ningún otro concepto en el examen de la cuestión.

Artículo 47

Medidas disciplinarias

El magistrado, fiscal, fiscal adjunto, secretario o secretario adjunto que haya incurrido en una falta menos grave que la establecida en

el párrafo 1 del artículo 46 será objeto de medidas disciplinarias de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

Artículo 48

Privilegios e inmunidades

1. La Corte gozará en el territorio de cada Estado Parte de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
2. Los magistrados, el fiscal, los fiscales adjuntos y el Secretario gozarán, cuando actúen en el desempeño de sus funciones o en relación con ellas, de los mismos privilegios e inmunidades reconocidos a los jefes de las misiones diplomáticas y, una vez expirado su mandato, seguirán gozando de absoluta inmunidad judicial por las declaraciones que hagan oralmente o por escrito y los actos que realicen en el desempeño de sus funciones oficiales.
3. El Secretario Adjunto, el personal de la Fiscalía y el personal de la Secretaría gozarán de los privilegios e inmunidades y de las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con el acuerdo sobre los privilegios e inmunidades de la Corte.

4. Los abogados, peritos, testigos u otras personas cuya presencia se requiera en la sede de la Corte serán objeto del tratamiento que sea necesario para el funcionamiento adecuado de la Corte, de conformidad con el acuerdo sobre los privilegios e inmunidades de la Corte.

5. Se podrá renunciar a los privilegios e inmunidades:

- a) En el caso de un magistrado o el Fiscal, por decisión de la mayoría absoluta de los magistrados;
- b) En el caso del Secretario, por la Presidencia;
- c) En el caso de los Fiscales Adjuntos y el personal de la Fiscalía, por el Fiscal;
- d) En el caso del Secretario Adjunto y el personal de la Secretaria, por el Secretario.

Artículo 49

Sueldos, estipendios y dietas

Los magistrados, el fiscal, los fiscales adjuntos, el secretario y el secretario adjunto percibirán los sueldos, estipendios y dietas

que decida la Asamblea de los Estados Partes. Esos sueldos y estipendios no serán reducidos en el curso de su mandato.

Artículo 50

Idiomas oficiales y de trabajo

1. Los idiomas oficiales de la Corte serán el árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso. Las sentencias de la Corte, así como las otras decisiones que resuelvan cuestiones fundamentales de que conozca la Corte, serán publicadas en los idiomas oficiales.

La Presidencia, de conformidad con los criterios establecidos en las Reglas de Procedimiento y Prueba, determinará cuáles son las decisiones que resuelven cuestiones fundamentales a los efectos del presente párrafo.

2. Los idiomas de trabajo de la Corte serán el francés y el inglés. En las Reglas de Procedimiento y Prueba se determinara en qué casos podrá utilizarse como idioma de trabajo otros idiomas oficiales.

3. La Corte autorizará a cualquiera de las partes o cualquiera de los Estados a que se haya permitido intervenir en un procedimiento, previa solicitud de ellos, a utilizar un idioma distinto del francés o el inglés, siempre que considere que esta autorización está adecuadamente justificada.

Artículo 51

Reglas de Procedimiento y Prueba

1. Las Reglas de Procedimiento y Prueba entrarán en vigor tras su aprobación por mayoría de dos tercios de los miembros de la Asamblea de los Estados Partes.

2. Podrán proponer enmiendas a las Reglas de Procedimiento y Prueba:

- a) Cualquier Estado Parte;
- b) Los magistrados, por mayoría absoluta; o
- c) El Fiscal.

Las enmiendas entrarán en vigor tras su aprobación en la Asamblea de los Estados Partes por mayoría de dos tercios.

3. Una vez aprobadas las Reglas de Procedimiento y Prueba, en casos urgentes y cuando éstas no resuelvan una situación concreta suscitada en la Corte, los magistrados podrán, por una mayoría de dos tercios, establecer reglas provisionales que se aplicarán hasta que la Asamblea de los Estados Partes las apruebe, enmiende o rechace en su siguiente período ordinario o extraordinario de sesiones.

4. Las Reglas de Procedimiento y Prueba, las enmiendas a ellas las reglas provisionales deberán estar en consonancia con el presente estatuto. Las enmiendas a las Reglas de Procedimiento y Prueba, así como las reglas provisionales, no se aplicaran retroactivamente en detrimento de la persona que sea objeto de la investigación o el enjuiciamiento o que haya sido condenada.

5. En caso de conflicto entre las disposiciones del Estatuto las de las reglas de Procedimiento y Prueba, prevalecen el Estatuto.

Artículo 52

Reglamento de la Corte

1. Los magistrados, de conformidad con el presente Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba, aprobarán por mayoría absoluta el Reglamento de la Corte que sea necesario para su funcionamiento ordinario.

2. Se consultará al fiscal y al Secretario en la preparación del reglamento y de cualquier enmienda a él.

3. El Reglamento y sus enmiendas entrarán en vigor al momento de su aprobación, a menos que los magistrados decidan otra cosa. Inmediatamente después de su aprobación, serán

distribuidos a los Estados Partes para recabar sus observaciones. Se mantendrán en vigor sí en un plazo de seis meses no se han recibido objeciones de mayoría de los Estados Partes.

PARTE V. DE LA INVESTIGACIÓN Y EL ENJUICIAMIENTO

Artículo 53

Inicio de una investigación

1. El Fiscal, después de evaluar la información de que disponga, iniciará una investigación a menos que determine que no existe fundamento razonable para proceder a ella con arreglo al presente Estatuto. Al decidir si ha de iniciar una investigación, el Fiscal tendrá en cuenta si:

- a) La información de que dispone constituye fundamento razonable para creer que se ha cometido o se está cometiendo un crimen de la competencia de la Corte;
- b) La causa es o sería admisible de conformidad con el artículo 17;
- c) Existen razones sustanciales para creer que, aun teniendo en cuenta la gravedad del crimen y los intereses de las víctimas, una investigación no redundaría en interés de la justicia.

El Fiscal, si determinare que no hay fundamento razonable para proceder a la investigación y la determinación se basare únicamente en el apartado c), lo comunicará a la Sala de Cuestiones Preliminares.

2. Si, tras la investigación, el Fiscal llega a la conclusión de que no hay fundamento suficiente para el enjuiciamiento, ya que:

a) No existe una base suficiente de hecho o de derecho para pedir una orden de detención o de comparecencia de conformidad con el artículo 58;

b) La causa es inadmisibile de conformidad con el artículo 17; o

c) EL enjuiciamiento no redundaría en interés de la justicia, teniendo en cuenta todas las circunstancias, entre ellas la gravedad del crimen, los Intereses de las víctimas y la edad o enfermedad del presunto autor y su participación en el presunto crimen; notificará su conclusión motivada a la Sala de Cuestiones Preliminares y al Estado que haya remitido el asunto de conformidad con el artículo 14 o al Consejo de Seguridad si se trata de un caso previsto en el párrafo b) del artículo 13.

3. a) A petición del Estado que haya remitido el asunto con arreglo al artículo 14 o del Consejo de Seguridad de conformidad con el párrafo b) del artículo 13, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá examinar la decisión del Fiscal de no acceder a la

investigación de conformidad con el párrafo 1 o el párrafo 2 y pedir al Fiscal que reconsidere esa decisión;

b) Además, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá, de oficio, revisar una decisión del Fiscal de no proceder a la investigación si dicha decisión se basare únicamente en el párrafo 1 c) el párrafo 2 c) En ese caso, la decisión del fiscal únicamente surtirá efecto si es confirmada por la sala de Cuestiones Preliminares.

4. El Fiscal podrá reconsiderar en cualquier momento su decisión de iniciar una investigación o enjuiciamiento sobre la base de nuevos hechos o nuevas informaciones.

Artículo 54

Funciones y atribuciones del Fiscal con respecto a las investigaciones

1. El Fiscal:

a) A fin de establecer la veracidad de los hechos, podrá ampliar la investigación a todos los hechos y las pruebas que sean pertinentes para determinar si hay responsabilidad penal de conformidad con el presente Estatuto a esos efectos, investigará tanto las circunstancias incriminantes como las eximentes;

b) Adoptará medidas adecuadas para asegurar la eficacia de la investigación y el enjuiciamiento de los crímenes de la competencia de la Corte. A esos efectos, respetará los intereses y las circunstancias personales de víctimas y testigos, entre otros la edad, el género, definido en el párrafo 3 del artículo 7, y la salud, y tendrá en cuenta la naturaleza de los crímenes, en particular los de violencia sexual, violencia por razones de género y violencia contra los niños; y

c) Respetará plenamente los derechos que confiere a las personas el presente Estatuto.

2. El Fiscal podrá realizar investigaciones en el territorio de un Estado:

a) De conformidad con las disposiciones de la Parte IX; o

b) Según lo autorice la Sala de Cuestiones preliminares de conformidad con el párrafo 3 d) del artículo 57.

3. El Fiscal podrá:

a) Reunir y examinar pruebas;

b) Hacer comparecer e interrogar a las personas objeto de investigación, las víctimas y los testigos;

- c) Solicitar la cooperación de un Estado u organización o acuerdo intergubernamental de conformidad con su respectiva competencia o mandato;
- d) Concertar las disposiciones o los acuerdos compatibles con el presente estatuto que sean necesarios para facilitar la cooperación de un Estado, una organización intergubernamental o una persona;
- e) Convenir en que no divulgara en ninguna etapa del procedimiento los documentos o la información que obtenga a condición de preservar su carácter confidencial y únicamente a la los efectos de obtener nuevas pruebas, salvo con el acuerdo de quien haya facilitado la información; y
- f) Adoptar o pedir que se adopten las medidas necesarias para asegurar el carácter confidencial de la información, la protección de una persona o la preservación de las pruebas.

Artículo 55

Derechos de las personas durante la investigación

1.- En las investigaciones realizadas de conformidad con el presente Estatuto:

- a) Nadie será obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable;
- b) Nadie será sometido a forma alguna de coacción, intimidación o amenaza, a torturas ni a otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes;
- c) Quien haya de ser interrogado en un idioma que no sea el que comprende y habla perfectamente contara, sin cargo alguno, con los servicios de un interprete competente y las traducciones que sean necesarias a los efectos de cumplir el requisito de equidad; y
- d) Nadie será sometido a arresto o detención arbitrarios ni será privado de su libertad salvo por los motivos previstos en el presente Estatuto y de conformidad con los procedimientos establecidos en él.

2. Cuando haya motivos para creer que una persona ha cometido un crimen de la competencia de la Corte y esa persona haya de ser interrogada por el Fiscal o por las autoridades nacionales, en cumplimiento de una solicitud hecha de conformidad con lo dispuesto en la Parte IX, tendrá además los derechos siguientes, de los que será informada antes del interrogatorio:

- a) A ser informada de que existen motivos para creer que ha cometido un crimen de la competencia de la Corte;

- b) A guardar silencio, sin que ello pueda tenerse en cuenta a los efectos de determinar su culpabilidad o inocencia;
- c) A ser asistida por un abogado defensor de su elección o, si no lo tuviere, a que se le asigne un defensor de oficio, siempre que fuere necesario en interés de la justicia y, en cualquier caso, sin cargo si careciere de medios suficientes; y
- d) A ser interrogada en presencia de su abogado, a menos que haya renunciado voluntariamente a su derecho a asistencia letrada.

Artículo 56

Disposiciones que podrá adoptar la Sala de Cuestiones

Preliminares cuando se presente una oportunidad única de proceder a una investigación

1. a) El Fiscal, cuando considere que se presenta una oportunidad única de proceder a una investigación, que tal vez no se repita a los fines de un juicio, de recibir el testimonio o la declaración de un testigo o de examinar, reunir o verificar pruebas, lo comunicará a la Sala de Cuestiones Preliminares;
- b) La Sala, a petición del Fiscal, podrá adoptar las medidas que sean necesarias para velar por la eficiencia e integridad de las

actuaciones y, en particular, para proteger los derechos de la defensa;

c) A menos que la Sala de Cuestiones Preliminares ordene otra cosa, el Fiscal proporcionará la información correspondiente a la persona que ha sido detenida o que ha comparecido en virtud de una citación en relación con la investigación a que se refiere el apartado a), a fin de que pueda ser oída.

2. Las medidas a que se hace referencia en el apartado b) del párrafo 1 podrán consistir en:

- a) Formular recomendaciones o dictar ordenanzas respecto del procedimiento que habrá de seguirse;
- b) Ordenar que quede constancia de las actuaciones;
- c) Nombrar a un experto para que preste asistencia;
- d) Autorizar al abogado defensor del detenido o de quien haya comparecido ante la Corte en virtud de una citación a que participe o, en caso de que aun no se hayan producido esa detención o comparecencia o no se haya designado abogado, a nombrar otro para que comparezca y represente los intereses de la defensa;
- e) Encomendar a uno de sus miembros o, de ser necesario, a otro magistrado de la Sección de Cuestiones Preliminares o la Sección de Primera Instancia que formule recomendaciones o dicte

ordenanzas respecto de la reunión y preservación de las pruebas o del interrogatorio de personas;

f) Adoptar todas las medidas que sean necesarias para reunir o preservar las pruebas .

3. a) La Sala de Cuestiones Preliminares, cuando considere que el Fiscal no ha solicitado medidas previstas en el presente artículo que a su juicio, sean esenciales para la defensa en juicio, le consultará si se justificara no haberlas solicitado. La Sala podrá adoptar de oficio esas medidas si, tras la consulta, llegare a la conclusión de que no había justificación para no solicitarlas.

b) El Fiscal podrá apelar de la decisión de la Sala de Cuestiones preliminares de actuar de oficio con arreglo al presente párrafo. La apelación se sustentara en un procedimiento sumario.

4.- La admisibilidad o la forma en que quedara constancia de las pruebas reunidas o preservadas para el juicio de conformidad con el presente artículo se registrará en el juicio por lo dispuesto en el artículo 69 y la Sala de Primera Instancia decidirá como ha de ponderar esas pruebas.

Artículo 57

Funciones y atribuciones de la Sala de Cuestiones Preliminares

1. A menos que el presente Estatuto disponga otra cosa, la Sala de Cuestiones Preliminares ejercerá sus funciones de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

2. a) Las providencias u órdenes que la Sala de Cuestiones Preliminares dicte en virtud de los artículos 15, 18 ó 19, el párrafo 2 del artículo 54 , el párrafo 7 del artículo 61 o el artículo 72 deberán ser aprobadas por la mayoría de los magistrados que la componen;

b) En todos los demás casos, un magistrado de la Sala de Cuestiones

Preliminares podrá ejercer las funciones establecidas en el presente Estatuto, a menos que las Reglas de Procedimiento y Prueba dispongan otra cosa o así lo acuerde, por mayoría, la Sala de Cuestiones Preliminares.

3. Además de otras funciones que le confiere el presente Estatuto, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá:

a) A petición del Fiscal, dictar las providencias y órdenes que sean necesarias a los fines de una investigación;

- b) A petición de quien haya sido detenido o haya comparecido en virtud de una orden de comparecencia expedida con arreglo al artículo 58, dictar esas ordenes, incluidas medidas tales como las indicadas en el artículo 56 o solicitar con arreglo a la Parte IX la cooperación que sea necesaria para ayudarle a preparar su defensa.

- c) Cuando sea necesario, asegurar la protección y el respeto de la intimidad de víctimas y testigos, la preservación de pruebas, la protección de personas detenidas o que hayan comparecido en virtud de una orden de comparecencia, así como la protección de información que afecte a la seguridad nacional;

- d) Autorizar al Fiscal a adoptar determinadas medidas de investigación en el territorio de un Estado Parte sin haber obtenido la cooperación de éste con arreglo a la Parte IX en el caso de que la Sala haya determinado, de ser posible teniendo en cuenta las opiniones del Estado de que se trate, que dicho Estado manifiestamente no esta en condiciones de cumplir una solicitud de cooperación debido a que no existe autoridad u órgano alguno de su sistema judicial competente para cumplir una solicitud de cooperación con arreglo a la Parte IX.

- e) Cuando se haya dictado una orden de detención o de comparecencia con arreglo al artículo 58, y habida cuenta del valor de las pruebas y de los derechos y las partes de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el presente estatuto y

las reglas de procedimientos y pruebas, recabar la cooperación de los Estados con arreglo en el párrafo 1 k) del artículo 93 para adoptar medidas cautelares a los efectos de un decomiso que, en particular, beneficie en última instancia a las víctimas.

Artículo 58

Orden de detención u orden de comparecencia dictada

Por la Sala de Cuestiones Preliminares

1. En cualquier momento después de iniciada la investigación, la Sala de Cuestiones Preliminares dictará, a solicitud del Fiscal, una orden de detención contra una persona si, tras examinar la solicitud y las pruebas y otra información presentadas por el Fiscal, estuviere convencida de que:

- a) Hay motivos razonable para creer que ha cometido un crimen de competencia de la Corte; y
- b) La detención parece necesaria para:
 - i) Asegurar que la persona comparezca en juicio;
 - ii) Asegurar que la persona no obstruya ni ponga en peligro la investigación ni las actuaciones de la Corte;
o
 - iii) En su caso, impedir que la persona siga cometiendo ese crimen o un crimen conexo que sea la competencia de la Corte y tenga su origen en las mismas circunstancias.

2. La solicitud del Fiscal consignará:

- a) El nombre de la persona y cualquier otro dato que sirva para su identificación;
- b) Una referencia expresa al crimen de la competencia de la Corte que presuntamente haya cometido.
- c) Una descripción concisa de los hechos que presuntamente constituyan esos crímenes;
- d) Un resumen de las pruebas y cualquier otra información que constituya motivo razonable para creer que la persona cometió esos crímenes; y
- e) La razón por la cual el Fiscal crea necesaria la detención.

3. La orden de detención consignará:

- a) El nombre de la persona y cualquier otro dato que sirva para su identificación;
- b) Una referencia expresa al crimen de la competencia de la Corte por el que se pide su detención; y
- c) Una descripción concisa de los hechos que presuntamente constituyen esos crímenes.

4. La orden de detención seguirá en vigor mientras la Corte no disponga lo contrario.

5. La Corte, sobre la base de la orden de detención, podrá solicitar la detención provisional o la detención y entregar de la persona de conformidad con la Parte IX del presente Estatuto.

6. El Fiscal podrá pedir a la Sala de Cuestiones Preliminares que enmiende la orden de detención para modificar la referencia al crimen indicado en ésta o agregar otros. La Sala de Cuestiones Preliminares enmendará la orden si estuviere convencida de que hay motivo razonable para creer que la persona cometió los crímenes en la forma que se indica en esa modificación o adición.

7. El Fiscal podrá pedir a la Sala de Cuestiones Preliminares que, enmiende una orden de detención, dicte una orden de comparecencia. La Sala, debe estar convencida de que hay motivos razonables para creer que la persona ha cometido el crimen que se le imputa y que bastará con una orden de comparecencia para asegurar que comparezca efectivamente, dictará, con o sin las condiciones limitativas de la libertad (distintas de la detención) que prevea el derecho interno, una orden para que la persona comparezca. La orden de comparecencia consignará:

- a) El nombre de la persona y cualquier otro dato que sirva para identificación;
- b) La fecha de la comparecencia;
- c) Una referencia expresa al crimen de la competencia de la Corte que presuntamente haya cometido; y
- d) Una descripción concisa de los hechos que presuntamente constituyan esos crímenes.

La notificación de la orden será personal.

Artículo 59

Procedimiento de detención en el Estado de detención

1. El Estado Parte que haya recibido una solicitud de detención provisional o de detención y entrega tomará inmediatamente las medidas necesarias para la detención de conformidad con su derecho interno y con lo dispuesto en la Parte IX del presente Estatuto.

2. El detenido será llevado sin demora ante la autoridad judicial competente del Estado de detención, que determinará si, de conformidad con el derecho de ese Estado:

- a) La orden le es aplicable;
- b) La determinación se llevó a cabo conforme a derecho; y
- c) Se han respetado los derechos del detenido.

3. El detenido tendrá derecho a solicitar de la autoridad competente del Estado de detención la libertad provisional antes de su entrega.

4. Al decir la solicitud, de la autoridad competente del Estado de detención examinará si, dada la gravedad de los presuntos crímenes, hay circunstancias urgentes y excepcionales que justifiquen la libertad provisional y si existen las salvaguardias

necesarias para que el Estado de detención pueda cumplir su obligación de entregar la persona a la Corte. Esa autoridad no podrá examinar si la orden de detención fue dictada conforme a derecho con arreglo a los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo 58.

5. La solicitud de libertad provisional será notificada a la Sala de Cuestiones Preliminares, que hará recomendaciones a la autoridad competente del Estado de detención. Antes de adoptar su decisión, la autoridad competente del Estado de detención tendrá plenamente en cuenta esas recomendaciones, incluidas en las relativas a medidas para impedir la evasión de la persona.

6. De concederse la libertad provisional, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá solicitar informes periódicos al respecto.

7. Una vez que el Estado de detención haya ordenado la entrega, el detenido será puesto a disposición de la Corte tan pronto como sea posible.

Artículo 60

Primeras diligencias en la Corte

1. Una vez que el imputado haya sido entregado a la Corte o haya comparecido voluntariamente o en cumplimiento de una orden de comparecencia, la Sala de Cuestiones Preliminares se asegurará de que ha sido informado de los crímenes que le son

imputados y de los derechos que le reconoce el presente Estatuto, incluido el de pedir la libertad provisional.

2. Quien sea objeto de una orden de detención podrá pedir la libertad provisional. Si la Sala de Cuestiones Preliminares está convencida de que se dan las condiciones enunciadas en el párrafo 1 del artículo 58, se mantendrá la libertad al detenido, con o sin condiciones.

3. La Sala de Cuestiones Preliminares revisará periódicamente su decisión en cuanto a la puesta en libertad o la detención, y podrá hacerlo en cualquier momento en que lo solicite el Fiscal o el detenido. Sobre la base de la revisión, la Sala podrá modificar su decisión en cuanto a la detención, la puesta en libertad o las condiciones de ésta, si está convencida de que es necesario en razón de un cambio en las circunstancias.

4. La Sala de Cuestiones preliminares se asegurará de que la detención en espera de juicio no se prolongue excesivamente a suyas de una demora inexcusable del Fiscal. Si se produjere dicha demora, la Corte considerará la posibilidad de poner en libertad al detenido, con o sin condiciones.

5. De ser necesario, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá dictar una orden de detención para hacer comparecer a una persona que haya sido puesta en libertad.

Artículo 61

Confirmación de los cargos antes del juicio

1. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 y dentro de un plazo razonable tras la entrega de la persona a la Corte o su comparecencia voluntaria ante ésta, la Sala de Cuestiones Preliminares celebrará una audiencia para confirmar los cargos sobre la base de los cuales el Fiscal tiene la intención de pedir el procesamiento. La audiencia se celebrará en presencia del Fiscal y del imputado, así como de su defensor.

2. La Sala de Cuestiones Preliminares, a solicitud del Fiscal o de oficio, podrá celebrar una audiencia en ausencia del acusado para confirmar los cargos en los cuales el Fiscal se basa para pedir el enjuiciamiento cuando el imputado:

- a) Haya renunciado a su derecho a estar presente; o
- b) Haya huido o no sea posible encontrarlo y se hayan tomado todas las medidas razonables para asegurar su comparecencia ante la Corte e informarle de los cargos y de que se celebrará una audiencia para confirmarlos,

En este caso, el imputado estará representado por un defensor cuando la Sala de Cuestiones Preliminares resuelva que ello redunde en interés de la justicia.

3. Dentro de un plazo razonable antes de la audiencia.

- a) Se proporcionará al imputado un ejemplar del documento en que se formulen los cargos por los cuales el Fiscal se proponga enjuiciarlo; y
- b) Se le informará de las pruebas que el Fiscal se proponga presentar en la audiencia.

La Sala de Cuestiones Preliminares podrá dictar providencias respecto de la revelación de información a los efectos de la audiencia.

4. Antes de la audiencia, el Fiscal podrá proseguir la investigación y modificar o retirar los cargos. Se dará al imputado aviso con antelación razonable a la audiencia de cualquier modificador de los cargos o de su retiro. En caso de retirarse cargos, el Fiscal comunicará las razones a la Sala de Cuestiones Preliminares.

5. En la audiencia, el Fiscal presentará respecto de cada cargo pruebas suficientes de que hay motivos fundados para creer que el imputado cometió el crimen que se le imputa. El Fiscal podrá presentar pruebas documentales o un resumen de las pruebas y no será necesario que llame a los testigos que han de declarar en el juicio.

6. En la audiencia, el imputado podrá:

- a) impugnar los cargos;
- b) Impugnar las pruebas presentadas por el Fiscal; y

c) Presentar pruebas.

7. La Sala de Cuestiones Preliminares determinará, sobre la base de la audiencia, si existen pruebas suficientes de que hay motivos fundados para creer que el imputado cometió cada crimen que se le imputa. Según cual sea esa determinación, la Sala de Cuestiones Preliminares:

- a) Confirmará los cargos respectivos de los cuales haya determinado que existen pruebas suficientes y asignará al acusado una Sala de Primera Instancia para su enjuiciamiento por los cargos confirmados;
- b) No confirmará los cargos respectivos de los cuales haya determinado que las pruebas son insuficientes;
- c) Levantará la audiencia y pedirá al Fiscal que considere la posibilidad de:
 - i) Presentar nuevas pruebas o llevar a cabo nuevas investigaciones en relación con un determinado cargo, o
 - ii) Modificar un cargo en razón de que las pruebas presentadas parecen indicar la comisión de un crimen distinto que sea de la competencia de la Corte.

8. La no confirmación de un cargo por parte de la Sala de Cuestiones Preliminares no obstará para que el Fiscal la pida nuevamente a condición de que presente pruebas adicionales.

9. Una vez confirmados los cargos y antes de comenzar el juicio, el Fiscal, con autorización de la Sala de Cuestiones

Preliminares y previa notificación al acusado, podrá modificar los cargos. El Fiscal, si se propusiera presentar nuevos cargos o sustituirlos por otros más graves, deberá pedir una audiencia de conformidad con el presente artículo para confirmarlos.

Una vez comenzado el juicio, el Fiscal, con autorización de la Sala de Primera Instancia, podrá retirar los cargos.

10. Toda orden ya dictada dejará de tener efecto con respecto a los cargos que no hayan sido confirmados por la Sala de Cuestiones Preliminares o hayan sido retirados por el Fiscal.

11. Una vez confirmados los cargos de conformidad con el presente artículo, la Presidencia constituirá una Sala de Primera Instancia que, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 9 del presente artículo y en el párrafo 4 del artículo 64, se encargará de la siguiente fase del procedimiento y podrá ejercer las funciones de la Sala de Cuestiones Preliminares que sean pertinentes y apropiadas en ese procedimiento.

PARTE VI. DEL JUICIO

Artículo 62

Lugar del juicio

A menos que se decida otra cosa, el juicio se celebrará en la sede de la Corte.

Artículo 63

Presencia del acusado en el juicio

1. El acusado estará presente durante el juicio.
2. Si el acusado, estando presente en la Corte, perturbare continuamente el juicio, la Sala de Primera Instancia podrá disponer que salga de ella y observe el proceso y de instrucciones a su defensor desde afuera, utilizando, en caso necesario, tecnologías de comunicación. Esas medidas se adoptarán únicamente en circunstancias excepcionales, después de que se haya demostrado que no hay otras posibilidades razonables y adecuadas, y únicamente durante el tiempo que sea estrictamente necesario.

Artículo 64

Funciones y atribuciones de la Sala de Primera Instancia

1. Las funciones y atribuciones de la Sala de Primera Instancia en el presente artículo deberán ejercerse de conformidad con el presente Estatuto y las Reglas de Procedimientos y Pruebas.
2. La Sala de Primera Instancia velará por el juicio sea justo y expedido y se sustancie con pleno respeto de los derechos del

acusado y teniendo debidamente en cuenta la protección de las víctimas y de los testigos.

3. La Sala de Primera Instancia a la que se asigne una causa de conformidad con el presente Estatuto:

- a) Celebrará consultas con las partes y adoptará los procedimientos que sean necesarios para que el juicio se sustancie de manera justa y expedita;
- b) Determinará el idioma o los idiomas que habrán de utilizarse en el juicio; y
- c) Con sujeción a cualesquiera otras disposiciones pertinentes del presente Estatuto, dispondrá la divulgación de los documentos o de la información que no se hayan divulgado anteriormente, con suficiente antelación al comienzo del juicio como para permitir su preparación adecuada.

4. La Sala de Primera Instancia podrá, en caso de ser necesario para su funcionamiento eficaz e imparcial, remitir cuestiones preliminares a la Sala de Cuestiones Preliminares o, de ser necesario, a otro magistrado de la Sección de Cuestiones Preliminares que esté disponible.

5. Al notificar a las partes, la Sala de Primera Instancia podrá, según proceda, indicar que se deberán acumular o separar los cargos cuando haya más de un acusado.

6. Al desempeñar sus funciones antes del juicio en el curso de éste, la Sala de Primera Instancia podrá, de ser necesario:

- a) Ejercer cualquiera de las funciones de la Sala de Cuestiones Preliminares indicadas en el párrafo 11 del artículo 61;
- b) Ordenar la comparecencia y la declaración de testigos y la presentación de documentos y otras pruebas recabando, de ser necesario, la asistencia de los Estados como arreglo a lo dispuesto en el presente Estatuto;
- c) Adoptar medidas para la protección de la información confidencial;
- d) Ordenar la presentación de pruebas adicionales a las ya reunidas con antelación al juicio o a las presentadas durante el juicio por las partes;
- e) Adoptar medidas para la protección del acusado, de los testigos y de las víctimas; y
- f) Dirimir cualesquiera otras cuestiones pertinentes.

7. Si el juicio será público. Sin embargo, la Sala de Primera Instancia podrá decidir que determinadas diligencias se efectúen a puerta cerrada, de conformidad con el artículo 68, debido a circunstancias especiales o para proteger la información de carácter confidencial o restringida que haya de presentarse en la práctica de la prueba.

8. a) Al comenzar el juicio, la Sala de Primera Instancia dará lectura ante el acusado de los cargos confirmados anteriormente por la Sala de Cuestiones Preliminares. La Sala de Primera Instancia se cerciorará de que el acusado comprende la naturaleza de los cargos. Dará al acusado la oportunidad de declararse culpable de conformidad con el artículo 65 o de declararse inocente;

b) Durante el juicio, el magistrado presidente podrá impartir directivas para la substanciación del juicio, en particular para que éste sea justo e imparcial. Con sujeción a las directivas que imparta el magistrado presidente, las partes podrán presentar pruebas de conformidad con las disposiciones del presente Estatuto.

9. La Sala de Primera Instancia podrá, a petición de una de las partes o de oficio, entre otras cosas:

- a) Decidir sobre la administración o pertinencia de las pruebas;
- b) Tomar todas las medidas necesarias para mantener el orden en las audiencias.

10. La Sala de Primera Instancia hará que el Secretario lleve y conserve un expediente completo del juicio, en el que se consignen fielmente las diligencias practicadas.

Artículo 65

Procedimiento en caso de declaración de culpabilidad

1. Si el acusado se declara culpable en las condiciones indicadas en el párrafo 8 a) del artículo 64, la Sala de Primera Instancia determinará:

- a) Si el acusado comprende la naturaleza y las consecuencias de la declaración de culpabilidad;
- b) Si esa declaración ha sido formulada voluntariamente tras suficientes consultas con el abogado defensor; y
- c) Si la declaración de culpabilidad está corroborada por los hechos de la causa conforme a:
 - i) Los cargos presentados por el Fiscal y aceptados por el acusado;
 - ii) Las piezas complementarias de los cargos presentados por el Fiscal y aceptados por el acusado; y
 - iii) Otras pruebas, como declaraciones de testigos, presentadas por el Fiscal o el acusado.

2. La Sala de Primera Instancia, de constatar que se cumplen las condiciones a que se hace referencia en el párrafo 1, considerará que la declaración de culpabilidad, junto con las pruebas adicionales presentadas, constituye un reconocimiento de todos los hechos esenciales que configuran el crimen del cual

se ha declarado culpable el acusado y podrá condenarlo por ese crimen.

3. La Sala de Primera Instancia, de constatar que no se cumplen las condiciones a que se hace referencia en el párrafo 1, tendrá la declaración de culpabilidad por no formulada y, en ese caso, ordenará que prosiga el juicio con arreglo al procedimiento ordinario estipulado en el presente Estatuto y podrá remitir la causa a otra Sala de Primera Instancia.

4. La Sala de Primera Instancia, cuando considere necesaria en interés de la justicia y en particular de las víctimas, una presentación más completa de los hechos de la causa, podrá:

- a) Pedir al Fiscal que presente pruebas adicionales, inclusive declaraciones de testigos; u
- b) Ordenar que prosiga el juicio con arreglo al procedimiento ordinario estipulado en el presente Estatuto, en cuyo caso tendrá la declaración de culpabilidad por no formulada y podrá remitir la causa a otra Sala de Primera Instancia.

5. Las consultas que celebren el Fiscal y la defensa respecto de la modificación de los cargos, la declaración de culpabilidad o la pena de haberá de imponerse no serán obligatorias para la Corte.

Artículo 66

Presunción de inocencia

1. Se presumirá que toda persona es inocente mientras no se pruebe su culpabilidad ante la Corte de conformidad con el derecho aplicable.
2. Incumbirá al Fiscal probar la culpabilidad del acusado.
3. Para dictar sentencia condenatoria, la Corte deberá estar convencida de la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable.

Artículo 67

Derechos del acusado

1. En la determinación de cualquier cargo, el acusado tendrá derecho a ser oído públicamente, habida cuenta de las disposiciones del presente Estatuto, y a una audiencia justa e imparcial, así como a las siguientes garantías mínimas en pie de plena igualdad:
 - a) A ser informado sin demora y en forma detallada, en un idioma que comprenda y hable perfectamente, de la naturaleza, la causa y el contenido de los cargos que se le imputan;

- b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse libre y confidencialmente con un defensor de su elección;
- c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;
- d) Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 62, el acusado tendrá derecho a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección; a ser informado, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente si careciere de medios suficientes para pagarlo;
- e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener comparecencia de los testigos de descargo. El acusado tendrá derecho también a oponer excepciones y a presentar cualquier otra prueba admisible de conformidad con el presente Estatuto;
- f) A ser asistido gratuitamente por un intérprete competente y a obtener las traducciones necesarias para satisfacer los requisitos de equidad, sin en las actuaciones ante la Corte o en los documentos presentados a la Corte se emplea in idioma que no comprende y no habla;
- g) A no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable y a guardar silencio, sin que ello

pueda tenerse en cuenta a los efectos de determinar su culpabilidad o inocencia;

- h) A declarar de palabra o por escrito en su defensa sin prestar juramento; y
- i) A que no se invierta la carga de la prueba ni le sea impuesta la carga de presentar contrapruebas.

2. Además de cualquier otra divulgación de información estipulada en le presente Estatuto, el Fiscal divulgará a la defensa, tan pronto como sea posible, las pruebas que obren en su poder o estén bajo su control y que, a su juicio indiquen o tiendan a indicar la inocencia del acusado, o a atenuar su culpabilidad, o que puedan afectar a la credibilidad de las pruebas de cargo. En caso de duda acerca de la aplicación de este párrafo, la Corte decidirá.

Artículo 68

Protección de las víctimas y los testigos y su Participación en las actuaciones

1. La Corte adoptará las medidas adecuadas para proteger la seguridad el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas y los testigos. Con este fin, la Corte tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos la edad, el género, definido en el párrafo 3 del artículo 7, y la salud, así como la índole del crimen, en particular cuando éste entrañe violencia sexual o por razones de género, o violencia contra niños.

En especial, el Fiscal adoptará estas medidas en el curso de la investigación y el enjuiciamiento de tales crímenes. Estas medidas no podrán redundar en perjuicio de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni serán incompatibles con éstos.

2. Con excepción, al principio del carácter público de las audiencias establecido en el artículo 67, las Salas de la Corte podrán, a fin de proteger a las víctimas y los testigos a un acusado, decretar que una parte del juicio se celebre a puerta cerrada o permitir la presentación de pruebas por medios electrónicos u otros medios especiales. En particular, se aplicarán estas medidas en el caso de una víctima o testigo, salvo decisión en contrario adoptada por la Corte atendiendo a todas las circunstancias, especialmente la opinión de la víctima o el testigo.

3. La Corte permitirá, en las fases del juicio que considere conveniente, que se presenten y tengan en cuenta las opiniones y observaciones de las víctimas si se vieran afectados sus intereses personales y de una manera que no redunde en detrimento de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni sea incompatible con éstos. Los representantes legales de las víctimas podrán presentar dichas opiniones y observaciones cuando la Corte lo considere conveniente y de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

4. La Dependencia de Víctimas y Testigos podrá asesorar al Fiscal y a la Corte acerca de las medidas adecuadas de protección, los dispositivos de seguridad, el asesoramiento y la asistencia a que se hace referencia en el párrafo 6 del artículo 43.

5. Cuando la divulgación de pruebas o información de conformidad con el presente Estatuto entrañare un peligro grave para la seguridad de un testigo o de su familia, el Fiscal podrá, a los efectos de cualquier diligencia anterior al juicio, no presentar dichas pruebas o información y presentar en cambio un resumen de éstas. Las medidas de esta índole no podrán redundar en perjuicio de los derechos del acusado o de un juicio e imparcial ni serán incompatibles con éstos.

6. Todo Estado podrá solicitar que se adopten las medidas necesarias respecto de la protección de sus funcionarios o agentes, así como de la protección de información de carácter confidencial o restringido.

Artículo 69

Práctica de las pruebas

1. Antes de declarar, cada testigo se comprometerá, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, a decir verdad en su testimonio.

2. La prueba testimonial deberá rendirse en persona en el juicio, salvo cuando se apliquen las medidas establecidas en el

artículo 68 o en las Reglas de Procedimiento y Prueba. Asimismo, la Corte podrá permitir al testigo que preste testimonio oralmente o por medio de una grabación de vídeo o audio, así como que se presenten documentos o transcripciones escritas, con sujeción al presente Estatuto y de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba. Estas medidas no podrán redundar en perjuicio de los derechos del acusado ni serán incompatibles con éstos.

3. Las partes podrán presentar pruebas pertinentes a la causa, de conformidad con el artículo 64. La Corte estará facultada para pedir todas las pruebas que considere necesarias para determinar la veracidad de los hechos.

4. La Corte podrá decidir sobre la pertinencia o admisibilidad de cualquier prueba, teniendo en cuenta, entre otras cosas, su valor probatorio y cualquier perjuicio que pueda suponer para un juicio justo o para la justa evaluación del testimonio de un testigo, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Pruebas.

5. La Corte respetará los privilegios con confidencialidad establecidos en las Reglas de Procedimientos y Prueba.

6. La Corte no exigirá prueba de los hechos de dominio público, pero podrá incorporarlos en autos.

7. No serán admisibles las pruebas obtenidas como resultado de una violación del presente Estatuto o de las normas de derechos humanos internacionalmente reconocidas cuando:

- a) Esa violación suscite serias dudas sobre la fiabilidad de las pruebas;
- b) Su admisión atente contra la integridad del juicio o redunde en grave desmedro de él.

8. La Corte, al decidir sobre la pertinencia a la admisibilidad de las pruebas presentadas por un Estado, no podrá pronunciarse sobre la aplicación del derecho interno de ese Estado.

Artículo 70

Delitos contra la administración de justicia

1. La Corte tendrá competencia para conocer de los siguientes delitos contra la administración de justicia, siempre y cuando se cometan intencionalmente:

- a) Dar falso testimonio cuando se está obligado a decir verdad de conformidad con el párrafo 1 del artículo 69;
- b) Presentar pruebas a sabiendas de que son falsas o han sido falsificadas;
- c) Corromper a un testigo, obstruir su comparencia o testimonio o interferir en ellos, tomar represalias contra

- un testigo por su declaración, destruir o alterar pruebas o interferir en las diligencias de prueba;
- d) Poner trabas, intimidar o corromper a un funcionario de la Corte para obligarlo o inducirlo a que no cumpla sus funciones o a que lo haga de manera indebida;
 - e) Tomar represalias contra un funcionario de la Corte en razón de funciones que haya desempeñado él u otro funcionario; y
 - f) Solicitar o aceptar un soborno en calidad de funcionario de la Corte y en relación con sus funciones oficiales.

2. Las Reglas de Procedimiento y Prueba establecerán los principios y procedimientos que regulen el ejercicio por la Corte de su competencia sobre los delitos a que se hace referencia en el presente artículo. Las condiciones de la cooperación internacional con la Corte respecto de las actuaciones que realice de conformidad con el presente artículo se regirán por el derecho interno del Estado requerido.

3. En caso de decisión condenatoria, la Corte podrá imponer una pena de reclusión no superior a cinco años o una multa, o ambas penas, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

4. a) Todo Estado Parte hará extensivas sus leyes penales que castiguen los delitos contra la integridad de su propio

procedimiento de investigación o referencia en el presente artículo y sean cometidos en su territorio o por uno de sus nacionales;

b) A solicitud de la Corte, el Estado Parte, siempre que lo considere apropiado, someterá el asunto a sus autoridades competentes a los efectos del enjuiciamiento. Esas autoridades conocerán de tales asuntos con diligencia y asignarán medios suficientes para que las causas se substancien en forma eficaz.

Artículo 71

Sanción por faltas de conducta en la Corte

1. En caso de faltas de conducta de personas presentes en la Corte, tales como perturbar las audiencias o negar deliberadamente a cumplir sus órdenes, la Corte podrá imponer sanciones administrativas, que no entrañen privación de la libertad, como expulsión temporal o permanente de la sala, multa u otra medida similares establecidas en las Reglas de Procedimiento y Prueba.

3. El procedimiento para imponer las medidas a que se refiere el párrafo 1 se regirá por las reglas de Procedimiento y Prueba.

Artículo 72

Protección de información que afecte a la seguridad nacional

1. El presente artículo será aplicable en todos los casos en que la divulgación de información o documentos de un Estado, pueda, a juicio de éste, afectar a los intereses de su seguridad nacional. Esos casos son los comprendidos en el ámbito de los párrafos 2 y 3 del artículo 56, el párrafo 3 del artículo 61, el párrafo 3 del artículo 64, el párrafo 2 del artículo 67, el párrafo 6 del artículo 68, el párrafo 6 del artículo 87 y el artículo 93, así como los que se presenten en cualquier otra fase del procedimiento en el contexto de esa divulgación.

2. El presente artículo se aplicará también cuando una persona a quien se haya solicitado información o pruebas se niegue a presentarlas o haya intereses de la seguridad nacional del Estado, y el Estado de que se trate confirme que, a su juicio, esa divulgación afectaría a los intereses de su seguridad nacional.

3. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a los privilegios de confidencialidad a que se refieren los apartados e) y f) del párrafo 3 del artículo 54 ni la aplicación del artículo 73.

4. Si un Estado tiene conocimiento de que información o documentos suyos están siendo divulgados o pueden serlo en cualquier fase del procedimiento y estima que esa divulgación afectaría a sus intereses de seguridad nacional, tendrá derecho a

pedir que la cuestión se resuelva de conformidad con el presente artículo.

5. El Estado a cuyo juicio la divulgación de información afectara a sus intereses de seguridad nacional adoptará, actuando en conjunto en el Fiscal, la defensa, la Sala de Cuestiones Preliminares o la Sala de Primera Instancia según sea el caso, todas las medidas razonables para resolver la cuestión por medio de la cooperación. Esas medidas podrán ser, entre otras, las siguientes:

- a) La modificación o aclaración de la solicitud;
- b) Una decisión de la Corte respecto de la pertenencia de la información o de las pruebas solicitadas, o una decisión sin las pruebas, aunque pertinentes pudieran obtenerse o se hubieran obtenido de una fuente distinta del Estado;
- c) La obtención de la información o las pruebas de una fuente distinta o en una forma diferente; o
- d) Un acuerdo sobre las condiciones en que se preste la asistencia, que incluya, entre otras cosas, la presentación de resúmenes o exposiciones, restricciones a la divulgación, la utilización de procedimientos a puerta cerrada o ex parte u otras medidas de protección permitidas con arreglo al Estatuto o las Reglas de Procedimiento y Prueba.

6. Una vez que se hayan adoptado todas las medidas razonables para resolver la cuestión por medio de la cooperación, el Estado, si considera que la información o los documentos no pueden proporcionarse ni divulgarse por medio alguno ni bajo ninguna condición sin perjuicio de sus intereses de seguridad nacional, notificará al Fiscal o la Corte las razones concretas de su decisión, a menos que la indicación concreta de esas razones perjudique necesariamente los intereses de seguridad nacional del Estado.

7. Posteriormente, si la Corte decide que la prueba es pertinente y necesaria para determinar la culpabilidad o la inocencia del acusado, podrá adoptar las disposiciones siguientes:

a) Cuando se solicite la divulgación de la información o del documento de conformidad con la solicitud de cooperación con arreglo a la Parte IX del presente Estatuto o en las circunstancias a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo, y el Estado hiciere valer para denegarla el motivo indicado en el párrafo 4 del artículo 93:

i) La Corte podrá, antes de adoptar una de las conclusiones a que se refiere el inciso ii) del apartado a) del párrafo 7, solicitar nuevas consultas con el fin de oír las razones del Estado. La

Corte, si el Estado lo solicita, celebrará las consultas a puerta cerrada y ex parte:

ii) Si la Corte llega a la conclusión de que, al hacer valer el motivo de denegación indicado en el párrafo 4 del artículo 93, da las circunstancias del caso, el Estado requerido no está actuando de conformidad con las obligaciones que le impone el presente Estatuto, podrá remitir la cuestión de conformidad con el párrafo 7 del artículo 87, especificando las razones de su conclusión; y

iii) La Corte en el juicio del acusado, podrá establecer las presunciones respecto de la existencia o inexistencia de un hecho que sean apropiadas en razón de las circunstancias, o

b) En todas las demás circunstancias:

i) Ordenar la divulgación; o

ii) Si no ordena la divulgación, establecer las presunciones relativas a la culpabilidad o a la inocencia del acusado que sean apropiadas en razón de las circunstancias.

Artículo 73

Información o documentos de terceros

La Corte, se pide a un Estado Parte que le proporcione información o un documento que esté bajo su custodia, posesión

o control y que le haya sido divulgado por un Estado, una organización intergubernamental o una organización internacional a título confidencial, recabará el consentimiento de su autor para divulgar la información o el documento. Si el autor es un Estado Parte, podrá consentir en divulgar dicha información o documento o comprometerse a resolver la cuestión con la Corte, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 72. Si el autor no es un Estado Parte y no consiente en divulgar la información o el documento, el Estado requerido comunicará a la Corte que no puede proporcionar la información o el documento de que se trate en razón de la obligación contraída con su autor de preservar su carácter confidencial.

Artículo 74

Requisitos para el fallo

1. Todos los magistrados de la Sala de Primera Instancia estarán presentes en cada fase del juicio en todas sus deliberaciones. La Presidencia podrá designar para cada causa y según estén disponibles uno o varios magistrados suplentes para que asistan a todas las fases del juicio y sustituyan a cualquier miembro de la Sala de Primera Instancia que se vea imposibilitado para seguir participando en el juicio.

2. La Sala de Primera Instancia fundamentará su fallo en su evaluación de las pruebas y de la totalidad del juicio. El fallo se referirá únicamente a los hechos y las circunstancias descritos en los cargos o las modificaciones a los cargos, en su caso. La Corte podrá fundamentar su fallo únicamente en las pruebas presentadas y examinadas ante ella en el juicio..

3. Los magistrados procurarán adoptar su fallo por unanimidad, pero, de no ser posible, éste será adoptado por mayoría.

4. Las deliberaciones de la Sala de Primera Instancia serán secretas.

5. El fallo constará por escrito e incluirá una exposición fundada y completa de la evaluación de las pruebas y las conclusiones. La Sala de Primera Instancia dictara un fallo. Cuando no haya unanimidad, el fallo de la Sala de Primera Instancia incluirá las opiniones de la mayoría y de la minoría. La lectura del fallo o de un resumen de éste se hará en sesión pública.

Artículo 75

Reparación a las víctimas

1. La corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes. Sobre esta

base, la Corte, previa solicitud o de oficio en circunstancias excepcionales, podrá determinar en su decisión el alcance y la magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios causados a las víctimas o a sus causahabientes indicando los principios en que se funda.

2. La Corte podrá dictar directamente una decisión contra el condenado en la que indique la reparación adecuada que ha de otorgarse a las víctimas, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación. Cuando proceda, la Corte podrá ordenar que la indemnización otorgada a título de reparación se pague por conducto del Fondo Fiduciario previsto en el artículo 79.

3. La Corte, antes de tomar una decisión con arreglo a este artículo, tendrá en cuenta las observaciones formuladas por el condenado, las víctimas, otras Personas o Estados que tengan un interés, o las que se formulen en su nombre.

4. Al ejercer sus atribuciones de conformidad con el presente artículo, la Corte, una vez que una persona sea declarada culpable de un crimen de su competencia, podrá determinar si, a fin de dar efecto a una decisión que dicte de conformidad con este artículo, es necesario solicitar medidas de conformidad con el párrafo 1 del artículo 93.

5. Los Estados Partes darán efecto a la decisión dictada con arreglo a este artículo como si las disposiciones del artículo 109 se aplicaran al presente artículo.

6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de las víctimas con arreglo al derecho interno o el derecho internacional.

Artículo 76

Fallo condenatorio

1. En caso de que se dicte un fallo condenatorio, la Sala de Primera instancia fijará la pena que proceda imponer, para lo cual tendrá en cuenta las pruebas practicadas y las presentaciones relativas a la pena que se hayan hecho en el proceso.

2. Salvo en el caso en que sea aplicable el artículo 65, la Sala de Primera instancia podrá convocar de oficio una nueva audiencia, y tendrá que hacerlo si lo solicitan el Fiscal o el acusado antes de que concluya la instancia, a fin de practicar diligencias de prueba o escuchar presentaciones adicionales relativas a la pena, de conformidad con las reglas de Procedimiento y Prueba.

3. En el caso en que sea aplicable el párrafo 2, en la audiencia a que se hace referencia en ese párrafo o, de ser necesario, en una audiencia adicional se escucharán las presentaciones que se hagan en virtud del artículo 75.

4. La pena será impuesta en audiencia pública y, de ser posible, en presencia del acusado.

PARTE VII. DE LAS PENAS

Artículo 77

Penas aplicables

1. La Corte podrá, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 110, imponer a la persona declarada culpable de uno de los crímenes a que se hace referencia en el artículo 5 del presente Estatuto una de las penas siguientes:

- a) La reclusión por un número determinado de años que no exceda de 30 años; o
- b) La reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado.

2. Además de la reclusión, la Corte podrá imponer:

- a) Una multa con arreglo a los criterios enunciados en las reglas de procedimiento y Prueba;

b) El decomiso del producto, los bienes y los haberes procedentes directa o indirectamente de dicho crimen, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

Artículo 78

Imposición de la pena

1. Al imponer una pena, la Corte tendrá en cuenta, de conformidad con las reglas de Procedimiento y Prueba, factores tales como la gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado.

2. La Corte, al imponer una pena de reclusión, abonará el tiempo que, por orden suya, haya estado detenido el condenado. La Corte podrá abonar cualquier otro período de detención cumplido en relación con la conducta constitutiva del delito.

3. Cuando una persona haya sido declarada culpable de más de un crimen, la Corte impondrá una pena para cada uno de ellos y una pena común en la que se especifique la duración total de la reclusión. la pena no será inferior a la más alta de cada una de las penas impuestas y no excederá de 30 años de reclusión o de una pena de reclusión a perpetuidad de conformidad con el párrafo 1 b) del artículo 77.

Artículo 79

Fondo fiduciario

1. Por decisión de la asamblea de los Estados Partes se establecerá un fondo fiduciario en beneficio de la víctimas de crímenes de la comparecencia de la Corte y de sus familias.
2. La Corte podrá ordenar que las sumas y los bienes que reciba a título de multa o decomiso sean transferidos al Fondo Fiduciario.
3. El Fondo Fiduciario será administrado según los criterios que fije la Asamblea de los Estados Partes.

Artículo 80

El Estatuto, la aplicación de penas por los países

Y la legislación nacional

Nada de lo dispuesto en la presente se entenderá en perjuicio de la aplicación por los estados de las penas prescritas por la legislación nacional ni la legislación de los estados en que no existan la penas prescritas en la presente parte.

PARTE VIII. DE LA APELACIÓN Y LA REVISION

Artículo 81

Apelación del fallo condenatorio o absolutorio o de la pena

1. Los fallos dictados de conformidad con el artículo 74 serán apelables de conformidad con las reglas de Procedimiento y Prueba según se disponen a continuación :

a) El Fiscal podrá apelar por alguno de los motivos siguientes:

- i) Vicio de procedimiento;
- ii) Error de hecho; o
- iii) Error de derecho;

b) El condenado, o el Fiscal en su nombre, podrá apelar por alguno de los motivos siguientes:

i) Vicio de procedimiento;

ii) Error de hecho;

iii) Error de derecho;

iv) Cualquier otro motivo que afecte a la justicia o a la regularidad del proceso o del fallo.

2. a) El Fiscal o el condenado podrán apelar de una sentencia, de conformidad con las Reglas de procedimiento y prueba, en razón de una desaprobación entre el crimen y la condena;

b) La Corte, si al conocer la apelación de una sentencia considerase que hay fundamentos para revocar la condena en todo o parte, podrá invitar al Fiscal y al condenado a que presenten sus argumentos de conformidad con los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo 81 y podrá dictar una decisión respecto de la cadena de conformidad con el artículo 83;

c) Este procedimiento también será aplicable cuando la Corte, al Conocer de una apelación contra la sentencia únicamente, considere que hay fundamentos para reducir la pena en virtud del párrafo 2 a).

3. a) Salvo que la Sala de Primera Instancia ordene otra cosa, el condenado permanecerá privado de libertad mientras se falla la apelación;

b) Cuando la duración de la detención fuese mayor que la de la pena de prisión impuesta, el condenado será puesto en libertad; sin embargo, si el Fiscal también apelase, esa libertad podrá

quedar sujeta a las condiciones enunciadas en el apartado siguiente;

c) Si la sentencia fuere absolutoria, el acusado será puesto en libertad de inmediato, con sujeción a las normas siguientes:

i) En circunstancias excepcionales y teniendo en cuenta entre otras cosas, el riesgo concreto de fuga, la gravedad del delito y las probabilidades de que se dé lugar a la apelación, la Sala de Primera Instancia, a solicitud del Fiscal, podrá decretar que siga privado de la libertad mientras dure la apelación;

ii) Las decisiones dictadas por la Sala de Primera Instancia en virtud del inciso precedente serán apelables de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

4. Con sujeción a lo dispuesto en los apartados a) y b) del párrafo 3, la ejecución de la decisión o sentencia será suspendida durante el plazo fijado apelación y mientras dure el procedimiento de apelación.

Artículo 82

Apelación de otras decisiones

1. Cualquiera de las partes podrá apelar, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, de las siguientes decisiones:

- a) Una decisión relativa a la competencia o la admisibilidad;
- b) Una decisión por la que se autorice o deniegue la libertad de la persona objeto de investigación o enjuiciamiento;
- c) Una decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares de actuar de oficio de conformidad con el párrafo 3 del artículo 56;
- d) Una decisión relativa a una cuestión que afecta de forma significativa a la justicia y a la prontitud con que se sustancia al proceso o su resultado y respecto de la cual; en la opinión de la sala de cuestiones Preliminares o la Primera Instancia, de un dictamen inmediato de la sala de Apelaciones pueda acelerar materialmente el proceso.

2. El Estado de que se trate o el Fiscal, con la autorización de la Sala de cuestiones Preliminares, podrá apelar de una decisión adoptada por esta Sala de conformidad con el párrafo 3 d) del

artículo 57. La apelación será substanciada en procedimiento sumario.

3. La apelación no suspenderá por sí misma el procedimiento a menos que la Sala de Apelaciones así lo resuelva, previa solicitud y de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

4. El representante legal de las víctimas, el condenado o el propietario de buena fe de bienes afectados por una providencia dictada en virtud del artículo 75 podrán apelar, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, de la decisión por la cual se conceda reparación.

Artículo 83

Procedimiento de apelación

1. A los efectos del procedimiento establecido en el artículo 81 y en el presente artículo, la Sala de Apelaciones tendrá todas las atribuciones de la Sala de Primera Instancia.

2. La Sala de Apelaciones, si decide que las actuaciones apeladas fueron injustas y que ello afecta a la regularidad del fallo o la pena o que el fallo o la pena apelados adolecen

efectivamente de errores de hecho o de derecho o de vicios de procedimiento, podrá:

- a) Revocar o enmendar el fallo o la pena; o
- b) Decretar la celebración de un nuevo juicio en otra Sala de Primera instancia.

A estos efectos, la Sala de Apelaciones podrá devolver una cuestión de hecho a la Sala de Primera Instancia original para que la examine y le informe según corresponda, o podrá ella misma pedir pruebas para dirimirla. El fallo o la pena apelados únicamente por el condenado, o por el Fiscal en nombre de éste, no podrán ser modificados en perjuicio suyo.

3. La Sala de Apelaciones, si al conocer de una apelación contra la pena, considera que hay una desaprobación entre el crimen y la pena, podrá modificar ésta de conformidad con lo dispuesto en la Parte VII.

4. La sentencia de la Sala de Apelaciones será aprobada por mayoría de los magistrados que la componen y anunciada en audiencia pública. La sentencia enunciará las razones en que se funda. En no haber unanimidad considera las opiniones de la mayoría y de la minoría, si bien un magistrado podrá emitir una opinión separada o disidente sobre una cuestión de derecho.

5. La Sala de Apelaciones podría dictar sentencia en ausencia de la persona absuelta o condenada.

Artículo 84

Revisión del fallo condenatorio o de la pena

1. El condenado o, después de su fallecimiento, el cónyuge, los hijos, los padres o quien estuviera vivo al momento de la muerte del acusado y tuviera instrucciones escritas del acusado de hacerlo, o el Fiscal en su nombre, podrá pedir a la Sala de Apelaciones que revise la sentencia definitiva condenatoria o la pena por las siguientes causas:

a) Se hubieren descubierto nuevas pruebas que:

i) No se hallaban disponibles a la época del juicio por motivos que no cabría imputar total o parcialmente a la parte que formula la solicitud; y

ii) Son suficientemente importantes como para que, de haberse valorado en el juicio, probablemente hubieran dado lugar a cero veredicto;

b) Se acabare de descubrir que un elemento de prueba decisivo, apreciado en el juicio y del cual depende la condena, era falso o habría sido objeto de adulteración o falsificación;

c) Uno o varios de los jueces que intervinieron en la sentencia condenatoria o en la confirmación de los cargos han incurrido, en esa causa, en una falta o un incumplimiento de sus funciones de gravedad suficiente para justificar su separación del cargo de conformidad con el artículo 46.

2. La Sala de apelaciones rechazará la solicitud si la considera infundada. Si determina que la solicitud es atendible, podrá, según corresponda:

a) Convocar nuevamente a la Sala de Primera Instancia original;

b) Constituir una nueva Sala de Primera Instancia; o

c) Mantener su competencia respecto del asunto, para, tras oír a las partes en la manen establecida en las Reglas de Procedimiento prueba, determinar si ha de revisarse la sentencia.

Artículo 85

Indemnización del detenido o condenado

1. El que haya sido ilegalmente detenido o recluido tendrá el derecho efectivo a ser indemnizado.

2. El que por decisión final hubiera sido condenado por un crimen y hubiera cumplido la pena correspondiente será indemnizado conforme a la ley de ser anulada posteriormente su condena en razón de hechos nuevos que demuestren concluyentemente que hubo un error judicial, salvo que la falta de conocimiento oportuno de esos hechos le fuera total o parcialmente imputable.

3. En circunstancias excepcionales, la Corte, si determina la existencia de hechos concluyentes que muestran que hubo un error judicial, grave y manifiesto tendrá la facultad discrecional de otorgar una indemnización, de conformidad con los criterios establecidos en las Reglas de Procedimiento y Prueba, a quien hubiere sido puesto en libertad en virtud de una sentencia definitiva absolutoria o de un sobreseimiento de la causa por esa razón.

PARE IX. DE LA COOPERACION INTERNACIONAL Y LA ASISTENCIA JUDICIAL

Artículo 86

Obligación general de cooperar

Los Estados Partes, de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto, cooperan plenamente con la Corte en relación con la investigación y el enjuiciamiento de crímenes de su competencia.

Artículo 87

Solicitudes de cooperación: disposiciones generales

1. a) La Corte estará facultada para formular solicitudes de cooperación a los Estados Partes. Estas se transmitirán por vía diplomática o por cualquier otro conducto adecuado que haya designado cada Estado Parte a la fecha de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Cada Estado Parte podrá cambiar posteriormente esa designación de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

b) Cuando proceda, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado a), las solicitudes podrán transmitirse también por

conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal o de cualquier organización regional competente.

2. Las solicitudes de cooperación y los documentos que las justifiquen estarán redactados en un idioma oficial del Estado requerido, o acompañados de una traducción a ese idioma, o a uno de los idiomas de trabajo de la Corte, según la elección que haya hecho el Estado a la fecha de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

El Estado Parte podrá cambiar posteriormente esa elección de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

3. El Estado requerido preservará el carácter confidencial de toda solicitud de cooperación y de los documentos que las justifiquen, salvo en la medida en que su divulgación sea necesaria para tramitarla.

4. Con respecto a las solicitudes de asistencia presentadas de conformidad con la presente Parte, la Corte podrá adoptar todas las medidas, incluidas las relativas a la protección de la información, que sean necesarias para proteger la seguridad y el bienestar físico o psicológico de las víctimas, de los posibles testigos y sus familiares. La Corte podrá solicitar que toda información comunicada en virtud de la presente parte sea transmitida y procesada de manera que se proteja la seguridad y el bienestar físico o psicológico de las víctimas, los posibles testigos y sus familiares.

5. a. La Corte podrá invitar a cualquier Estado que no sea parte en el presente Estatuto a prestar la asistencia prevista en la presente parte sobre la base de un arreglo especial, un acuerdo con ese Estado o de cualquier otra manera adecuada.

b. Cuando un Estado que no sea parte en el presente Estatuto y que haya celebrado un arreglo especial o un acuerdo con la Corte se niegue a cooperar en la ejecución de las solicitudes a que se refieran tal arreglo o acuerdo, la Corte podrá informar de ello a la Asamblea de los Estados Partes o al Consejo de Seguridad, si éste le hubiese remitido el asunto.

6. La Corte podrá solicitar de cualquier organización intergubernamental que le proporcione información o documentos. Asimismo, la Corte podrá solicitar otras formas de cooperación y asistencia que se hayan acordado con cualquiera de esas organizaciones, de conformidad con su competencia o mandato.

7. Cuando, en contravención de lo dispuesto en el presente Estatuto, un Estado Parte se niegue a dar curso a una solicitud de cooperación formulada por la Corte, impidiéndole ejercer sus funciones y atribuciones de conformidad con el presente Estatuto, ésta podrá hacer una constatación en ese sentido y remitir la cuestión a la Asamblea de los Estados Partes o al Consejo de Seguridad, si éste le hubiere remitido el asunto.

Artículo 88

Procedimientos aplicables en el derecho interno

Los Estados Partes se aseguraran de que en el derecho interno existan procedimientos aplicables a todas las formas de cooperación especificadas en la presente parte.

Artículo 89

Entrega de personas a la Corte

1. La Corte podrá transmitir, junto con los antecedentes que la justifiquen de conformidad con el artículo 91, una solicitud de detención y entrega de una persona a todo Estado en cuyo territorio pueda hallarse y solicitará la cooperación de ese Estado. Los Estados Partes cumplirán las solicitudes de detención y entrega de conformidad con las disposiciones de la presente parte y el procedimiento establecido en su derecho interno.

2. Cuando la persona cuya entrega se pida la impugne ante un tribunal nacional oponiendo la excepción de cosa juzgada de conformidad con el artículo 20, el Estado requerido celebrará de inmediato consultas con la Corte para determinar si ha habido una decisión sobre la admisibilidad de la causa. Si la causa es

admisible, el Estado requerido cumplirá la solicitud. Si está pendiente la decisión sobre la admisibilidad, el Estado requerido podrá aplazar la ejecución de la solicitud de entrega hasta que la Corte adopta esa decisión.

3. a) El Estado Parte autorizará de conformidad con su derecho procesal el tránsito por su territorio de una persona que otro Estado entregue a la Corte, salvo cuando el tránsito por ese Estado obstaculice o demore la entrega;

b) La solicitud de la Corte de que se autorice ese tránsito será transmitida de conformidad con el artículo 87 y contendrá:

i) Una descripción de la persona que será transportada;

ii) Una breve exposición de los hechos de la causa y su tipificación; y

iii) La orden de detención y entrega;

c) La persona transportada permanecerá detenida durante el tránsito;

d) No se requerirá autorización alguna cuando la persona sea transportada

por vía aérea y no se prevea aterrizar en el territorio del Estado de tránsito;

e) En caso de aterrizaje imprevisto en el territorio del Estado de tránsito, éste podrá pedir a la Corte que se presente una solicitud de tránsito con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) . El Estado de tránsito detendrá a la persona transportada mientras se recibe la solicitud de la Corte y se efectúa el tránsito; sin embargo, la detención no podrá prolongarse más de 96 horas contadas desde el aterrizaje imprevisto si la solicitud no es recibida dentro de ese plazo.

4. Si la persona buscada está siendo enjuiciada o cumple condena en el Estado requerido por un crimen distinto de aquel por el cual se pide su entrega a la Corte, el Estado requerido, después de haber decidido conceder la entrega, celebrará consultas con la Corte.

Artículo 90

Solicitudes concurrentes

1. El Estado Parte que haya recibido una solicitud de la Corte relativa a la entrega de una persona de conformidad con el artículo 89, y reciba además una solicitud de cualquier otro Estado relativa a la extradición de la misma persona por la misma conducta que constituya la base del crimen en razón del cual la Corte ha pedido la entrega, notificará a la Corte y al Estado requirente ese hecho.

2. Si el Estado requirente es un Estado Parte, el Estado requerido dará prioridad a la solicitud de la Corte cuando ésta:

a) Haya determinado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 ó 19, que la causa respecto de la cual se solícita la entrega es admisible y en su decisión haya tenido en cuenta la investigación o al enjuiciamiento que lleva acabo el estado requirente con respecto a la solicitud de extradición que este ha presentado; o

b) Adopte la decisión a que se refiere el apartado a) como consecuencia de la notificación efectuada por el Estado requerido de conformidad con el párrafo 1.

3. Cuando no se haya adoptado la decisión a que se hace referencia en el párrafo 2 a), el Estado requerido tendrá la facultad discrecional, hasta que se dicte la decisión de la Corte prevista en el párrafo 2 b), de dar curso a la solicitud de extradición presentada por el Estado requirente, pero no la hará efectiva hasta que la Corte haya resuelto que la causa es inadmisibile. La Corte adoptará su decisión en procedimiento sumario.

4. Si el Estado requirente no es parte en el presente Estatuto, el Estado requerido, en caso de que no esté obligado por alguna norma internacional a conceder la extradición al Estado requirente, dará prioridad a la solicitud de entrega que le haya hecho la Corte si ésta ha determinado que la causa era admisible.

5. Cuando la Corte no haya determinado la admisibilidad de una causa de conformidad con el párrafo 4, el Estado requerido tendrá la facultad discrecional de dar curso a la solicitud de extradición que le haya hecho el Estado requirente.

6. En los casos en que sea aplicable el párrafo 4, y salvo que el Estado requerido esté obligado por alguna norma internacional a extraditar la persona al Estado requirente que no sea parte en el presente Estatuto, el Estado requerido decidirá si hace la entrega a la Corte o concede la extradición al Estado requirente. Para tomar esta decisión, el Estado requerido tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, entre otros:

- a) Las fechas respectivas de las solicitudes;
- b) Los intereses del Estado requirente y, cuando proceda, si el crimen se cometió en su territorio y cuál es la nacionalidad de las víctimas y de la persona cuya entrega o extradición se haya solicitado; y
- c) La posibilidad de que la Corte y el Estado requirente lleguen posteriormente a un acuerdo respecto de la entrega.

7. Cuando el Estado Parte que reciba una solicitud de la Corte de entrega de una persona reciba también una solicitud de otro Estado relativa a la extradición de la misma persona por una

conducta distinta de la que constituye el crimen en razón del cual la Corte solicita la entrega:

a) El Estado requerido, si no está obligado por ninguna norma internacional a conceder la extradición al Estado requirente, dará preferencia a la solicitud de la Corte;

b) El Estado requerido, si está obligado por una norma internacional a conceder la extradición al Estado requirente, decidirá si entrega la persona a la Corte o la extradita al Estado requirente. En esta decisión, el Estado requerido tendrá en cuenta todos los factores pertinentes y, entre otros, los enumerados en el párrafo 6, pero tendrá especialmente en cuenta la naturaleza y la gravedad relativas de la conducta de que se trate.

8. Cuando, como consecuencia de una notificación efectuada con arreglo al presente artículo, la Corte haya determinado la inadmisibilidad de una causa y posteriormente se deniegue la extradición al Estado requirente, el Estado requerido notificará su decisión a la Corte.

Artículo 91**Contenido de la solicitud de detención y entrega**

1. La solicitud de detención y entrega deberá formularse por escrito. En caso de urgencia, se podrá hacer por cualquier otro medio que permita dejar constancia escrita, a condición de que la solicitud sea confirmada en la forma indicada en el párrafo 1 a) del artículo 87.

2. La solicitud de detención y entrega de una persona respecto de la cual la Sala de Cuestiones Preliminares haya dictado una orden de detención de conformidad con el artículo 58 deberá contener los elementos siguientes o ir acompañada de:

a) Información suficiente para la identificación de la persona buscada y datos sobre su probable paradero;

b) Una copia de la orden de detención; y

c) Los documentos, las declaraciones o la información que sean necesarios para cumplir los requisitos de procedimientos del Estado requerido relativos a la entrega; sin embargo, esos requisitos no podrán ser más onerosos que los aplicables a las solicitudes de extradición conforme a tratados o acuerdos celebrados por el Estado requerido y otros Estados y, de ser

posible, serán menos onerosos, habida cuenta del carácter específico de la Corte.

3. La solicitud de detención y entrega del condenado deberá contener los siguientes elementos o ir acompañada de:

a) Copia de la orden de detención dictada en su contra;

b) Copia de la sentencia condenatoria;

c) Datos que demuestren que la persona buscada es aquella a la que se refiere la sentencia condenatoria; y

d) Si la persona que se busca ha sido ya condenada, copia de la sentencia y, en el caso de una pena de reclusión, una indicación de la parte de la pena que se ha cumplido y de la que queda por cumplir.

4. A solicitud de la Corte, un Estado Parte consultará con ésta, en general o con respecto a un asunto concreto, sobre las disposiciones de su derecho interno que puedan ser aplicables de conformidad con el apartado c) del párrafo 2 del presente artículo. En esas consultas, el Estado Parte comunicará a la Corte los requisitos específicos de su derecho interno.

Artículo 92

Detención provisional

1. En caso de urgencias, la Corte podrá solicitar la detención provisional de la persona buscada hasta que se presente la solicitud de entrega y los documentos que la justifiquen de conformidad con el artículo 91.

2. La solicitud de detención provisional deberá hacerse por cualquier medio que permita dejar constancia escrita y contendrá:
 - a) Información suficiente para identificar a la persona buscada y datos sobre su probable paradero;

 - b) Una exposición concisa de los crímenes por los que se pida la detención y de los hechos que presuntamente serían constitutivos de esos crímenes, inclusive, de ser posible, la indicación de la fecha y el lugar en que se cometieron;

 - c) Una declaración de que existe una orden de detención o una decisión final condenatoria respecto de la persona buscada; y

 - d) Una declaración de que se presentará una solicitud de entrega de la persona buscada.

3. La persona sometida a detención provisional podrá ser puesta en libertad si el Estado requerido no hubiese recibido la solicitud de entrega y los documentos que la justifiquen, de conformidad con el artículo 91, dentro del plazo fijado en las Reglas de Procedimiento y Prueba. Sin embargo, el detenido podrá consentir en la entrega antes de que se cumpla dicho plazo siempre que lo permita el derecho interno del Estado requerido. En ese caso, el Estado requerido procederá a entregar al detenido a la Corte tan pronto como sea posible.

4. El hecho de que la persona buscada haya sido puesta en libertad de conformidad con el párrafo 3 no obstará para que sea nuevamente detenida y entregada una vez que el Estado requerido reciba la solicitud de entrega y los documentos que la justifiquen.

Artículo 93

Otras formas de cooperación

1. Los Estados Partes, de conformidad con lo dispuesto en la presente parte y con los procedimientos de su derecho interno, deberán cumplir las solicitudes de asistencia formuladas por la Corte en relación con investigaciones o enjuiciamientos penales a fin de:

- a) Identificar y buscar personas u objetos;
- b) Practicar pruebas, incluidos los testimonios bajo juramento, y presentar pruebas, incluidos los dictámenes e informes periciales que requiera la Corte;
- c) Interrogar a una persona objeto de investigación o enjuiciamiento;
- d) Notificar documentos, inclusive los documentos judiciales;
- e) Facilitar la comparecencia voluntaria ante la Corte de testigos o expertos;
- f) Proceder al traslado provisional de personas, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7;
- g) Realizar inspecciones oculares, inclusive la exhumación y el examen de cadáveres y fosas comunes;
- h) Practicar allanamientos y decomisos;
- i) Transmitir registros y documentos, inclusive registros y documentos oficiales;
- j) Proteger a víctimas y testigos y preservar pruebas;

k) Identificar, determinar el paradero o inmovilizar el producto y los Bienes y haberes obtenidos del crimen y de los instrumentos del crimen, o incautarse de ellos, con miras a su decomiso ulterior y sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe; y

l) Cualquier otro tipo de asistencia no prohibida por la legislación del Estado requerido y destinada a facilitar la investigación y el enjuiciamiento de crímenes de la competencia de la Corte.

2) La Corte podrá dar seguridades a los testigos o expertos que comparezcan ante ella de que no serán enjuiciados o detenidos ni se restringirá su libertad personal por un acto u omisión anterior a su salida del Estado requerido.

3) Cuando la ejecución de una determinada medida de asistencia detallada en una solicitud presentada de conformidad con el párrafo 1 estuviera prohibida en el Estado requerido por un principio fundamental de derecho ya existente y de aplicación general, el Estado requerido celebrará sin demora consultas con la Corte para tratar de resolver la cuestión. En las consultas se debería considerar si se puede prestar la asistencia de otra manera o con sujeción a condiciones. Si, después de celebrar consultas, no se pudiera resolver la cuestión, la Corte modificará la solicitud según sea necesario.

4) El Estado Parte podrá no dar lugar a una solicitud de asistencia, en su totalidad o en parte, de conformidad con el artículo 72 y únicamente si la solicitud se refiere a la presentación de documentos o la divulgación de pruebas que afecten a su seguridad nacional.

5) Antes de denegar una solicitud de asistencia de conformidad con el párrafo 1 l), el Estado requerido considerará si se puede prestar la asistencia con sujeción a ciertas condiciones, o si es posible hacerlo en una fecha posterior o de otra manera. La Corte o el Fiscal, si aceptan la asistencia sujeta a condiciones, tendrán que cumplirlas.

6) Si no se da lugar a una solicitud de asistencia, el Estado Parte requerido deberá comunicar sin demora los motivos a la Corte o al Fiscal.

7) a) La Corte podrá solicitar el traslado provisional de un detenido a los fines de su identificación o de que preste testimonio o asistencia de otra índole. El traslado podrá realizarse siempre que:

i) El detenido dé su libre consentimiento; y

ii) El Estado requerido lo acepte, con sujeción a las condiciones que hubiere acordado con la Corte;

b) La persona trasladada permanecerá detenida. Una vez cumplidos los fines del traslado, la Corte la devolverá sin dilación al Estado requerido.

8) a) La Corte velará por la protección del carácter confidencial de los documentos y de la información, salvo en la medida en que éstos sean necesarios para la investigación y las diligencias pedidas en la solicitud;

b) El Estado requerido podrá, cuando sea necesario, transmitir al Fiscal documentos o información con carácter confidencial. El Fiscal únicamente podrá utilizarlos para reunir nuevas pruebas;

c) El Estado requerido podrá, de oficio o a solicitud del Fiscal, autorizar la divulgación ulterior de estos documentos o información, los cuales podrán utilizarse como medios de prueba de conformidad con lo dispuesto en las partes V y VI y de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

9. a) i) El Estado Parte que reciba solicitudes concurrentes de la Corte y de otro Estado de conformidad con una obligación internacional y que no se refieran a la entrega o la extradición, procurará, en consulta con la Corte y el otro Estado, atender ambas solicitudes, de ser necesario postergando o condicionando una de ellas;

ii) Si esto no fuera posible, la cuestión de las solicitudes concurrentes se resolverá de conformidad con los principios enunciados en el artículo 90;

b) Sin embargo, cuando la solicitud de la Corte se refiera a información, bienes o personas que estén sometidos al control de un tercer Estado o de una organización internacional en virtud de un acuerdo internacional, el Estado requerido lo comunicará a la Corte y la Corte dirigirá su solicitud al tercer Estado o a la organización internacional.

10. a) A solicitud de un Estado Parte que lleve a cabo una investigación o sustancie un juicio por una conducta que constituya un crimen de la competencia de la Corte o que constituya un crimen grave con arreglo al derecho interno del Estado requirente, la Corte podrá cooperar con él y prestarle asistencia;

b) i) La asistencia prestada de conformidad con el apartado a) podrá comprender, entre otras cosas:

a. La transmisión de declaraciones, documentos u otros elementos de prueba obtenidos en el curso de una investigación o de un proceso substanciado por la Corte; y

b. El interrogatorio de una persona detenida por orden de la Corte;

ii) En el caso de la asistencia prevista en el apartado b) i) a.:

- a. Si los documentos u otros elementos de prueba se hubieren obtenido con la asistencia de un Estado, su transmisión estará subordinada al consentimiento de dicho Estado;
- b. Si las declaraciones, los documentos u otros elementos de prueba hubieren sido proporcionados por un testigo o un perito, su transmisión estará subordinada a lo dispuesto en el artículo 68;
- c) La Corte podrá, de conformidad con el presente párrafo y en las condiciones enunciadas en él, acceder a una solicitud de asistencia presentada por un Estado que no sea parte en el presente Estatuto.

Artículo 94

Aplazamiento de la ejecución de una solicitud de asistencia Con respecto a una investigación o un enjuiciamiento en curso

1. Si la ejecución inmediata de una solicitud de asistencia interfiriere una investigación o enjuiciamiento en curso de un asunto distinto de aquel al que se refiera la solicitud, el Estado requerido podrá aplazar la ejecución por el tiempo que acuerde con la Corte. No obstante, el aplazamiento no excederá de lo necesario para concluir la investigación o el enjuiciamiento de que se trate en el Estado requerido. Antes de tomar la decisión de

aplazar la ejecución de la solicitud, el Estado requerido debe considerar si se podrá prestar inmediatamente la asistencia con sujeción a ciertas condiciones.

2. Si, de conformidad con el párrafo 1, se decidiere aplazar la ejecución de una solicitud de asistencia, el Fiscal podrá en todo caso pedir que se adopten las medidas necesarias para preservar pruebas de conformidad con el párrafo 1 j) del artículo 93.

Artículo 95

Aplazamiento de la ejecución de una solicitud por haberse impugnado la admisibilidad de la causa

Cuando la Corte proceda a examinar una impugnación de la admisibilidad de una causa de conformidad con los artículos 18 ó 19, el Estado requerido podrá aplazar la ejecución de una solicitud hecha de conformidad con esta parte hasta que la Corte se pronuncie sobre la impugnación, a menos que ésta haya resuelto expresamente que el Fiscal podrá continuar recogiendo pruebas conforme a lo previsto en los artículos 18 ó 19.

Artículo 96

Contenido de la solicitud relativa a otras formas de asistencia de conformidad con el artículo 93

1. La solicitud relativa a otras formas de asistencia a que se hace referencia en el artículo 93 deberá hacerse por escrito. En caso de urgencia, se podrá hacerse por cualquier otro medio que permita dejar constancia escrita, a condición de que la solicitud sea confirmada en la forma indicada en el párrafo 1 a) del artículo 87.

2. La solicitud deberá contener los siguientes elementos o estar acompañada de, según proceda:
 - a) Una exposición concisa de su propósito y de la asistencia solicitada, incluidos los fundamentos jurídicos y los motivos de la solicitud;

 - b) La información más detallada posible acerca del paradero a la identificación de la persona o el lugar objeto de la búsqueda o la identificación. de forma que se pueda prestar la asistencia solicitada;

 - c) Una exposición concisa de los hechos esenciales que fundamentan la solicitud;

- d) Las razones y la indicación detallada de cualquier procedimiento que deba seguirse o requisito que deba cumplirse;
- e) Cualquier información que pueda ser necesaria conforme al derecho interno del Estado requerido para cumplir la solicitud; y
- f) Cualquier otra información pertinente para que pueda prestarse la asistencia solicitada.

3. A solicitud de la Corte, todo Estado Parte consultará con la Corte, en general o respecto de un asunto concreto, sobre las disposiciones de su derecho interno que puedan ser aplicables de conformidad con el párrafo 2 e). En esas consultas, los Estados Partes comunicaran a la Corte las disposiciones específicas de su derecho interno.

4. Las disposiciones del presente artículo serán también aplicables, según proceda, con respecto a las solicitudes de asistencia hechas a la Corte.

Artículo 97

Consultas con la Corte

El Estado Parte que reciba una solicitud de conformidad con la presente parte celebrará sin dilación consultas con la Corte si

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

considera que la solicitud le plantea problemas que puedan obstaculizar o impedir su cumplimiento. Esos problemas podrían ser, entre otros:

a) Que la información fuese insuficiente para cumplir la solicitud;

b) Que, en el caso de una solicitud de entrega, la persona no pudiera ser localizada, pese a los intentos realizados, o que en la investigación realizada se hubiere determinado claramente que la persona en el Estado requerido no es la indicada en la solicitud; o

c) Que el cumplimiento de la solicitud en su forma actual obligare al Estado requerido a no cumplir una obligación preexistente en virtud de un tratado con otro Estado.

Artículo 98

Cooperación con respecto a la renuncia a la inmunidad

y consentimiento a la entrega

1. La Corte no dará curso a una solicitud de entrega o de asistencia en virtud de la cual el Estado requerido deba actuar en forma incompatible con las obligaciones que le imponga el

derecho internacional con respecto a la inmunidad de un Estado o la inmunidad diplomática de una persona o un bien de un tercer Estado, salvo que la Corte obtenga anteriormente la cooperación de ese tercer Estado para la renuncia a la inmunidad.

2. La Corte no dará curso a una solicitud de entrega en virtud de la cual el Estado requerido deba actuar en forma incompatible con las obligaciones que le imponga un acuerdo internacional conforme al cual se requiera el consentimiento del Estado que envíe para entregar a la Corte a una persona sujeta a la jurisdicción de ese Estado, a menos que ésta obtenga primero la cooperación del Estado que envíe para que dé su consentimiento a la entrega.

Artículo 99

Cumplimiento de las solicitudes a que se hace referencia en los artículos 93 y 96

1. Las solicitudes de asistencia se cumplirán de conformidad con el procedimiento aplicable en el derecho interno del Estado requerido y, salvo si ese derecho lo prohíbe, en la forma especificada en la solicitud, incluidos los procedimientos indicados en ella y la autorización a las personas especificadas en ella para estar presentes y prestar asistencia en el trámite.

2. En el caso de una solicitud urgente y cuando la Corte lo pida, los documentos o pruebas incluidos en la respuesta serán transmitidos con urgencia.

3. Las respuestas del Estado requerido serán transmitidas en su idioma y forma original.

4. Sin perjuicio de los demás artículos de la presente parte, cuando resulte necesario en el caso de una solicitud que pueda ejecutarse sin necesidad de medidas coercitivas, en particular la entrevista a una persona o la recepción de pruebas de una persona voluntariamente, aun cuando sea sin la presencia de las autoridades del Estado Parte requerido si ello fuere esencial para la ejecución de la solicitud, y el reconocimiento de un lugar u otro recinto que no entrañe un cambio en él, el Fiscal podrá ejecutar directamente la solicitud en el territorio de un Estado según se indica a continuación:

a) Cuando el Estado Parte requerido fuere un Estado en cuyo territorio se hubiera cometido presuntamente el crimen, y hubiere habido una decisión de admisibilidad de conformidad con los artículos 18 ó 19, el Fiscal podrá ejecutar directamente la solicitud tras celebrar todas las consultas posibles con el Estado Parte requerido;

b) En los demás casos, el Fiscal podrá ejecutar la solicitud tras celebrar consultas con el Estado Parte requerido y con sujeción a

cualquier condición u observación razonable que imponga o haga ese Estado Parte. Cuando el Estado Parte requerido considere que hay problemas para la ejecución de una solicitud de conformidad con el presente apartado, celebrará consultas sin demora con la Corte para resolver la cuestión.

5. Las disposiciones en virtud de las cuales una persona que sea oída o interrogada por la Corte con arreglo al artículo 72 podrá hacer valer las restricciones previstas para impedir la divulgación de información confidencial relacionada con la seguridad nacionales serán igualmente aplicables al cumplimiento de las solicitudes de asistencia a que se hace referencia en el presente artículo.

Artículo 100

Gastos

1. Los gastos ordinarios que se deriven del cumplimiento de las solicitudes en el territorio del Estado requerido correrán a cargo de éste, con excepción de los siguientes, que correrán a cargo de la Corte:

a) Gastos relacionados con el viaje y la seguridad de los testigos y peritos, o el traslado, con arreglo al artículo 93, de personas detenidas;

- b) Gastos de traducción, interpretación y transcripción;
- c) Gastos de viaje y dietas de los magistrados, el fiscal, los fiscales adjuntos, el secretario, el secretario adjunto y los funcionarios de cualquier órgano de la Corte;
- d) Costo de los informes o dictámenes periciales solicitados por la Corte;
- e) Gastos relacionados con el transporte de la persona que entregue a la Corte un Estado de detención; y
- f) Previa consulta, todos los gastos extraordinarios que puedan ser resultado del cumplimiento de una solicitud.

2. Las disposiciones del párrafo 1 serán aplicables, según proceda, a las solicitudes hechas por los Estados Partes a la Corte. En ese caso los gastos ordinarios que se deriven de su cumplimiento correrán a cargo de la Corte.

Artículo 101

Principio de la especialidad

1. Quien haya sido entregado a la Corte en virtud del presente Estatuto no será procesado, castigado o detenido por una conducta anterior a su entrega, a menos que ésta constituya la base del delito por el cual haya sido entregado.

2. La Corte podrá pedir al Estado que hizo la entrega que la dispense del cumplimiento de los requisitos establecidos por el párrafo 1 y, si fuere necesario, proporcionara información adicional de conformidad con el artículo 91. Los Estados Partes estarán facultados para dar esa dispensa a la Corte y procurarán hacerlo.

Artículo 102

Términos empleados

A los efectos del presente Estatuto:

- a) Por "entrega" se entenderá la entrega de una persona por un Estado a la Corte de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto;
- b) Por "extradición" se entenderá la entrega de una persona por un Estado a otro Estado de conformidad con lo dispuesto en un tratado o convención o en el derecho interno.

PARTE X. DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Artículo 103

Función de los Estados en la ejecución de las penas privativas de libertad

1. a) La pena privativa de libertad se cumplirá en un Estado designado por la Corte sobre la base de una lista de Estados que hayan manifestado a la Corte que están dispuestos a recibir condenados;

b) En momento de declarar que está dispuesto a recibir condenados, el Estado podrá poner condiciones a reserva de que sean aceptadas por la Corte están en conformidad con la presente parte;

c) El Estado designado en un caso determinado indicará sin demora a la Corte si acepta la designación.

2. a) El Estado de ejecución de la pena notificará a la Corte cualesquiera circunstancias, incluido el cumplimiento de las condiciones aceptadas con arreglo al párrafo 1, que pudieren afectar materialmente a las condiciones o la duración de la privación de libertad. Las circunstancias conocidas o previsibles deberán ponerse en conocimiento de la Corte con una antelación mínima de 45 días. Durante este período, el Estado de ejecución

no adoptará medida alguna que redunde en perjuicio de lo dispuesto en el artículo 110;

b) La Corte, si no puede aceptar las circunstancias a que se hace referencia en el apartado a), lo notificará al Estado de ejecución y procederá de conformidad con el párrafo 1 del artículo 104.

3. La Corte, al ejercer su facultad discrecional de efectuar la designación prevista en el párrafo 1, tendrá en cuenta:

a) El principio de que los Estados Partes deben compartir la responsabilidad por la ejecución de las penas privativas de libertad de conformidad con los principios de distribución equitativa que establezcan las Reglas de Procedimiento y Prueba;

b) La aplicación de normas de tratados internacionales generalmente aceptadas sobre el tratamiento de los reclusos;

c) La opinión del condenado;

d) La nacionalidad del condenado; y

e) Otros factores relativos a las circunstancias del crimen o del condenado, o a la ejecución eficaz de la pena, según procedan en la designación del Estado de ejecución.

4. De no designarse un Estado de conformidad con el párrafo 1, la pena privativa de libertad se cumplirá en el establecimiento

penitenciario que designe el Estado anfitrión, de conformidad con las condiciones estipuladas en el acuerdo relativo a la sede a que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 3. En ese caso, los gastos que entrañe la ejecución de la pena privativa de libertad serán sufragados por la Corte.

Artículo 104

Cambio en la designación del Estado de ejecución

1. La corte podrá en todo momento decidir el traslado del condenado a una prisión de un Estado distinto del Estado de ejecución.
2. El condenado podrá en todo momento solicitar de la Corte su traslado del Estado de ejecución.

Artículo 105

Ejecución de la pena

1. Con sujeción a las condiciones que haya establecido un Estado de conformidad con el párrafo 1 b) del artículo 103, la pena

privativa de libertad tendrá carácter obligatorio para los Estados Partes, los cuales no podrán modificarla en caso alguno.

2. La decisión relativa a cualquier solicitud de apelación o revisión incumbirá exclusivamente a la Corte. El Estado de ejecución no pondrá obstáculos para que el condenado presente una solicitud de esa índole.

Artículo 106

Supervisión de la elección de la pena y condiciones de reclusión

1. La ejecución de una pena privativa de libertad estará sujeta a la supervisión de la Corte y se ajustará a las normas generalmente aceptadas de las convenciones internacionales sobre el tratamiento de los reclusos.

2. Las condiciones de reclusión se regirán por la legislación del Estado de ejecución y se ajustarán a las normas generalmente aceptadas de las convenciones internacionales sobre el tratamiento de los reclusos; en todo caso, no serán ni más ni menos favorables que las aplicadas a los reclusos condenados por delitos similares en el Estado de ejecución.

3. La comunicación entre el condenado y la corte será irrestricta y confidencial.

Artículo 107

Traslado una vez cumplida la pena

1. Una vez cumplida la pena, quien no sea nacional del Estado de ejecución podrá, de conformidad con la legislación de dicho Estado, ser trasladado al Estado que esté obligado a aceptarlo o a otro Estado que esta dispuesto a hacerlo, teniendo en cuenta si quiere ser trasladado a éste, a menos que el Estado de ejecución lo autorice a permanecer en su territorio.
2. Los gastos derivados del traslado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, de no ser sufragados por un Estado, correrán por cuenta de la Corte.
3. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 108, el Estado de ejecución también podrá, de conformidad con su derecho interno, extraditar o entregar por cualquier otra vía a la persona a un Estado que haya pedido la extradición o entrega para someterla a juicio o para que cumpla una pena.

Artículo 108

Limitaciones al enjuiciamiento o la sanción por otros delitos

1. El condenado que se halle bajo la custodia del Estado de ejecución no será sometido a enjuiciamiento, sanción o extradición a un tercer Estado por una conducta anterior a su entrega al Estado de ejecución, a menos que, a petición de éste, la Corte haya aprobado el enjuiciamiento, la sanción o la extradición.
2. La Corte dirimirá la cuestión tras haber oído al condenado.
3. El párrafo 1 del presente artículo no será aplicable si el condenado permanece de manera voluntaria durante más de 30 días en el territorio del Estado de ejecución después de haber cumplido la totalidad de la pena impuesta por la Corte o si regresa al territorio de ese Estado después de haber salido de él.

Artículo 109

Ejecución de multas y órdenes de decomiso

1. Los Estados Partes harán efectivas las multas u órdenes de decomiso decretadas por la Corte en virtud de la Parte VII, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe y de

conformidad con el procedimiento establecido en su derecho interno.

2. El Estado Parte que no pueda hacer efectiva la orden de decomiso adoptara medidas para cobrar el valor del producto, los bienes o los haberes cuyo decomiso hubiera decretado la Corte, sin perjuicio de Los derechos de terceros de buena fe.

3. Los bienes, o el producto de la venta de bienes inmuebles o, según proceda, la venta de otros bienes que el Estado Parte obtenga al ejecutar una decisión de la Corte serán transferidos a la Corte.

Artículo 110

Examen de una reducción de la pena

1. El Estado de ejecución no pondrá en libertad al recluso antes de que haya cumplido la pena impuesta por la Corte.

2. Sólo la Corte podrá decidir la reducción de la pena y se pronunciará al respecto después de escuchar al recluso.

3. Cuando el recluso haya cumplido las dos terceras partes de la pena o 25 años de prisión en caso de cadena perpetua, la Corte

revisará la pena para determinar si ésta puede reducirse. La revisión no se llevará a cabo antes de cumplidos los plazos.

4. Al proceder a la revisión examen con arreglo al párrafo 3, la Corte podrá reducir la pena si considera que concurren uno o más de los siguientes factores:

a) Si el recluso ha manifestado desde el principio y de manera continua su voluntad de cooperar con la Corte en sus investigaciones y enjuiciamientos;

b) Si el recluso ha facilitado de manera espontánea la ejecución de las decisiones y órdenes de la Corte en otros casos, en particular ayudando a esta en la localización de los bienes sobre los que recaigan las multas, las órdenes de decomiso o de reparación que puedan usarse en beneficio de las víctimas; o

c) Otros factores indicados en las Reglas de Procedimiento y Prueba que permitan determinar un cambio en las circunstancias suficientemente claro e importante como para justificar la reducción de la pena.

5. La Corte, si en su revisión inicial con arreglo al párrafo 3, determina que no procede reducir la pena, volverá a examinar la cuestión con la periodicidad y con arreglo a los criterios indicados en las Reglas de Procedimiento y Prueba.

Artículo 111

Evasión

Si un condenado se evade y huye del Estado de ejecución, éste podrá, tras consultar a la Corte, pedir al Estado en que se encuentre que lo entregue de conformidad con los acuerdos bilaterales y multilaterales vigentes, o podrá pedir a la Corte que solicite la entrega de conformidad con la Parte IX. La corte, si solicita la entrega, podrá resolver que el condenado sea enviado Estado en que cumplía su pena o a otro Estado que indique.

PARTE XI. DE LA ASAMBLEA DE LOS ESTADOS PARTES

Artículo 112

Asamblea de los Estados Partes

1. Se instituye una Asamblea de los Estados Partes en el presente Estatuto. Cada Estado Parte tendrá un representante en la Asamblea que podrá hacerse acompañar de suplentes y asesores. Otros Estados asignatarios del presente Estatuto o del Acta Final podrán participar en la Asamblea a título de observadores.

2. La Asamblea:

- a) Examinará y aprobará, según proceda, las recomendaciones de la Comisión Preparatoria;
- b) Ejercerá su supervisión respecto de la Presidencia, el Fiscal y la Secretaría en las cuestiones relativas a la administración de la Corte;
- c) Examinará los informes y las actividades de la Mesa establecida en el párrafo 3 y adoptará las medidas que procedan a ese respecto;
- d) Examinará y decidirá el presupuesto de la Corte;
- e) Decidirá si corresponde, de conformidad con el artículo 36, modificar el número de magistrados;
- f) Examinará cuestiones relativas a la falta de cooperación de conformidad con los párrafos 5 y 7 del artículo 87;
- g) Desempeñará las demás funciones que procedan en virtud del presente Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba.

3. a) La Asamblea tendrá una Mesa, que estará compuesta de un Presidente, dos Vicepresidentes y 18 miembros elegidos para la Asamblea por períodos de tres años;

b) La Mesa tendrá carácter representativo, teniendo en cuenta en particular, el principio de la distribución geográfica equitativa y la representación adecuada de los principales sistemas jurídicos del mundo;

c) La Mesa se reunirá con la periodicidad que sea necesaria, pero por lo menos una vez al año y prestará asistencia a la Asamblea en el desempeño de sus funciones.

4. La Asamblea podrá establecer los órganos subsidiarios que considere necesarios, incluido un mecanismo de supervisión independiente que se encarara de la inspección, la evaluación y la investigación de la Corte a fin de mejorar su eficiencia y economía.

5. El Presidente de la Corte, el Fiscal y el Secretario o sus representantes podrán cuando proceda, participar en las sesiones de la Asamblea y de la mesa.

6. La Asamblea se reunirá en la sede de la Corte o en la Sede de las Naciones Unidas una vez al año y, cuando las circunstancias lo exijan, celebrará períodos extraordinarios de sesiones. Salvo que se indique otra cosa en el presente Estatuto, los períodos extraordinarios de sesiones serán convocadas por Mesa de oficio o a petición de un tercio de los Estados Partes.

7. Cada Estado Parte tendrá un voto. La Asamblea y la Mesa harán todo lo posible por adoptar sus decisiones por consenso. Si no se pudiere llegar a un consenso y salvo que en el presente Estatuto se disponga otra cosa:

a) Las decisiones sobre cuestiones de fondo serán aprobadas por mayoría de dos tercios de los presentes y votantes, a condición de que una mayoría absoluta de los Estados Partes constituirá el quórum para la votación.

b) Las decisiones sobre cuestiones de procedimiento se tomarán por mayoría simple de los estados Partes presentes y votantes.

8. El Estado Parte que esté en mora en el pago de sus contribuciones financieras a los gastos de la Corte no tendrá voto en la Asamblea ni en la Mesa cuando la suma adeudada sea igual o superior al total de las contribuciones adeudadas por los dos años anteriores completos. La Asamblea podrá, sin embargo, permitir que dicho Estado vote en ella y en la Mesa si llegare a la conclusión de que la mora se debe a circunstancias ajenas a la voluntad del Estado Parte.

9. La Asamblea aprobará su propio reglamento.

10. Los idiomas oficiales y de trabajo de la Asamblea serán los de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

PARTE XII. DE LA FINANCIACION

Artículo 113

Reglamento Financiero

Salvo que se prevea expresamente otra cosa, todas las cuestiones financieras relacionadas con la Corte y con las reuniones de la Asamblea de los Estados Partes, inclusive su Mesa y sus órganos subsidiarios, se regirán por el presente Estatuto y por el Reglamento Financiero y Reglamentación Financiera Detallada que apruebe la Asamblea de los Estados Partes.

Artículo 114

Pago de los gastos

Los gastos de la Corte y de la Asamblea de los Estados Partes, incluidos los de su Mesa y órganos subsidiarios, se sufragaran con fondos de la corte.

Artículo 115

Fondos de la Corte y de la Asamblea de los Estados
Partes

Los gastos de la Corte y de la Asamblea de los Estados Partes, inclusive su Mesa y sus órganos subsidiarios, previstos en el presupuesto aprobado por la Asamblea de los Estados Partes, se sufragarán con cargo a:

- a) Cuotas de los Estados Partes;
- b) Fondos procedentes de las Naciones Unidas, con sujeción a la aprobación de la Asamblea General, en particular respecto de los gastos efectuados en relación con cuestiones remitidas por el Consejo de Seguridad.

Artículo 116

Contribuciones voluntarias

Sin Perjuicio de lo dispuesto en el artículo 115, la Corte podrá recibir y utilizar, en calidad de fondos adicionales, contribuciones voluntarias de gobiernos, organizaciones internacionales, particulares, sociedades y otras entidades, de conformidad con los criterios en la materia que adopte la Asamblea de los Estados Partes.

Artículo 117

Prorrateo de las cuotas

Las cuotas de los Estados Partes se prorratearan de conformidad con una escala de cuotas convenida basada en la escala adoptada por las Naciones Unidas para su presupuesto ordinario y ajustada de conformidad con los principios en que se basa dicha escala.

Artículo 118

Comprobación anual de cuentas

Los registros, los libros y las cuentas de la Corte, incluidos sus estados financieros anuales, serán verificados anualmente por un auditor independiente.

PARTE XIII CLAUSULAS FINALES

Artículo 119

Solución de controversias

1. Las controversias relativas a las funciones judiciales de la Corte serán dirimidas por ella.

2. Cualquier otra controversia que surja entre estas dos o mas Estados Partes respecto de la interpretación o aplicación del presente Estatuto que no se resuelva mediante negociaciones en un plazo de tres meses cortado desde el comienzo de la controversia será sometida a la Asamblea de los Estados Partes. La Asamblea podrá tratar de resolver por si misma la controversia o recomendar otras medios de solución, incluida su remisión a la Corte Internacional de Justicia de conformidad con el Estatuto de ésta.

Artículo 120

Reservas

No se admitirán reservas al presente Estatuto.

Artículo 121

Enmiendas

1. Transcurridos siete años desde la entrada en vigor del presente estatuto, cualquier Estado Parte podrá proponer enmiendas a él. El texto de la enmienda propuesta será presentado al Secretario General de las Naciones Unidas, que la distribuirá sin dilación a las Estados Partes.

2. Transcurridos no menos de tres meses desde la fecha de la notificación, la Asamblea de los Estados Partes decidirá en su próxima reunión, por mayoría de las presentes y votantes, si ha de examinar la propuesta, lo cual podrá hacer directamente o previa convocación de una Conferencia de Revisión si la cuestión lo justifica.
3. La aprobación de una enmienda en una reunión de la Asamblea de los Estados Partes o en una Conferencia de Revisión en la que no sea posible llegar a un consenso requerirá una mayoría de dos tercios de los Estados Partes .
4. Salvo lo dispuesto en el párrafo 5, toda enmienda entrará en vigor respecto de los Estados Partes un año después de que los siete octavos de estos hayan depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas sus instrumentos de ratificación o de adhesión.
5. Las enmiendas a los artículos 5, 6, 7 y 8 del presente Estatuto entraran en vigor únicamente respecto de los Estados Partes que las hayan aceptado un año después del depósito de sus instrumentos de ratificación o aceptación. La Corte no ejercerá su competencia respecto de un crimen comprendido en la enmienda cuando haya sido cometido por nacionales o en el territorio de un Estado Parte que no haya aceptado la enmienda.
6. Si una enmienda ha sido aceptada por los siete octavos de los Estados Partes de conformidad con el párrafo 4, el Estado Parte

que no la haya aceptado podrá denunciar el presente Estatuto con efecto inmediato, no obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 127 pero con sujeción al párrafo 2 de dicho artículo, mediante notificación hecha a más tardar un año después de entrada en vigor de la enmienda.

7. El Secretario General de las Naciones Unidas distribuirá a los Estados Partes las enmiendas aprobadas en reunión de la Asamblea de los Estados Partes o en una Conferencia de Revisión.

Artículo 122

Enmiendas a disposiciones de carácter institucional

1. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 121, cualquier Estado Parte podrá proponer en cualquier momento enmiendas a las disposiciones del presente Estatuto de carácter exclusivamente institucional, a saber, el artículo 35, los párrafos 8 y 9 del artículo 36, el artículo 37, el artículo 38, el párrafo 1 (dos primeras oraciones), 2 y 4 del artículo 39, los párrafos 4 a 9 del artículo 42, los párrafos 2 y 3 del artículo 43 y los artículos 44, 46, 47 y 49. El texto de la enmienda propuesta será presentado al Secretario General de las Naciones Unidas o a la persona designada por la Asamblea de los Estados Partes, que lo distribuirá sin demora a los Estados Partes y a otros participantes en la Asamblea.

2. Las enmiendas presentadas con arreglo al presente artículo respecto de las cuales no sea posible llegar a un consenso serán aprobadas por la Asamblea de los Estados Partes o con una conferencia de Revisión por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes. Esas enmiendas entrarán en vigor respecto de los Estados Partes seis meses después de su aprobación por la Asamblea o, en su caso, por la Conferencia.

Artículo 123

Revisión del Estatuto

1. Siete años después de que entre en vigor el presente Estatuto, el Secretario General de las Naciones Unidas convocará una Conferencia de revisión de los Estados Partes para examinar las enmiendas al Estatuto. El examen podrá comprender la lista de los crímenes indicados en el artículo 5 pero no se limitará a ellos. La Conferencia estará abierta a los participantes en la Asamblea de los Estados Partes y en las mismas condiciones que ésta.

2. Posteriormente, en cualquier momento, a petición de un Estado Parte y a los efectos indicados en el párrafo 1, el Secretario General de las Naciones Unidas, previa la aprobación de una mayoría de los Estados partes, convocará una Conferencia de Revisión de los Estados Partes.

3. Las disposiciones de los párrafos 3 a 7 del artículo 121 serán aplicables a la aprobación y entrada en vigor de toda enmienda del Estatuto examinada en una conferencia de revisión.

Artículo 124

Disposición de transición

No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 12, un Estado, al hacerse parte en el presente Estatuto, podrá declarar que, durante un periodo de siete años contados a partir de la fecha en que en el estatuto entre en vigor a su respecto, no aceptara a competencia de la Corte sobre la categoría de crímenes a que se hace referencia en el artículo 8 cuando se denuncie la comisión de uno de esos crímenes por sus nacionales o su territorio. La declaración formulada de conformidad con el presente artículo podrá ser retirada en cualquier momento. Lo dispuesto en el presente artículo será reconsiderado en la Conferencia de Revisión que se convoque de conformidad con el párrafo 1 del artículo 123.

Artículo 125**Firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión**

1. El presente Estatuto estará abierto a la firma de todos los Estados el 17 de julio de 1998 en Roma, en la sede de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. Posteriormente, y hasta el 17 de octubre de 1998, seguirá abierto a la firma en Roma, en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Italia. Después de esa fecha, el Estatuto estará abierto a la firma en Nueva York, en la Sede de las Naciones Unidas, hasta el 31 de diciembre del año 2000.

2. El presente Estatuto estará sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Estatuto estará abierto a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 126

Entrada en vigor

1. El presente Estatuto entrará en vigor el primer día del mes siguiente sexagésimo día a partir de la fecha en que se deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el sexagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
2. Respecto de cada Estado que ratifique, acepte o apruebe el presente Estatuto o se adhiera a él después de que sea depositado el sexagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Estatuto entrara en vigor el primer día del mes siguiente al sexagésimo día a partir de la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 127

Denuncia

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Estatuto mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después

de la fecha en que se reciba la notificación, a menos que en ella se indique una fecha ulterior.

2. La denuncia no exonerará al Estado de las obligaciones que le incumbieran de conformidad con el presente Estatuto mientras era parte en él, en particular las obligaciones financieras que hubieran contraído. La denuncia no obstara a la cooperación con la Corte de en el contexto de las investigaciones y los enjuiciamientos penales en relación con los cuales el Estado denunciante este obligado a cooperar y que se hayan iniciado antes de la fecha en que la denuncia surta efecto; la denuncia tampoco obstara en modo alguno a que se sigan examinando las cuestiones que la corte tuviera ante si antes de la fecha en que la denuncia surta efecto.

Artículo 128

Textos auténticos

El original del presente Estatuto, cuyos textos de árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en el poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que enviara copia certificada a todos los estados.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Estatuto.

HECHO EN ROMA, el día diecisiete de julio de mil novecientos noventa y ocho.

RESUMEN

La Delegación de México acudió a Roma –1998, con gran satisfacción a participar en ese magno encuentro de la Comunidad de Naciones tendiente a cristalizar por primera vez el objetivo largamente anhelado de crear una Corte Penal Internacional, sobre bases permanentes, con jurisdicción limitada a los crímenes más atroces en contra de la humanidad, en cuanto ofenden los intereses y bienes indispensables para lograr una convivencia pacífica y justa de los seres humanos de todos y de cada uno de nuestros pueblos.

Los postulados liberales y democráticos de México enmarcados en la juridicidad propia de nuestro Estado de Derecho no son ajenos a los ideales valorativos del Consorcio Internacional que buscan plasmar la paz y la justicia como cimientos de una relación armoniosa y duradera entre las Naciones.

Es por ello que resulta indispensable y urgente levantar un dique que prevenga, contenga y reprima la criminalidad Internacional, enviando un claro y enérgico mensaje a los infractores, de que sus adyectas conductas no habrán de quedar impunes y de que a la gravedad de sus crímenes corresponderá de modo proporcional una grave reacción de la justicia punitiva de las Naciones.

Tenemos la clara convicción de que los propósitos antedichos sólo podrán conseguirse con la creación de un Tribunal permanente, dotado de plena independencia, mediante la celebración de un tratado multinacional para el que se convocó y cuya realización se logró después de cinco semanas de labor con el fin de dotarlo de un esquema jurídico adecuado que plasme los principios y postulados jurídicos esenciales de la Comunidad Internacional.

Quiero destacar que en el curso de esas deliberaciones existió un esfuerzo encomiable para lograr que en todas las fases de la investigación y enjuiciamiento de esos abyectos crímenes,

se respeten los derechos humanos de los encauzados y las garantías procesales mínimas: de audiencia, defensa y debido proceso legal; así como los principios de legalidad, presunción de inocencia, non bis in idem y otros; los cuales la Delegación de México no pudo transigir de modo alguno.

La debida y humanitaria atención a las víctimas de tan atroces delitos, protección a testigos y demás protagonistas del drama penal; la cooperación y asistencia judicial entre las naciones para la futura Corte harán posible también sus eminentes tareas y el combate a la impunidad.

Empero, sin el debido respeto a las jurisdicciones nacionales con base en el principio de complementariedad, evitando intromisiones injustificadas que violenten, su soberanía, no podrán conseguirse los deseados objetivos de esta jurisdicción penal Internacional.

El Tribunal Penal Internacional, al que lo ONU aspiraba desde hacia medio siglo, quedó formalmente constituido en la

capital Italiana, con la firma del tratado de Roma por un primer grupo de países adherentes y de grupos de defensa de los derechos humanos sobre esta Corte permanente que pretende poner coto a la barbarie.

El que ha sido bautizado ya como tratado de Roma, por el que se constituye el TPI, quedó en la capital Italiana hasta el 17 de octubre de 1998 en espera de ser ratificado por el máximo de países posible.

Más adelante fue trasladado a la sede de la ONU en Nueva York, donde queda abierto a las firmas hasta el año 2000.

El Tribunal exige para entrar en funcionamiento un mínimo de 60 países que lo ratifiquen; un objetivo modesto si se considera que el estatuto del Tribunal fue aprobado por 120 países. Votaron en contra Estados Unidos, China, India, Israel, Sri Lanka, Filipinas y Turquía y otras veintiún delegaciones, entre ellas la de México se abstuvieron. La decepción más grave a

efectos políticos es la del Gobierno de Washington presidida por David Scheffer.

A pesar del fracaso parcial que representan estas ausencias, el Secretario General de la ONU manifestó a las Delegaciones de los 160 países su esperanza de que el tratado sea suscrito pronto por el máximo de los pueblos.

Ya en el curso de este trabajo, expusimos las razones por las cuales la Delegación de México se abstuvo de firmar el tratado. En cuanto a las principales objeciones que mantuvieron a los Estados Unidos al margen del tratado, están en la cláusula de exclusión y en la independencia del fiscal. La formula final acepta que un país signatario opte por no acogerse a la jurisdicción del Tribunal sobre los crímenes de guerra por un período de siete años. Estados Unidos quería que el plazo fuera de diez años prorrogables y que afectara también a los crímenes contra la humanidad.

En cuanto a la independencia del fiscal, la intención de los delegados de Washington era que estuviera supeditada al consejo de seguridad de Naciones Unidas.

El recién creado Tribunal Penal Internacional tiene el cometido como ya se expuso de juzgar los delitos más graves de amplitud Internacional, como el genocidio, los crímenes de guerra, los crímenes contra la humanidad y los de agresión. Entre las penas especificadas en el estatuto que le da vida, no figura, pese a los fuertes requerimientos de numerosos países, la pena capital. En líneas generales su composición y sus atribuciones serán las siguientes:

1.- Tendrá un fiscal independiente y 18 jueces elegidos para un período de 9 años, y la sede se fijara en La Haya (Holanda) . el fiscal estará sujeto no obstante, a la decisión de una sala de instrucción (de cuestiones preliminares) que se pronunciará previamente sobre los casos susceptibles de ser admitidos a trámite.

2.- El Tribunal Internacional interviene cuando la justicia de ámbito nacional no actúa.

3.- Los Países signatarios pueden optar por una moratoria que les deja en términos prácticos fuera de la jurisdicción del Tribunal en lo que se refiere a los crímenes de guerra por un período de 7 años.

4.- De acuerdo con el estatuto, los Estados que no firmen el tratado acordado en Roma no están afectados por su jurisdicción. Sin embargo un ciudadano de un país que no ha sido signatario del tratado puede verse sometido a acusación en el TPI, cuando el país de la presunta víctima si lo haya firmado o lo autorice expresamente. Basta también para activar la competencia del Tribunal que el país al que pertenece el presunto agresor dé su consentimiento expreso para ello o se adhiera al tratado.

5.- La acción del Tribunal podrá ser detenida a petición unánime de los miembros del Consejo de Seguridad de la

Naciones Unidas. El período máximo de pausa es de 12 mese prorrogables.

A la fecha 6 países han ratificado el tratado, Pero de numerosos países más se espera una pronta ratificación. Así por ejemplo en Gran Bretaña, Argentina, Francia y otros muchos países se han comprometido a ratificar el estatuto en este año 2000.

En México, se esta sintiendo un fuerte respaldo para la firma del estatuto y de su tratado y cabe señalar que la Delegación de nuestro país ha estado interviniendo activamente en la Comisión Preparatoria de Naciones Unidas que se esta encargando de reglamentar Partes del Estatuto como lo son: lo relativo a procedimiento y pruebas y a principios de derecho penal.

APENDICE 1

El proyecto de la CDI sobre los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad consta de 20 artículos. A los que deben de agregarse 60 artículos relativos al proyecto del Estatuto de una Corte Penal Internacional. El presente estudio sólo se ocupará del primero de ellos.

El artículo I se refiere a la materia y aplicación del código. Al respecto se establece que el código se aplica a los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad tal y como se en listan en la parte II del Proyecto. En su segunda parte se dispone que un delito contra la paz y la Seguridad de la humanidad constituye un delito según el derecho internacional y será castigado conforme al mismo cuando no haya sido objeto de una sanción conforme al derecho interno.

En este artículo, la Comisión reconoce el principio general de la aplicación directa del derecho internacional con respecto a la responsabilidad individual y el castigo de delitos cometidos bajo el orden internacional. Este principio fue afirmado de forma unánime por la Asamblea General al aprobar los Principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Nuremberg y de sus sentencias. En la Resolución 95 (1) de fecha 11 de diciembre de 1946. Por otro lado, en relación con el párrafo 2, la CDI viene a confirmar que el derecho internacional se aplica a delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad independientemente de la existencia de reglas correspondientes en el derecho interno. Con ellos se reafirma la autonomía del derecho internacional en la caracterización criminal de los tipos delictivos en esta clase de conductas ilícitas.

El artículo 2 se refiere a la responsabilidad individual por crímenes cometidos contra el derecho internacional. Este principio también fue claramente establecido en Nuremberg. Efectivamente, el Estatuto del Tribunal de Nuremberg prevé el juicio y el castigo a las personas que han cometido crímenes

contra la paz, crímenes ³²⁰de guerra o crímenes contra la humanidad.

Este artículo también prevé la responsabilidad individual por cometer el delito de agresión, de conformidad con el artículo 16 del proyecto.

El artículo 3 se refiere a que un individuo quien es responsable de un crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad será castigado. La sanción deberá ser proporcional con el carácter y la gravedad del delito. En sus sentencias, el Tribunal de Nuremberg reconoció explícitamente que los individuos pueden ser castigados por violaciones al derecho internacional. También enfatizó que: los crímenes contra el derecho internacional son cometidos por hombres. No por entidades abstractas y únicamente los individuos pueden ser castigados.

El artículo 4 dispone a su vez que el hecho de que el Código prevea la responsabilidad de los individuos por delitos contra la paz y la seguridad de la Humanidad no prejuzga la responsabilidad de los Estados bajo el derecho internacional. Esto tiene que ser así porque el proyecto de código está dirigido únicamente a ocuparse de la responsabilidad internacional de los individuos y no de otras entidades como pudieran ser los Estados. Como ha afirmado la propia CDI en sus comentarios al artículo 19 del proyecto del artículos relativos a la responsabilidad de los Estados el castigo de individuos que actúan como órganos del Estado ciertamente no agotan el establecimiento de la responsabilidad que incumbe al Estado por actos ilícitos internacionales cometidos por sus órganos.

El artículo 5 dispone que la circunstancia de que una persona acusaba de un delito contra la paz y la seguridad de la humanidad haya actuado en cumplimiento de una orden gubernamental o de una autoridad superior no excluye la configuración de su responsabilidad penal, aunque dicha circunstancia puede ser considerada como un elemento atenuante de su responsabilidad. Este principio general tiene su justificación en cuanto a que los delitos contra el derecho internacional, Por su propia naturaleza requieren, por lo general, de la participación directa o indirecta de individuos que ocupan posiciones relevantes en el gobierno o en los mandos militares de un país. Así, según cierta doctrina, un tribunal puede imponer

una pena atenuada a un subordinado³²¹ que haya cometido un delito grave siguiendo instrucciones superiores bajo un gran riesgo en caso de su incumplimiento.

Vinculado con lo anterior, el artículo 6 se refiere a la responsabilidad de un superior cuyo subordinado ha cometido un delito contra la paz o la seguridad de la humanidad sobre todo cuando tuvo con antelación conocimiento del mismo y no tomó las medidas necesarias para evitarlo. Este principio de vieja reigambre fue reconocido en la IV Convención de La Haya de 1907 relativa a las leyes y costumbres de la guerra terrestre y reafirmado en el Protocolo Adicional I a las Convenciones de Ginebra de 12 de agosto de 1949, relativo a la Protección de Víctimas en Conflictos Armados Internacionales.

El artículo 7 dispone que el hecho de que un individuo haya cometido un delito contra la paz y la seguridad de la humanidad actuando como Jefe de Estado o de Gobierno no lo exime de su responsabilidad criminal o beneficiarse de una mitigación de la pena. Este precepto tiene su origen en el Principio III de Nuremberg.

A su vez., el artículo 8 establece que sin perjuicio de la jurisdicción de una Corte Penal Internacional, cada Estado parte deberá tomar las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos contenidos en los artículos 17 (delitos de genocidio), 18 (delitos contra la humanidad), 19 (delitos contra el personal de las Naciones Unidas) y 20 (crímenes de guerra). Se especifica que por lo que toca al delito de agresión, éste será competencia de la CPI.

El artículo 8 establece dos regímenes jurisdiccionales distintos, uno para los delitos contenidos en los artículos 17 al 20 y otro para el delito referido en el artículo 16. El primer régimen dispone de una concurrencia jurisdiccional de los tribunales nacionales y de la CPI en tratándose de los delitos de genocidio,

contra la humanidad contra el ³²²personal de las Naciones Unidas y contra los usos y costumbres de la guerra. Es decir que cualquiera de ambas jurisdicciones. La interna o la internacional podrán ser incoadas en tratándose de los delitos citados. Por lo que se refiere al delito de agresión se reafirma la jurisdicción exclusiva de la CPI.

Las razones que condujeron a la CDI a establecer un doble régimen jurisdiccional obedeció a que en el primer caso, importantes convenciones internacionales en vigor establecen un doble régimen jurisdiccional y por lo tanto había que ser consecuente con ellas. Como es el caso de la Convención sobre la Prevención y el Castigo del Delito de Genocidio de 1948, las Convenciones de Ginebra relativas a la Protección de las Víctimas de Guerra de 1949, la Convención Internacional Sobre la Supresión y el Castigo del Crimen de Apartheid, de 1973 y la Convención sobre la Seguridad de las Naciones Unidas y de su Personal Asociado de 1994.

Por lo que se refiere al delito de agresión se consagra el principio de la jurisdicción internacional para los individuos que han cometido dicho ilícito. Este principio es el resultado del carácter sui generis del delito de agresión debido a que la responsabilidad de un individuo por haber participado en este delito es determinada por su participación en la violación de ciertas conductas atribuidas a los Estados y contenidas en el artículo 2.4 de la Carta de las Naciones Unidas. Así, la agresión atribuida a un Estado es un sine qua non para el fincamiento de la responsabilidad de un individuo no puede incurrir en responsabilidad por este crimen en ausencia de una agresión cometida por un Estado. Como una consecuencia natural de lo establecido en los artículos 7 y 8, el artículo 9 del proyecto dispone la obligación del Estado en cuyo territorio se encuentre un individuo acusado de haber cometido alguno de los delitos establecidos en los artículos 17 al 20 de extraditarlo o de someterlo a juicio.

El artículo 10 también³²³ se refiere a las modalidades de la extradición en los casos en que no existan tratados de extradición entre dos Estados y la manera de suplir esta ausencia. A su vez, el artículo 11 trata de las garantías judiciales del acusado y que han sido reconocidas ampliamente en un sinnúmero de instrumentos internacionales vigentes de derechos humanos y en la gran mayoría de las legislaciones internas de los Estados, razón por la que no nos referimos a ellas.

El artículo 12 se refiere al conocido principio del derecho penal non bis in idem, que la CDI decidió incluir en su proyecto, aunque sujeto a ciertas excepciones. Este artículo dispone primeramente que nadie será juzgado por otro tribunal en razón de hechos constitutivos de algunos de los delitos a que se refiere el proyecto, si ya ha sido juzgado por la CPI por esos mismos hechos. En segundo lugar, se afirma que: El que haya sido juzgado por otro tribunal en razón de hechos constitutivo de algunos de los delitos a que se refiere el proyecto sólo podrá ser juzgado en virtud del presente Estatuto:

- a) Si el hecho de que se trata estuvo tipificado como delito ordinario por ese tribunal y no como delito cuyo enjuiciamiento es de la competencia de la Corte: o
- b) Si ese otro tribunal no actuó con imparcialidad o independencia, si el procedimiento tenía por objeto permitir que el acusado eludiera su responsabilidad penal internacional o si la causa no fue instruida con diligencia.

Como queda claro, este artículo establece, bajo el derecho internacional, el principio Non bis in idem, con dos importantes y hasta cierto punto, novedosas excepciones. En un primer caso se refiere a un individuo que ya ha sido juzgado por una conducta tipificada como delito ordinario y no como delito cuyo enjuiciamiento es competencia de la Corte. Y en segundo lugar, si un tribunal no actuó con imparcialidad, independencia, o el procedimiento tenía por objeto que el acusado eludiera su responsabilidad e incluso si la causa no fue instruida con la diligencia debida.

Hay que resaltar, que ³²⁴este artículo establece una especie de certificación a cargo de la Corte Penal Internacional sobre los sistemas judiciales nacionales, limitando la soberanía del Estado en materia jurisdiccional en tratándose de los delitos competencia del Estatuto . En la primera excepción, la CDI ha justificado su decisión en virtud de que el individuo ha sido enjuiciado o castigado conforme a un delito menor que no se encuentra conforme con la gravedad de la conducta realizada.

En el segundo caso, se prevén varias hipótesis en las cuales el principio *Nom bis in idem* se exceptúa: 1) si el tribunal no actuó con imparcialidad o independencia; 2) si el procedimiento tuvo por propósito que el acusado eludiera su responsabilidad penal internacional y 3) Si la causa no fue instruida con diligencia.

Hay que hacer notar la particular consideración que hizo la Cdi del principio en cuestión en el derecho de gentes. Dijo la Comisión: La aplicación del *Non bis in idem* bajo el derecho internacional implica que es necesario que una persona que ha sido acusada de un delito sea enjuiciado y castigada por ese mismo delito.

Es claro, que en relación a este artículo, la CDI está desarrollando una nueva norma de derecho internacional dado lo limitado de los antecedentes con que se contaba. Los subparágrafos 2^a. II y 2b. I son similares a los contenidos en los Estatutos de los Tribunales Internacionales para Ruanda (Arts. 9.2 y 9.3) y la Ex – Yugoslavia (Arts. 10.2 y 10.3), pero ello de ninguna manera constituye una amplia práctica al respecto, lo que viene a confirmar la labor de desarrollo progresivo de la CDI.

Respecto al Principio de *Nom bis in idem*. Contenido en el artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tal vez resulte ilustrativo conocer algunas de las tesis sostenidas por el Comité de Derechos Humanos. Citadas por

Jacques Yvan Morin, en su ³²⁵Curso L'Etat de Droit: Emergence d'une Principe du Droit International, profesado en la Academia de Derecho Internacional de la Haya, en 1995. En el caso Estrella vs. Uruguay se dijo: La sentencia de un Tribunal militar rendida mientras otra acción penal se encuentra en curso no constituye técnicamente una violación del principio, pues éste solo se aplica en el caso de una primera sentencia de definitiva.

En el Caso Almirante García vs. Uruguay, el Comité afirmó que el principio Non bis in idem no prohíbe la reapertura de un proceso cuando la aparición de nuevos elementos de prueba lo justifican. Finalmente en el Caso AP vs. Italia, el Comité concluyó que la Regla Non bis in idem no prohíbe la doble condena por un mismo hecho más que en el caso de una persona juzgada en el mismo Estado; por ende, el principio no se aplica a las decisiones judiciales provenientes de e Estados diferentes.

El artículo 13 recoge el principio de la no retroactividad mientras que el artículo 14, a su vez, establece que la Corte determinará la admisibilidad de la defensa de conformidad con los principios generales de derecho y a la luz del carácter de cada delito en particular. El artículo 15 se refiere al deber de la CPI de tomar en cuenta en su sentencia las circunstancias atenuantes en que actuó el acusado, en concordancia con los principios generales del derecho.

En el artículo 16 se define lo que se entiende por el delito de agresión. Al respecto se establece que un individuo quien como líder u organizador ha participado activamente en la planeación, preparación, iniciación o libreamiento de una guerra de agresión cometida por un Estado será responsable del delito de agresión. Es de hacer notar que el campo de aplicación del artículo se limita al delito de agresión a efecto de determinar la responsabilidad penal del individuo y no prejuzga la responsabilidad internacional en que puede incurrir un Estado, lo que escapa de la competencia del Estatuto.

El artículo 17 se refiere al delito de genocidio, En su elaboración. La Comisión tuvo en cuenta la Convención sobre la Prevención y el Castigo del Delito de Genocidio, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en 1948. Además, la Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia en 1951 reconoció la obligatoriedad de la Convención incluso para los Estados que no son Parte de la Convención como parte del derecho consuetudinario.

El artículo 18 se refiere a los crímenes contra la Humanidad que se basa fundamentalmente en el Principio VI, c) del Estatuto del Tribunal de Nuremberg, en la Convención contra la Tortura y otras Penas o Tratos Crueles Inhumanos o Degradantes, así como en los Estatutos de los Tribunales Internacionales para Ruanda y la Ex - Yugoslavia. El artículo 19 define los delitos contra las Naciones Unidas y su Personal Asociado, que se encuentran en la Convención sobre la Seguridad de las Naciones Unidas y su Personal Asociado, adoptada de forma unánime por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Finalmente, el artículo 20 da cuenta de los crímenes de guerra que se encuentran codificados en las Convenciones de Ginebra de 1949 sobre la Protección de Víctimas en los Conflictos Armados Internacionales, así como en los Protocolos Adicionales I y II.

3.- CONCLUSIONES

El proyecto de Estatuto de una Corte Penal Internacional preparado por la Comisión de Derecho Internacional constituye, sin lugar a dudas, uno de los más importantes estudios codificadores elaborados por dicho órgano de las Naciones Unidas y con base en el cual será posible que la próxima Conferencia de Plenipotenciarios de Roma concluya la adopción de una Convención Internacional en la materia En la elaboración de su proyectó, la CDI no solamente efectuó una escrupoloso y

equilibrado trabajo de sistematización del derecho penal internacional vigente, es decir, de la *lex lata*. Sino también, y ese fue su gran mérito, tuvo la visión de llevar a cabo un desarrollo progresivo de algunas de las instituciones del derecho criminal internacional o sea llevó a cabo un proceso de *lex ferenda*.

Pese a que el proyecto de Estatuto de una CPI involucra aristas político-jurídicas de una envergadura mayor como las relativas al principio de la complementariedad. Lo que implica dotar a la futura Corte de facultades supernacionales. Así como de la intervención del Consejo de Seguridad de la ONU en el esquema jurisdiccional en estudio, con todos los riesgos que ello conlleva. La CDI pudo salir airoso en su tarea y presentar un proyecto de Corte realista. Ponderado y de una gran calidad. Corresponde ahora a la Comunidad Internacional. A través de la Conferencia de Roma. Culminar la larga labor iniciada hace varios siglos por notables ius internacionalistas que pregonaban ya la necesidad de contar con una jurisdicción internacional que hiciera cumplir coactivamente. En última instancia, las normas del derecho de gentes. Como escribiera el Maestro César Sepúlveda. En uno de sus últimos trabajos: De una aspiración y una tendencia. El tema (de la Corte Penal Internacional) se va convirtiendo en algo real y podría desembocar pronto en un amplio conjunto de normas imperativas. Que así sea.

APENDICE 2

MÉXICO Y LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Fundamento de las posiciones de México

Dada la importancia de algunas de las objeciones de México sobre el Estatuto, a continuación se proporcionaran algunas explicaciones que fundamentan esta posición.

Vinculación entre la CPI y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

México no trató, en el contexto de las negociaciones del Estatuto, de resolver discrepancias en relación con la interpretación de cláusulas de la Carta de la ONU, y menos aún de desconocer la responsabilidad primordial - no única - del Consejo de Seguridad en el mantenimiento de la paz conforme al capítulo VII; sin embargo, tampoco podía aceptar que el instrumento sujeto a negociación consagre tesis que signifiquen en alguna forma una subordinación política de la CPI al Consejo de Seguridad, órgano que está bajo un proceso de profunda reforma todavía por concluir, con respecto al cual, México y otros muchos países, incluyendo Italia - país sede - y Canadá- patria del presidente del Comité Plenario -, han tenido una clara posición similar a favor del cambio.

En esta línea de acción, México y otros países lograron, durante las negociaciones, la eliminación en el texto del Estatuto

de la referencia al Consejo de Seguridad como el único órgano de vínculo en la CPI en dos instancias: la primera, cuando un país no cumple con el Estatuto, la Asamblea de Estados parte de dicha corte debe dar vista del caso al Consejo de Seguridad para que "tome las medidas que estime adecuadas", cláusula que se estima inadecuada dado el carácter independiente que se quiere imprimir a la CPI; y la segunda, al incorporarse a última hora, en el artículo 5, la "agresión" como un delito bajo la competencia de la CPI, sujeto a que se definieran en forma adecuada sus elementos constitutivos, se logró evitar la referencia al Consejo de Seguridad, sustituyéndola la hablar de que la tipificación de la "agresión" debe ser "compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de la ONU". A pesar del éxito de estos esfuerzos, el Estatuto contiene las siguientes referencias al Consejo de Seguridad, inaceptables para México y para muchos otros países en los términos en los cuales se incluyeron:

- a) La facultad que se da al Consejo de Seguridad para pedir a la CPI que posponga la investigación o enjuiciamiento ya iniciado de un delito, sin marcar plazos o límites máximo de tiempo. Esta disposición, además de que excluye a la AGONU, cancelando indebidamente las facultades de ese órgano conforme al capítulo VII de la Carta, puede prácticamente paralizar a la CPI.
- b) El aceptar que únicamente el Consejo de Seguridad puede, en una interpretación errónea del capítulo VII de la Carta de la ONU, referir una situación a la CPI para iniciar un proceso cuando estima que ha surgido una situación en que parezca haberse

cometido uno o varios crímenes competencia del tribunal, excluyendo en forma indebida a la AGONU, la cual también tiene facultades conforme al capítulo de la Carta citado.

La firme oposición mexicana a esas referencias tiene el siguiente fundamento jurídico:

1) Aceptar que la acción de la CPI se sujete, conforme a lo expresado en el capítulo VII, a la acción del Consejo de Seguridad, donde muchas de sus decisiones están limitadas por el derecho de veto del que gozan y abusan los cinco miembros permanentes del citado órgano es- en nuestra opinión- no sólo un grave error político para países como México que desde San Francisco han pugnado por la democratización de la ONU, sino una decisión no fundada en derecho.

2) Al respecto, México comparte el punto de vista de la llamada Asociación Americana de Juristas, que sostiene que un tratado mediante el cual se pretende establecer un tribunal internacional que incluye cláusulas que subordinan de una manera u otra la actividad jurisdiccional de la CPI a decisiones de otro órgano u organismo internacional, ya sea para impulsarla, suspender su acción, demorarla o paralizarla, podría ser nulo de pleno derecho, de conformidad con el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, que establece esa sanción para toda convención que éste en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (*jus cogens*).

Como lo afirma la citada Asociación Americana de Juristas, las cláusulas que consagren esa subordinación hacia el Consejo de Seguridad son contrarias al principio de independencia de la judicatura y al derecho de toda persona de recurrir a un tribunal independiente para que resuelva lo conducente: normas imperativas consagradas en los artículos 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 1 y 2 de los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, aprobados por la AGONU en sus resoluciones 40/32 y 40/46 de 1985, además de que dichos preceptos son contrarios a la Carta de las Naciones Unidas al atribuirle al Consejo de Seguridad funciones y poderes que ésta no le confiere expresamente.

3) ¿Por qué México insiste en no reconocer al Consejo de Seguridad como el único órgano de la ONU con facultades conforme al capítulo VII de la Carta?

Lo hace con base en el importante precedente establecido a partir de la resolución sobre unidad de acción a favor de la paz, aprobada por la AGONU en 1950, que ha constituido el fundamento de una nueva norma, como correctamente la define el jurista mexicano Jorge Castañeda en su obra el valor jurídico de las resoluciones de las Naciones Unidas. De acuerdo con lo anterior, si el Consejo de Seguridad, por falta de unanimidad entre sus miembros permanentes, deja de cumplir con su responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales en un caso en que se detecte una amenaza a la paz, quebrantamiento a la paz o un acto de agresión, la Asamblea

General deberá examinar el tema y adoptar las recomendaciones del caso.

En otras palabras, una situación de esa naturaleza no puede quedar sin solución, a la luz de la Carta de la ONU.

4) El artículo 24 de la Carta de las Naciones Unidas confiere al Consejo de Seguridad la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales; esto implica, lógicamente y jurídicamente, que la Carta contempla una responsabilidad subsidiaria que no puede radicar sino en la Asamblea General.

5) Las funciones de AGONU, tal y como se desprenden del artículo 10, interpretado con relación al párrafo 4 del artículo 11 de la Carta de la ONU, son suficientemente amplias para fundar la competencia de la Asamblea General en esta materia, o sea para tratar asuntos relativos al mantenimiento de la paz y hacer recomendaciones sobre el particular; existen amplios precedentes en ese sentido; es decir, casos en que la AGONU - que es el órgano más representativo- ha debido actuar ante la parálisis del Consejo de Seguridad debido a un veto.

Más aún, el artículo 14 de la Carta establece que la Asamblea General podrá "recomendar medidas para el arreglo pacífico de cualesquiera situaciones, sea cual fuere su origen, que a juicio de la Asamblea pudieren perjudicar el bienestar general o las relaciones amistosas entre las naciones". Es decir, se confieren a la Asamblea General poderes para discutir y hacer recomendaciones en relación con controversias o con situaciones que amenacen la paz.

6) La atribución de la responsabilidad primordial no exclusiva al Consejo de Seguridad descansa en el supuesto de que, en efecto, éste podría actuar eficazmente para mantener o restaurar la paz; sin embargo, al crearse en la práctica una situación de parálisis de este órgano (debido al veto) en el cumplimiento de las funciones que institucionalmente le competen, la Asamblea General debe necesariamente asumir la responsabilidad subsidiaria en materia de paz y seguridad internacionales.

Debe aclararse que, como es lógico suponer, la Carta no habla del castigo de culpables de crímenes internacionales entre las facultades de sus órganos principales; pero, también es lógico suponer que si se examina una amenaza a la paz o acto de agresión, esto debe incluir la posibilidad del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General de dar vista de los hechos analizados a la CPI para investigar y, en su caso, castigar a los individuos responsables de esos actos.

La tesis de reconocer la competencia a la AGONU en el Estatuto fu rechazada por los miembros permanentes del Consejo de Seguridad - salvo China - y por sus aliados militares en la Conferencia de Roma; fue defendida por México y un grupo de países ante la indiferencia de la gran mayoría de los integrantes del grupo africano y la mayoría de los países latinoamericanos, los cuales, quizás por no estar familiarizados con las implicaciones del tema, prefirieron abstenerse de entrar en conflicto con los miembros permanentes del Consejo de Seguridad en dicho foro.

*La necesaria tipificación de las armas de destrucción
Masiva como crímenes de guerra*

Otro de los aspectos que preocuparon a la delegación mexicana, y que justifican la abstención la proyecto del Estatuto, fue la eliminación de la lista de armas cuyo uso tipifica un crimen de guerra, de las armas de destrucción masiva - químicas, bacteriológicas y nucleares -, con lo cual, una vez que entre en vigor el Estatuto, se estará en la absurda situación de reconocer como crimen de guerra el uso de veneno o armas envenenadas y no el uso de armas químicas, bacteriológicas y nucleares, lo que resulta imposible de explicar a la opinión pública que, en forma abrumadora y fundamentos, condena de modo unánime no sólo el uso de esas armas sino su existencia misma.

La no inclusión de las armas de destrucción masiva como crimen de guerra, en particular las armas nucleares, es incompatible con tesis tradicionales sostenidas por México y por la inmensa mayoría de los países miembros de la ONU, los cuales estiman que no sólo debe lograrse a la brevedad posible una desarme general y completo, empezando por el desarme nuclear, sino que existe ya una norma de derecho internacional confirmada por la costumbre y reconocida en la resolución 1653 de la AGONU de 1961 que, directamente, declara ilegales esas armas.

Además, su opinión consultiva, de julio de 1996, la Corte Internacional de Justicia confirma la ilegalidad de la amenaza o el

uso de armas nucleares. Sabemos de las dudas de que una resolución de la AGONU, como la antes citada, pueda crear derecho; empero, la tesis mas, se elimina en virtud del rechazo por abrumadora mayoría de los países miembros de la ONU al votar la citada resolución 1653.

A pesar de que en el Estatuto aprobado se incluye la posibilidad de adicionar a la lista de armas prohibidas- cuyo uso es un crimen de guerra- otras armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra "que por su propia naturaleza causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del derecho humanitario internacional aplicable en conflictos armados", se incorpora asimismo una limitación que establece que, para ampliar la lista de armas prohibidas, es necesario "que esas armas sean objeto de una prohibición completa y estén incluidas en un anexo del presente Estatuto en virtud de una enmienda aprobada de conformidad con las disposiciones que sobre el particular se incorporan en dicho instrumento".

Lo anterior quiere decir que ni siquiera las armas químicas o bacteriológicas- que sí están prohibidas conforme tratado- podrán ser consideradas como *crimen de guerra* hasta que no estén incluidas en un anexo del Estatuto de CPI, y las armas nucleares, dada la posición de las potencias nucleares de rehusar negociaciones para prohibirlas mediante tratado, quedarán en el "limbo", es decir, fuera de la aplicación de esta importante convención.

No hay duda de que, como en el caso de la vinculación del Consejo de la Seguridad con el CPI, tal vez la negociación del Estatuto para crear el tribunal no sea el medio más idóneo para decidir un tema tan complejo como la tipificación de armas de destrucción masiva como crimen de guerra; en ese sentido, se han buscado fórmulas que dejan a salvo las diferentes posiciones, esfuerzo en el que no ha habido éxito; sin embargo, México tampoco podría aceptar preceptos que fueran contrarios a sus posiciones tradicionales sostenidas en todos los foros sobre la materia, que contradijeran directamente la antes mencionada opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia, en el cual específicamente se señala que, sin existir un tratado que prohíba su uso, el derecho internacional humanitario basado en la costumbre sí prohíbe la amenaza o el uso de armas nucleares.

Aplicación de la competencia de la CPI

En relación con otros crímenes internacionales

El Estatuto de la CPI - que en opinión de la mayoría debería limitarse a aquellos delitos sobre los que hubiera consenso, o casi, que en resumen eran: genocidio, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, con un fuerte apoyo para incorporar agresión - se amplió la última hora a *tráfico ilegal de drogas y terrorismo*, sujeto a esto a que se lograra acuerdo sobre sus elementos básicos. Debe aclararse que, dada la compleja situación que se vive con los Estados Unidos en temas de narcotráfico, a México le provoca cierta preocupación la inclusión

de este delito que, sin embargo, puede ser resuelta si los elementos básicos son claros. Por su parte, también Estados Unidos expresó reservas respecto a la conveniencia de incorporar el tráfico ilegal de drogas como delito sujeto a la competencia de la CPI.

Limitantes al alcance del capítulo relativo

A los crímenes de guerra

En la introducción del capítulo sobre Crímenes de guerra, se incorporó una limitante general, al señalar que la CPI tendrá competencia "en particular cuando se cometan como *parte de un plan o política*, o como *parte de la comisión en gran escala de tales crímenes*", esto a pesar de que en la lista de ese tipo de crímenes sólo se incluyen los actos más aberrantes que puedan cometerse en un conflicto armado; a pesar, incluso, de que el Comité Internacional de la Cruz Roja, entidad reconocida en varios tratados como la encargada de cuidar que se cumplan los principios de derecho humanitario en vigor, rechazó esa propuesta, argumentando que los actos incluidos en la lista deben ser "crímenes de guerra", independientemente de que se lleven a cabo como parte de un plan o política de Estado.

Para completar el cuadro de salvaguardias que favorecen a los países que son potencias militares o pueden tener tropas allende sus fronteras, se incorporó en el Estatuto, sin previo debate de ese punto, una disposición transitoria conocida en la

diplomacia parlamentaria multilateral como "la cláusula del abuelo", que se incluyó en el Acta Constitutiva de la Organización Mundial del Comercio y que, aplicada a la materia de esta convención, señala que cualquier Estado parte podrá declarar que durante un periodo de siete años, contados a partir de la fecha en que el Estatuto entre en vigor para ese Estado, tiene la facultad de declarar que no aceptará la competencia de la CPI sobre los crímenes de guerra cuando se denuncie la comisión de uno de esos crímenes por sus nacionales o su territorio; además se incorporan definiciones, como la de conflicto armado no internacional, si base jurídica alguna.

Disposiciones incompatibles del Estatuto con la Constitución

Algunas disposiciones del Estatuto podrían ser incompatibles con la Constitución mexicana o con las leyes secundarias, las cuales deben ser tomadas en consideración por la Comisión Intersecretarial que trabaja el tema; entre éstas, deben destacarse las siguientes, al momento de decidir sobre la posible firma y ratificación del Estatuto, tomando en cuenta que se prohíben las reservas a la convención.

Artículo 20: Cosa Juzgada o non bis in ídem

Este artículo, en lugar de reafirmar la validez del principio general de derecho conocido como cosa juzgada, establece excepciones al señalar que la CPI no procesará a nadie que haya sido juzgado

por otro tribunal en razón de los crímenes incorporados en el Estatuto, a menos que el otro tribunal:

a) Obedeciera al propósito de sustraer al acusado su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la CPI;

b) No hubiere sido instruido en forma independiente o imparcial, de conformidad con las debidas garantías procesales reconocidas por el derecho internacional, o lo hubiere sido de alguna manera que, en las circunstancias del caso, fuese incompatible con la intención de someter a la persona a la acción de la justicia.

Se considera que este precepto podría afectar el espíritu y la letra del artículo 23 constitucional; sin duda, podría ser uno de los obstáculos para una posible firma del Estatuto. De hecho, no es de los artículos que pudieran sugerir una enmienda constitucional, entre otras razones, porque una propuesta en ese sentido no sería viable en el Congreso. El artículo 23 constitucional en vigor es reproducción textual del artículo 23 del proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, tomado, a su vez, del artículo 24 de la Constitución de 1857. En otras palabras, refleja una norma que nunca ha sido puesta en duda en nuestro régimen constitucional.

Aunque controvertida, una interpretación de este artículo, que quizás podría salvar la objeción constitucional mencionada, consistiría en sostener que, de reconocer la competencia de la CPI en los términos del artículo 17 del Estatuto, que señala que

se aplica para los casos en que “un Estado no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento, o no pueda realmente hacerlo”, definiendo en el mismo precepto las circunstancias que tipifican estas salvedades, deberían aceptarse también los mismos criterios de excepción en relación con las prohibiciones que establece el propio Estatuto, sobre todo si se toma en cuenta que es concebible que un Estado falseara un juicio en un tribunal nacional, para que se aplique el principio de cosa juzgada y el presunto criminal quede impune de ser juzgado por la CPI.

Artículo 24: Improcedencia del cargo oficial

Este artículo establece que “ el cargo oficial de una persona, sea jefe de Estado o de gobierno, miembro de un gobierno o parlamento, representante elegido o funcionario de gobierno, en ningún caso lo eximirá de responsabilidad penal ni constituirá *per se* motivo para reducir la pena”; más adelante agrega que “las inmunidades y las normas de procedimientos especiales que conlleve el cargo oficial de una persona, con arreglo al derecho interno o al derecho internacional, no obstarán para que la CPI ejerza su competencia sobre ella”.

Esa disposición podría ser inconsistente en los artículos 108 al 111 de la Constitución mexicana. Contraviene en particular la inmunidad procesal en materia penal, consagrada en los artículos señalados para los servidores públicos de alta jerarquía.

Artículo 27: Imprescriptibilidad de los delitos

Este precepto establece, simple y llanamente, que “los crímenes competencia de la CPI no prescribirán”. Si bien la imprescriptibilidad no está contemplada en la legislación nacional porque se podría considerar violatoria de garantías individuales del procesado, se estima que esta cláusula no debería ser impedimento para que México suscriba este convenio, tomando en consideración, sobre todo, la gravedad y la trascendencia de los crímenes internacionales, si bien es claro que, de adaptarse se requieren modificaciones a las leyes secundarias, como el Código Penal y el Código de Justicia Militar.

Artículo 54 bis: Funciones y atribuciones del fiscal con respecto a las investigaciones

Este precepto, que define las facultades del fiscal, provocó dudas a México y a otras muchas delegaciones, al establecer que el fiscal podrá realizar investigaciones en el territorio de un Estado; posteriormente, en el artículo 57 bis se aclara que dicho funcionario internacional sólo podrá llevar a cabo esa investigación si ha obtenido un acuerdo de cooperación con el citado Estado; o cuando sea manifiesto que el mismo no esté en condiciones de cumplir una solicitud de cooperación; o, de plano, no exista autoridad u órgano de su sistema judicial competente para cumplir con la solicitud de cooperación.

Debe hacerse notar que el ejercicio de esa facultad, por parte del fiscal, está sujeto a la autorización de la Sala de Cuestiones Preliminares de la CPI, la cual en cierta forma sirve como mecanismo de control y supervisión para que no ocurran situaciones de injerencia en el dominio reservado de un Estado.

Artículo 67: Derechos del acusado

En virtud de que el artículo 67 establece los derechos del acusado, incluyendo las garantías mínimas durante el proceso, surge un posible conflicto, con el artículo 13 de la Constitución, según el cual “nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales”; esto podría resolverse con una declaración interpretativa que señale que la CPI, cuyo Estatuto será incorporado en un tratado internacional sujeto a aprobación y ratificación, no puede ser considerada como tribunal especial en el sentido del artículo 13 constitucional.

Sin duda, este punto en particular será motivo de discusión entre los especialistas; sin embargo, para México, el concepto de “tribunal especial o leyes privativas” incluye como requisito que exista una incompatibilidad con sus leyes fundamentales y que hayan sido creados, como lo señala la Suprema Corte de Justicia, exclusivamente para conocer, en un tiempo dado, de ciertos delitos o de determinados delincuentes, es decir *ad hoc*.

Artículo 68: Protección de las Víctimas y los testigos y su participación en las actuaciones

En este artículo se establece la facultad de la CPI de adoptar las medidas adecuadas para proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de la víctima y de los testigos. Con ese propósito se prevé la posibilidad, con carácter excepcional, de decretar “que una parte del juicio se celebre a puerta cerrada”.

De acuerdo con las razones por las cuales se incluye esta posibilidad, México estima que ese precepto podría afectar los derechos del acusado definidos en los artículos 64, 65, 66 y 67; quizás, una declaración interpretativa podría resolver esa preocupación.

Artículo 71: Protección de la información que afecta la seguridad nacional

Este artículo es aplicable a todos los casos en los cuales la divulgación de información o documentos de un Estado parte, a juicio de éste, podría afectar su seguridad nacional. Al respecto, en el párrafo 5 de dicho precepto se definen las medidas que puede tomar el Estado actuante, en conjunto con el fiscal, la Sala de Cuestiones Preliminares, para satisfacer su preocupación sobre la divulgación de información que afecte sus intereses de seguridad; en dichas medidas se incluye el inciso d), según el cual entre las limitantes podrá utilizarse el procedimiento a *puerta cerrada o ex parte*, lo que podría ser incompatible con la legislación mexicana en vigor en cuanto a las garantías mínimas del inculpado.

Además, éste es un artículo sobre el cual nunca hubo acuerdo; fue incluido como parte del paquete que el presidente de la Comisión Preparatoria presentó el último día, sin consulta previa con las delegaciones. El problema principal radica en que el inciso d) del párrafo 5 permite presentar información ex parte, que nada más conocerían los jueces, de manera contraria al alcance que los tribunales mexicanos dan a las garantías de los artículos 14 y 20 constitucionales.

Artículo 75, párrafo 1, inciso b: Penas aplicables, cadena perpetua

Este artículo establece las penas aplicables por la CPI, entre las cuales se incluye "a reclusión a perpetuidad, cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado".

Si bien la cadena perpetua no está contemplada en la legislación nacional, su aplicación está claramente acotada en el artículo 100. Párrafo 3, el cual establece la posibilidad de hacer una revisión después de 25 años de cumplir la sentencia. A pesar de que la incompatibilidad con las leyes mexicanas se mantiene, la vinculación entre esos dos preceptos podría fundamentar la no objeción del Estatuto por causa de este artículo en particular.

Este precepto, debido tal vez a su mala redacción, provoca dudas conforme a derecho; por ejemplo, el hecho de no aclarar en el párrafo 2 inciso b), el destino que se daría al producto del decomiso, tema con respecto al cual México debe pugnar por que en la reglamentación, aún por negociar, el producto, los bienes y

los haberes procedentes directa o indirectamente de dicho crimen que se supone van al fondo fiduciario a que se refiere el artículo 79, se tome en cuenta la legislación nacional de los países.

Aun cuando hubo acuerdo en que la pena de prisión quedaría incluida en el Estatuto, no lo hubo sobre los mínimos y máximos entre los cuales podría oscilar. La omisión de un mínimo no generó dificultades sustantivas; en cambio, sí las generó la determinación del máximo, que se movió entre los 30 años y la prisión perpetua. Junto a otras delegaciones, México se opuso a la prisión perpetua, por considerar que atentaba contra los derechos humanos y hacía nugatoria la posibilidad de una readaptación del reo.

No obstante, la existencia de la propuesta sobre pena de muerte y la insistencia de muchas delegaciones de incluir penas acordes a la magnitud de los crímenes de la competencia de la CPI confirieron gran fuerza a la prisión perpetua, la cual, finalmente, se convirtió en la única forma posible de transigir. De esta suerte, aunque incluida en el Estatuto, se sujeta a las siguientes limitaciones:

- 1) No constituye la regla general y sólo podrá ser impuesta de manera excepcional, cuando la gravedad del crimen y las circunstancias individuales del sentenciado lo justifiquen.

2) No es absoluta, y deberá ser objeto de revisión de oficio, lo que permite al condenado obtener su libertad transcurrido un determinado número de años.

Adicionalmente, a fin de resolver posibles lecturas equivocadas, se incluyó un nuevo artículo 79 bis, según el cual nada de lo dispuesto en el Estatuto afecta la aplicación por parte de los Estados de las penas establecidas en sus respectivas legislaciones nacionales.

Se estima que con las enmiendas logradas por México, la prisión perpetua plasmada en el Estatuto en su forma inicial no genera problemas insalvables a la luz de la legislación mexicana interna. Cabe notar que el mecanismo de revisión obligatoria evita que pueda ser considerada una pena de naturaleza inusitada.

Por la naturaleza de los crímenes competencia de la CPI, la inclusión de otro tipo de penas fue descartada. Sólo se permitirá, de manera adicional a la pena privativa de libertad, la imposición de multas sujeta a los criterios que se fijen en el Reglamento sobre procedimiento y prueba, y el decomiso de los bienes obtenidos directa o indirectamente del crimen. Como podrá apreciarse, se excluyó de manera deliberada el decomiso de instrumentos del crimen, ante las dificultades que presentaba su aplicación práctica.

COMENTARIOS FINALES

Después de los horrores de la segunda guerra mundial, los juicios a los cuales se sometió en Nuremberg y Tokio a los dirigentes nazis y del imperio japonés, así como la creación de la ONU como el organismo que debía preservar la paz mundial, la comunidad internacional consideró, quizás equivocadamente, que había comenzado una nueva era, en la que el uso de la fuerza armada se eliminaba como instrumento de política nacional. No ha sido así.

Las pasadas cinco décadas han sido testigos de más de 200 conflictos armados en los cuales han muerto más personas – en gran porcentaje civiles- que durante la segunda guerra mundial; con mucha frecuencia, los responsables han eludido el juicio y castigo de los tribunales nacionales. Incluso, en muchos casos, los culpables de esas violaciones han desempeñado cargos de mando y poder en sus propios países, y se han situado, de hecho, por encima de la ley.

La comunidad internacional no ha logrado hasta ahora crear mecanismos adecuados para eliminar la impunidad ante la ley frente a crímenes de carácter internacional; de ahí la importancia del esfuerzo llevado a cabo por la ONU para crear una Corte Penal Internacional. La actitud mexicana a este respecto está basada en los criterios que se han señalado; de acuerdo con lo que determine la Comisión Intersecretarial creada para ese efecto, México continuará pugnando por resolver algunos de los problemas que le impidieron votar a favor de su adopción.

La tarea no será fácil; se basa en una sólida posición pacifista sostenida tradicionalmente por México como miembro de la comunidad de naciones; en una significativa acción

internacional para eliminar el uso de la fuerza como instrumento de política de Estado, así como para desarrollar y fortalecer el derecho aplicable en caso de conflicto armado; en una serie de medidas de desarme regional y universal que ha presentado y promoverá sin descanso; en los esfuerzos para dar vigencia, mediante la suscripción de importantes tratados, al principio de la fiscalización internacional de los derechos humanos, que culminará en breve con la aceptación por parte de México de la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

A la luz de las consideraciones expuestas, debe quedar claro que el interés de México, y es de esperar que el de otros muchos países, es lograr un Tribunal Penal Internacional que garantice la aplicación sin discriminación alguna del imperio del derecho; en consecuencia, México resistirá cualquier intento de politizar esa instancia judicial a fin de evitar que pueda convertirse en un tribunal dependiente de un órgano descarnadamente político, como es el Consejo de Seguridad, o para juzgar sólo a nacionales de países en desarrollo.

Si en el mundo prevalece una clara iniquidad entre las naciones, difícilmente puede aceptarse que esa situación se transfiera al primer intento, desde la posguerra, para crear una instancia judicial de alcance mundial.

- CASTRO VILLALOBOS HUMBERTO** La Corte Penal Internacional. Conferencias INACIPE. Facultad de Derecho. Noviembre 1999.
- CEREZO MIR** Curso de Derecho Penal Español. Parte General. Tecnos Madrid 1985.
- CPI** Ratificación y Legislación Penal de Actuación AIDP. Ed. ÉRÉS 1999.
- DE LA GUARDIA ERNESTO** Derecho de los Tratados Internacionales. Ed. Abaco. De Palma 1995.
- DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO** Código Penal Federal Comentado. Ed. Porrúa 1999.
- DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO** Diccionario de Derecho Procesal Ed. Porrúa 1997.
- DIEZ SANCHEZ JUAN JOSE** El Derecho Penal Internacional (validez espacial de la Ley Penal) Madrid. Ed. Colex 1990.
- DONNEDIEU DE VABRES** Principes modernes de Droit Penal International Lib. Recueil Sirey, París 1928
- FERNANDEZ DOBLADO LUIS** Derecho Penal Internacional y Derecho Internacional Penal. Conferencias INACIPE. Facultad de Derecho. Noviembre 1999

- FIORE P.** Tratado de Derecho Penal Internacional y la extradición Madrid 1980.
- GARCIA RAMIREZ SERGIO** Los Derechos Humanos y el Derecho Penal Ed. Porrúa 1995.
- GONZALEZ GALVEZ SERGIO** México y la Corte Penal Internacional Secretaría de Relaciones Exteriores. Instituto Matías Romero 1998.
- HERZOG J.B.** De la Creation D' une Juridiction Pénale Internationale Permanente . Rin DP. 1950.
- HUET Y KOERING JOULIN** Droit Penal International Ed. Themis France 1993.
- JESCHEK H.H.** Tratado de Derecho Penal. Parte General Vol. I Barcelona 1981.
- JIMENEZ DE ASUA LUIS** Tratado de Derecho Penal T. II Ed. Lozada S.A. Buenos Aires 1964
- JIMENEZ DE ASUA LUIS** Criminales de Guerra R.P. A. 1946.
- JIMENEZ HUERTA MARIANO** Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa 1982
- LOMBOIS C.** Droit Penal International 2ª Ed. Dalloz. París 1979.
- MAGGIORE GIUSEPPE** Delitos en Particular. Ed. Themis 3ª Ed. Bogotá 1992.

- MAGGIORE G. Derecho Penal Ed. Themis. Bogotá 1971.
- MEZGER E. Tratado de Derecho Penal. Ed. R.D.P. Madrid 1946.
- MAURACH R. Tratado de Derecho Penal. Ed. Ariel Barcelona 1962
- MIAJA DE LA MUELA A. Tratado de Derecho Penal Ed. Atlas Madrid 1982.
- MORENO MOISES Organismos Internacionales Conferencia INACIPE. Facultad de Derecho. Noviembre 1999.
- MORENO MOISES Política Criminal y Reforma Penal. Ed. CEPOLCRIM. 1999.
- MUÑOZ CONDE Y GARCIA ARAN Derecho Penal. Parte General.
- PALACIOS TREVIÑO JORGE Derecho de los Tratados.
- POLAINO NAVARRETE M. Derecho Penal. Parte General. T.I. Ed. Bosch. Barcelona 1983.
- PORTE PETIT CELESTINO Apuntamiento de la parte General de Derecho Penal. Ed. Porrúa, 1996.
- PORTE PETIT CELESTINO Programa de Derecho Penal, Ed. Trillas. 1996.
- QUINTANO RIPOLLES A. Tratado de Derecho Penal Internacional y de Derecho

- Internacional Penal. Tomos I y II
Ed. Fc. De Vitoria. Madrid 1955-57
- RODRIGUEZ DEVESA J.M. Derecho Penal Español. Parte General Madrid 1981.
- RUIZ ENRIQUEZ CARMEN El Derecho Penal Internacional Español Ed. TAT. Granada 1998.
- SEPULVEDA CESAR El Derecho Internacional 18 Ed. Porrúa México 1997
- SEPULVEDA CESAR El Derecho de Gentes y la Organización Internacional en los umbrales del siglo XXI, FCE, México 1995.
- SOLER SEBASTIAN Derecho Penal Argentino. Ed. Tipográfica Argentina 1992.
- SORENSEN MAX Manual de Derecho Internacional Público Fondo de Cultura Económica México 1992.
- TAMAYO SALMORAN ROLANDO Participación en el Colopio sobre Derecho Penal e Internacional y Derecho Internacional Penal. INACIPE y Facultad de Derecho de la UNAM. México 1999.
- WELZEL H. Derecho Penal Alemán Parte General Ed. Jurídica. Santiago de Chile 1976.
- ZAFFARONI EUGENIO RAUL Tratado de Derecho Penal. Parte General. Ed. Ediar. Argentina

1987.

ZAMORA PIERCE JESUS

Garantías y Proceso Penal. Ed.
1994.

REVISTAS Y PUBLICACIONES

YEARBOOK OF THE INTERNATIONAL LAW COMMISSION.
UNITED NATIONS.

REVUE INTERNATIONALE DE DROIT PENAL. AIDP

PUBLICACIONES DE LA SECRETARIA DE RELACIONES
EXTERIORES SOBRE LA COMISION PREPARATORIA DE LA
CORTE PENAL INTERNACIONAL.

THE WORK OF THE INTERNATIONAL LAW COMMISSION.
UNITED NATIONS.

HANDBOOK ON THE INTERNATIONAL CRIMINAL COURT.
ELSA 1997.

CRIMINALIA. ORGANO DE LA ACADEMIA MEXICANA DE
CIENCIAS PENALES.

REVISTA MEXICANA DE PREVENCION Y READAPTACION
SOCIAL. SECRETARIA DE GOBERNACION.

REVISTA CANARIA DE CIENCIAS PENALES

LAS PALMAS DE GRAN CANARIA.

**MONITOR DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL. NEW
YORK, USA.**